

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**



**TEMA DE INVESTIGACIÓN:**

**“ANÁLISIS JURIDICO PENAL DEL DELITO DE SOBORNO  
TRANSNACIONAL COMO MANIFESTACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, VISTO DESDE  
LA OPTICA DEL DERECHO PENAL ECONOMICO.”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAESTRA EN  
DERECHO PENAL ECONÓMICO**

**PRESENTADO POR:**

**WENDY VANESSA ESCAMILLA DOMÍNGUEZ.**

**CARNET: ED10002**

**ASESOR DE CONTENIDO:**

**DR. ARMANDO ANTONIO SERRANO.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 04 DE JULIO DE 2025.**

**AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA

**RECTOR**

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN

**VICERRECTOR ACADEMICO**

MSC ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

**VICERECTOR ADMINISTRATIVO**

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**SECRETARIO GENERAL**

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

**FISCAL GENERAL**

**AUTORIDADES**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

MSC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA

**DECANO**

MSC OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

**VICE DECANO**

DR. JOSE HUMBERTO MORALES.

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POSGRADOS**

DR. ARMANDO ANTONIO SERRANO.

**DOCENTE ASESOR**

## ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN .....	6
ABREVIATURAS.....	10
<b>CAPÍTULO I: CONTEXTUALIZACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO .....</b>	<b>11</b>
1.1 El soborno transnacional como manifestación de la internacionalización de la corrupción. .....	11
1.2 Conceptualización. ....	21
1.3 El Delito de Soborno Transnacional en El Salvador.....	28
1.4 Bien Jurídico Protegido.....	34
1.4.1. El correcto funcionamiento de la administración pública: .....	35
1.4.2. Libre mercado y la función pública.....	37
1.4.3. El orden socioeconómico y en particular la libre competencia. ....	39
1.4.4. La lealtad en el comercio internacional. ....	41
1.5. Análisis de la Estructura Típica del Delito de Soborno Transnacional.....	44
1.5.1. Sujeto activo del delito: .....	44
1.5.2. Sujeto pasivo del delito: .....	47
1.5.2.1 Servidor Público Extranjero. ....	48
1.5.2.2. Organización Internacional.....	49
1.5.3. Conducta Prohibida: .....	50
1.6. Tipología y Modalidades Adoptadas por el Soborno Transnacional. ....	53
1.7. Casos de Relevancia en América Latina. ....	58
1.7.1 Caso Oderbrech. ....	58
1.7.2. Caso ICE-Alcatel. ....	62
<b>CAPÍTULO II: NORMATIVA INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL PARA EL COMBATE DEL DELITO DE SOBORNO TRANSNACIONAL EN EL SALVADOR.....</b>	<b>66</b>
2.1. Marco Jurídico Internacional. ....	66
2.1.1. Convención Interamericana Contra la Corrupción.....	66
2.1.2. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. ....	70
2.2 Reformas y Actualizaciones en el Marco Jurídico Nacional Relacionados a Delitos de Corrupción. ....	77
2.2.1. Reformas al Código Procesal Penal: .....	77

2.2.1.1. La Declaratoria de Imprescriptibilidad de la Investigación y del Procedimiento en los Delitos de Corrupción.....	77
2.2.2. Reformas al Código Penal:.....	84
2.2.3 Creación de la Ley Anticorrupción.....	99
2.2.3.1. Ámbito de aplicación:.....	99
2.2.3.2. Los Particulares:.....	100
2.2.3.3. Personas Jurídicas:.....	102
2.2.3.4. Principios Rectores:.....	103
2.2.3.5. Cooperación internacional:.....	105
2.2.3.6. Sistema Integrado Nacional Anticorrupción:.....	106
2.2.3.7. Centro Nacional Anticorrupción:.....	107
2.2.3.8. Corte de Cuentas de la República:.....	107
2.2.3.9. Imprescriptibilidad de la Acción Penal:.....	108
2.2.3.10. Nueva Obligación de Presentar el “Informe de Activos y pasivos”:.....	108
<b>CAPÍTULO III: EL USO DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y LOS MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA DETECCIÓN, COMBATE Y COMPROBACIÓN DEL DELITO DE SOBORNO TRANSNACIONAL.....</b>	<b>110</b>
3.1. El Rol de la Fiscalía General de la República en la Investigación de los Delitos de Corrupción.....	110
3.2. Técnicas especiales de Investigación:.....	114
3.2.1. Intervención de las Comunicaciones.....	119
3.2.2. Agente Encubierto.....	125
3.2.3. Agente Encubierto Digital:.....	129
3.2.4. Criterio de Oportunidad.....	132
3.2.5. La Prueba Electrónica como Herramienta de Investigación en Casos de Corrupción Transnacional.....	137
3.3. La Cooperación Internacional como Elemento Imprescindible en la Investigación de los Delitos de Corrupción.....	140
3.3.1 Principios de la Cooperación Internacional.....	142
3.3.2. Extradición.....	145
3.4. Instituciones Internacionales que Cooperan con la Fiscalía General de la República en la Investigación de Delitos de Corrupción:.....	158
3.4.1. INTERPOL:.....	159

3.4.2. Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos: .....	159
3.4.3. <i>Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción</i> :.....	160
3.4.4. Grupo Egmont: .....	160
<b>CAPÍTULO IV: LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE SOBORNO TRANSNACIONAL</b> .....	<b>163</b>
4.1 La necesidad de regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas. ....	163
4.1.1 Programas Anticorrupción.....	168
4.1.2 Normas de Compliance. ....	175
4.1.3 Normas ISO 37001: .....	180
4.1.4 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI):.....	181
4.2 Sanciones a Personas Jurídicas. ....	183
4.2.1 Dificultades para Atribuir Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas: .....	188
<b>CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>192</b>
5.1. Conclusiones. ....	192
5.2. Recomendaciones.....	196
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> . ....	<b>202</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado: “*Análisis jurídico penal del delito de soborno transnacional como manifestación de la corrupción, visto desde la óptica del Derecho Penal Económico*”, tiene como objeto realizar un estudio sobre la figura del soborno transnacional, analizado como una de las modalidades en las que se manifiesta la corrupción en los Estados, siendo esta una expresión de la delincuencia económica; y es que, tal como lo señala el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, éste, ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, la cual no solamente causa grandes repercusiones en el patrimonio estatal, sino que además impacta la confianza de los ciudadanos, al ponerse en evidencia que las decisiones de los funcionarios públicos se guían por intereses particulares o dádivas otorgadas, y no por el interés público, aunado al hecho que contamina la actividad comercial de los países, favoreciendo la expansión de la delincuencia económica.

Bajo esa perspectiva, la investigación que a continuación se presenta, se estructura en cinco capítulos, de la siguiente manera: El capítulo uno: Contextualización del soborno transnacional desde la perspectiva del derecho penal económico, refleja como en las últimas décadas, la globalización con el uso de nuevas tecnologías ha transformado las dinámicas del comercio, negocios y en general las relaciones nacionales e internacionales; sin embargo, estos fenómenos no solamente han traído avances positivos a las sociedades, sino que también han tenido efectos negativos, como la expansión de prácticas corruptas más allá de las fronteras nacionales. En ese contexto, el soborno transnacional se ha convertido en una de las formas más evidentes y peligrosas de su manifestación expansiva a nivel mundial, por lo que en este capítulo se estudia el soborno transnacional como una expresión de la internacionalización de la corrupción, identificándose los

factores que lo propagan a esferas internacionales, sus tipologías, modalidades y la necesidad que tienen los países como El Salvador de crear marcos jurídicos eficaces y actualizados para su detección, prevención y combate, además, se analizan casos relevantes suscitados en América Latina como el denominado caso Oderbrech y el llamado caso ICE-Alcatel, como ejemplos de esta problemática y que ponen de manifiesto la importancia de que a nivel regional se adopte normativa internacional que la regule, se fomente la cooperación entre Estados, se implementen programas de ética empresarial y controles rigurosos, con el fin de erradicar estas prácticas delictivas.

En el capítulo dos: Normativa internacional y su incidencia en la actualización de la legislación nacional para el combate del delito de soborno transnacional en el salvador, se estudian los cuerpos normativos de carácter internacional como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los cuales han tenido un papel fundamental en la actualización de la legislación salvadoreña en el combate a la corrupción, especialmente en el delito de soborno transnacional, ya que fueron estos instrumentos los que impulsaron la tipificación de este delito en el Código Penal salvadoreño, aunado a lo anterior, su incorporación además de alinear la legislación salvadoreña a los estándares internacionales de lucha contra la corrupción, ha permitido reformas importantes en el Código Penal y en el Código Procesal Penal que facilitan la investigación y judicialización de casos de corrupción y abrieron el camino para la incorporación de nuevas figuras delictivas como el ocultamiento o alzamiento de bienes producto de la corrupción, represalias por denuncia o aviso de corrupción y el testaferrato o consentimiento de uso de nombre, así como también propulsó la creación de una normativa reciente data: la Ley Anticorrupción, lo que refleja un impacto positivo en la evolución del marco legal salvadoreño.

El capítulo tres, denominado: El uso de técnicas de investigación y los mecanismos de cooperación internacional para la detección, combate y comprobación del delito de soborno transnacional, trata sobre el uso de técnicas especializadas de investigación en el delito de soborno transnacional, el cual es un aspecto imprescindible a tomar en consideración en el combate y lucha contra la corrupción, debido a la complejidad investigativa que estos delitos implican, al ser conductas que sobrepasan las fronteras de los países; entre las técnicas más utilizadas se pueden mencionar la intervención de las telecomunicaciones, la utilización de agentes encubiertos y testigos criados que decidan colaborar con la justicia; aunado a lo anterior, también se debe tomar en cuenta el avance de la tecnología y como ésta es utilizada para el cometimiento de delitos, situación que conlleva a utilizar la prueba electrónica como un soporte necesario en la investigación de casos de Corrupción Transnacional. De igual manera, en este capítulo se hace énfasis en la labor que realiza en El Salvador la Fiscalía General de la República como ente encargado de dirigir la investigación de delitos y como esta institución a través de la cooperación internacional se auxilia de otras instituciones internacionales como la Interpol y el Grupo Egmont para la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos de corrupción internacional.

En el capítulo cuatro: Las personas jurídicas como sujetos activos del delito de soborno transnacional, se hace énfasis en el papel protagónico que juegan las personas jurídicas en el comercio y los negocios internacionales, en ese sentido, atribuirles responsabilidad a estos entes abstractos es una respuesta necesaria y acorde a la realidad compleja de la criminalidad económica al día de hoy. Ante esta necesidad, surgen herramientas a nivel interno e internacional para combatir esta práctica corrupta: dentro de los primeros se pueden mencionar los programas anticorrupción, los cuales tienen por finalidad prevenir, detectar y sancionar aquellos ilícitos que se comentan instrumentalizando a las empresas, así como las normas de compliance, que funcionan

como controles internos con códigos de conducta que rigen al interior de las empresas; dentro de los segundos, se cuenta con instrumentos internacionales como las normas ISO, las cuales ofrecen estándares globales para que las empresas implementen políticas eficaces contra la corrupción, aunado a ello, también el GAFI ha emitido recomendaciones para que los países adopten medidas que permitan responsabilizar a las personas jurídicas, adopten controles internos y recurran a la cooperación internacional en el combate de este flagelo. Finalmente, se hace referencia a las sanciones que la doctrina propone para las personas jurídicas en los ámbitos penal, administrativo y civil.

Finalmente, en el capítulo cinco, luego de la investigación realizada se han podido formular algunas conclusiones y recomendaciones que se consideran un aporte significativo en el estudio y desarrollo de este tema, todo con la finalidad de prevenir, erradicar y combatir la delincuencia económica transnacional.

## ABREVIATURAS

<b>AIAMP:</b>	Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos
<b>Art:</b>	Artículo
<b>BCR:</b>	Banco Central de Reserva
<b>Bis:</b>	Repetido
<b>Cap:</b>	Capítulo
<b>CEL:</b>	Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa
<b>CE:</b>	Comunidades Europeas
<b>CICC:</b>	Convención Interamericana contra la Corrupción
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CITE:</b>	Centro de Intervenciones de las Telecomunicaciones
<b>Cit.:</b>	Citado
<b>Cn.:</b>	Constitución de la República de El Salvador
<b>CNUCC:</b>	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
<b>C.Pn.:</b>	Código Penal de El Salvador
<b>C.Pr.Pn.:</b>	Código Procesal Penal de El Salvador
<b>CSJ:</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>D.L.:</b>	Decreto Legislativo
<b>D.O.:</b>	Diario Oficial
<b>FAO:</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
<b>FGR:</b>	Fiscalía General de la República
<b>GAFI:</b>	Grupo de Acción Financiera Internacional
<b>INTERPOL:</b>	Organización Internacional de Policía Criminal
<b>L.B.:</b>	Ley de Bancos
<b>LCLDA:</b>	Ley contra Lavado de Dinero y Activos
<b>MESICIC:</b>	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción
<b>OCDE:</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
<b>OEA:</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>ONG</b>	Organizaciones no gubernamentales
<b>ONU:</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>ONUDC:</b>	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
<b>PNC:</b>	Policía Nacional Civil
<b>RIFC:</b>	Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción
<b>RPPJ:</b>	Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas
<b>U.S.A.:</b>	Estados Unidos de América
<b>UIF:</b>	Unidad de Investigación Financiera / Unidades de Inteligencia Financiera
<b>UNICEF:</b>	Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia
<b>UNIDROIT:</b>	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado:
<b>UNODC:</b>	Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito

## CAPÍTULO I:

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO.

**Sumario:** *1.1 El soborno transnacional como manifestación de la internacionalización de la corrupción. 1.2 Conceptualización. 1.3 El Delito de Soborno Transnacional en El Salvador. 1.4 Bien Jurídico Protegido. 1.5 Análisis de la Estructura Típica del Delito de Soborno Transnacional. 1.6. Tipología y Modalidades Adoptadas por el Soborno Transnacional. 1.7. Casos de Relevancia en América Latina.*

**Resumen:** En las últimas décadas, la globalización con el uso de nuevas tecnologías ha transformado las dinámicas del comercio, negocios y en general las relaciones nacionales e internacionales; sin embargo, estos fenómenos no solamente han traído avances positivos a las sociedades, sino que también han tenido efectos negativos, como la expansión de prácticas corruptas más allá de las fronteras nacionales. En ese contexto, el soborno transnacional se ha convertido en una de las formas más evidentes y peligrosas de su manifestación expansiva a nivel mundial, por lo que en este capítulo se analizará el soborno transnacional como una expresión de la internacionalización de la corrupción, identificándose los factores que lo propagan a esferas internacionales, sus tipologías, modalidades y la necesidad que tienen los países como El Salvador de crear marcos jurídicos eficaces y actualizados para su detección, prevención y combate, además, se estudiarán casos relevantes suscitados en América Latina como el denominado caso Oderbrech y el llamado caso ICE-Alcatel, como ejemplos de esta problemática y que ponen de manifiesto la importancia de que a nivel regional se adopte normativa internacional que la regule, se fomente la cooperación entre Estados, se implementen programas de ética empresarial y controles rigurosos, con el fin de erradicar estas prácticas delictivas.

#### **1.1 El soborno transnacional como manifestación de la internacionalización de la corrupción.**

Es innegable que el fenómeno de la corrupción ha evolucionado y adquirido nuevas dimensiones, con nuevos actores y nuevas conductas, esto debido a la globalización y la

internacionalización de la economía, lo que permite catalogarlo actualmente no solamente como un problema exclusivamente nacional, limitado por las fronteras de un país, sino más bien, actualmente se trata de un fenómeno global, extendido a través de redes internacionales, alimentado por la internacionalización de la política y por el desarrollo de las nuevas tecnologías.<sup>1</sup>

En ese contexto, en el presente trabajo se analizará la corrupción como un fenómeno global, que debe ser abordado desde su carácter internacional, por su forma de comisión, es decir, por su dimensión transnacional al ser una problemática compleja que abarca a varios países.

Para Pérez Cepeda, estamos ante delitos internacionales por su forma de comisión, no ante delitos internacionales en sentido estricto, que son aquellos que tienen tal condición por el bien jurídico que lesionan, y que no necesariamente su forma de comisión incorpora la transnacionalidad. La relevancia del bien jurídico lesionado hace que el carácter delictivo de estas conductas constituya *ius cogens* y que puedan estar sometidos a la jurisdicción de cortes internacionales.<sup>2</sup>

Este autor hace una distinción muy importante respecto a lo que se debe considerar como delitos internacionales, diferenciando aquellos que se considerarán internacionales por su forma de comisión, como lo es el caso del delito de soborno transnacional, ya que trascienden fronteras e involucran más de un país, de aquellos que, en sentido estricto reciben tal denominación, por lesionar bienes jurídicos protegidos mundialmente como la paz, la humanidad y aquellos que

---

<sup>1</sup>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, “El soborno internacional: Normas, obstáculos y propuestas.”, *Revista Derecho & Sociedad*, n° 52 (Perú, octubre, 2019): Págs. 165-181.

<sup>2</sup> En lo que concierne a la diferencia entre los dos grandes grupos de delitos que tienen una dimensión internacional y que requieren por tanto una política criminal que incorpore esta dimensión, véase a: A. Pérez Cepeda, “¿Existe un sistema penal transnacional?”, *en política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016), págs. 219 y ss., en especial p. 225 y ss. Y también en el mismo volumen ver el artículo de Alonso H. Olasolo, “¿Se debe recurrir a los mecanismos de respuesta del Derecho Internacional penal para hacer frente a los delitos transnacionales?”, *en Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016), en especial ver página 136 y ss.

afectan derechos fundamentales, como por ejemplo genocidios, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, entre otros.

Para el Derecho Penal Económico esta clasificación cobra especial relevancia, ya que en la actualidad los Estados son fuertemente influenciados por dinámicas globales sociales, políticas, económicas, religiosas, culturales etc., en las que pueden surgir redes transnacionales legales e ilegales, las primeras asociadas a objetivos económicos, cooperación institucional, entre otros, y los segundos, relacionados al crimen organizado o terrorismo, siendo el caso que para estos últimos se determinan y delimitan los mecanismos de persecución penal y la jurisdicción aplicable a estas conductas delictivas.

El concepto de corrupción es difícil de definir, puesto que ni los expertos en la materia ni la comunidad internacional han llegado a una definición que describa de manera uniforme lo que se entiende actualmente por corrupción, ya que este fenómeno puede ser analizado desde varios enfoques: desde un *punto de vista político*, se dice que la corrupción reduce la confianza de los ciudadanos en el Estado de Derecho, pues implica el desprecio de los intereses de los ciudadanos, quienes se sienten totalmente ajenos a las decisiones públicas; desde un *punto de vista económico*, la corrupción reduce la inversión, aumenta los costos económicos, disminuye las tasas de retorno y obstaculiza el comercio internacional, aumentando los precios de los bienes y servicios y reduciendo su volumen y calidad, facilitando la formación de monopolios de hecho, conformados por las empresas que pagan sobornos. La eliminación de la competencia genera a su vez que la empresa que pague sobornos no invierta en todos los recursos necesarios para superar a la competencia, como costes de proyectos, modernización, investigación e inversiones tecnológicas, situación que va en detrimento de los consumidores y del desarrollo de la propia empresa; también puede ser analizado desde el *punto de vista Administrativo Público*, en el que este fenómeno hace

que los recursos públicos se desvíen hacia los patrimonios particulares o del entorno de los funcionarios corruptos, lo cual disminuye la cantidad gastada en fines públicos, especialmente en educación y salud, adicionalmente, la reducción de la inversión y del gasto público, ocasionada por la corrupción, afecta directamente el desarrollo económico a largo plazo; y puede verse también desde el *punto de vista jurídico*, para el que la corrupción afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública, es decir, el funcionamiento del Estado de acuerdo a los principios de la función pública, en especial de la objetividad, la imparcialidad, la legalidad y la eficiencia.<sup>3</sup>

Ahora bien, de los enfoques previstos en la sentencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia, mencionada en el párrafo que antecede, para fines de la presente investigación, se retomará el punto de vista económico de la corrupción, analizado desde la perspectiva del derecho penal económico, de donde se pueden retomar ciertos elementos coincidentes que permiten catalogar al fenómeno de la corrupción como una conducta contraria a las normas, la ética y la moral, que debilita la confianza que la ciudadanía debería tener en los entes estatales, como consecuencia de la percepción que se tiene en cuanto a que los recursos públicos se desvían hacia patrimonios particulares; y cuya conducta puede suscitarse en el interior del territorio de un país o trascender las fronteras e involucrar a varios países, afectando tanto al sector público como al privado, de ahí que los sujetos que cometen el acto ilícito pueden ser desde funcionarios públicos, personas particulares, empresarios, personas jurídicas, hasta estructuras criminales, todos con un objetivo común inminentemente económico, ya que persiguen un ánimo de lucro propio o para terceros, en detrimento del interés público y de intereses privados, particulares y colectivos, lo cual es considerado por el derecho penal como una conducta reprochable.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Referencia: C-944 de 2012 (Colombia, 14 de noviembre de 2012). Véase en: [C-944-12 Corte Constitucional de Colombia](#).

Para Kofi A. Annan<sup>4</sup> “*La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*” La consideración realizada por el ex Secretario de la ONU, además de ser acertada, se encuentra apegada a la realidad actual, ya que el tema de la corrupción no solo implica el desvío de recursos o el abuso de poder, sino que representa una amenaza estructural que deteriora las instituciones, destruye la confianza ciudadana y frena el desarrollo sostenible; aunado a lo anterior, se estima que la corrupción abre la puerta a otras formas graves de criminalidad organizada, como el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

Al respecto, resulta necesario resaltar la relación innegable entre la corrupción y la criminalidad organizada, ya que como bien se indica en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción: “*la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos*”<sup>5</sup>, y es que las organizaciones criminales que operan a nivel nacional o internacional, buscan a través de sobornos, coacción o influencias ilegales, corromper a funcionarios públicos, e incluso la utilización y creación de empresas privadas para facilitar sus actividades ilícitas, eludir la ley o garantizar impunidad.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Kofi A. Annan, Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, (Mérida: Organización de las Naciones Unidas, 2003).

<sup>5</sup> Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción. (Organización de los Estados Americanos, 1996).

<sup>6</sup> “La corrupción debe ser analizada como un delito que funciona en red, esto implica que este tipo de delitos no están organizados jerárquica ni piramidalmente, sino que funciona a través de nodos interconectados, que pueden ser individuos, organizaciones y compañías que estén significativamente conectados para un fin común: la actividad ilícita.” Pedro Bustamante, “La corrupción política como crimen organizado transnacional.” *Revista Criminológica*, vol. 62, n.2, (Bogotá, Colombia, 2020).

La anterior afirmación es acertada, ya que hay que tomar en cuenta que la corrupción tanto a nivel nacional como internacional actúa como una herramienta clave que permite a la criminalidad organizada operar con impunidad y ampliar su influencia en distintos niveles del Estado, la sociedad y escalar a niveles transnacionales; de ahí que mediante el soborno, los grupos criminales logran evadir la justicia, garantizar protección y facilitar actividades ilícitas como el narcotráfico, la trata de personas, el contrabando y el lavado de dinero, entre otros.

En este contexto, se considera a las personas jurídicas como el instrumento o como el vehículo para el soborno, en el que se pueden adoptar complicados marcos financieros y técnicas contables maliciosas con el fin de ocultar las transacciones ilegales, y donde se pueden llevar a cabo innumerables operaciones comerciales descentralizadas de alcance global que dificultan el control de activos, dinero y bienes producto de sobornos; es por ello que se considera que el establecimiento de un régimen eficaz de responsabilidad de la persona jurídica (que más adelante se desarrollará) es una premisa indispensable de la lucha contra la corrupción. *“La posibilidad de hacer responsables a las empresas (y no sólo a los individuos) transmite un claro mensaje en el sentido de que la corrupción no forma parte integrante de la práctica de los negocios.”*<sup>7</sup>

En esa línea de pensamiento, en esta investigación se pretende resaltar la importancia de hacer responsables a las empresas por actos de corrupción, ya que durante mucho tiempo, la atención se ha centrado exclusivamente en las personas físicas, lo que ha permitido que las organizaciones detrás de los actos ilícitos evadan consecuencias reales, sin embargo, tal como se expondrá a lo largo de este capítulo, las empresas no son simples entes pasivos y muchas veces actúan como agentes activos en prácticas corruptas, adoptando a la corrupción como estrategia común en el ámbito comercial, dejando de lado una cultura corporativa basada en la ética, la

---

<sup>7</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE: “La responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en América Latina.” Pág. 4.

transparencia y el cumplimiento normativo, y donde es impensable implementar controles internos, códigos de conducta y programas de cumplimiento ya que podrían poner en relieve las actividades ilícitas que se gestan en la misma.

Por otra parte, para Fabian Caparrós *“La corrupción internacional incrementa los costes de las transacciones entre países, restringe la transparencia de los mercados, reduce y falsea la competencia, perjudica el desarrollo del comercio, vulnera la confianza entre las naciones y dificulta la correcta asignación de recursos, y todo ello, perturbando especialmente la esfera de los países en vías de desarrollo.”*<sup>8</sup>

Sobre esta reflexión, se estima oportuno recalcar que estas consecuencias generadas por la corrupción internacional además de generar efectos negativos sobre la economía global, afecta en mayor proporción a países sub desarrollados como El Salvador, creando mayor desigualdad, pobreza y obstaculizando el crecimiento económico.

Además, queda claro que la corrupción no puede limitarse solamente al ámbito público, en el que funcionarios del gobierno abusan de su poder para obtener beneficios personales, como sobornos, desvío de fondos, favoritismo o clientelismo, sino que esta problemática, también corroe el sector privado, cuando existe, por ejemplo, manipulación de contratos, sobornos entre empresas o desfalcos, que afectan la competencia y la ética empresarial, generando desequilibrios económicos y sociales.

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup> (CIDH) caracteriza a la corrupción como el abuso o desviación del poder, que puede ser público o privado, es decir, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que debilita las

---

<sup>8</sup> Eduardo Ángel Fabián Caparrós, “La corrupción de los servidores públicos extranjeros, Anotaciones para un Derecho Penal globalizado”, *Corrupción y delincuencia económica*, (Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez-Universidad Santo Tomás, 2008).

<sup>9</sup> La CIDH es un órgano principal y autónomo creado por la Organización de los Estados Americanos en 1959.

instituciones de control tanto administrativas como judiciales; por lo que pueden involucrarse funcionarios públicos y particulares, sociedades y otro tipo de agentes privados.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>10</sup> (CNUCC), tipifica como delitos de corrupción ciertas acciones tanto de los trabajadores públicos como de los privados, enmarcando dentro de los ocurridos en el *sector público*: la recepción de sobornos por parte de funcionarios nacionales (art. 15.b), extranjeros o de organismos internacionales (art. 16.2); malversación, peculado o apropiación indebida de bienes (art. 17); tráfico de influencias (art. 18); abuso de funciones (art.19); enriquecimiento ilícito (art. 20); lavado de activos (art. 23), y obstrucción de la justicia (art.25), y los suscitados en el *sector privado*: como entrega de sobornos a funcionarios públicos (arts. 15.a) y 16.1); entrega de sobornos a ejecutivos de empresas privadas para alterar la cadena de producción u obtener otras ventajas en el mercado (art. 21); malversación en el sector privado (art. 22); lavado de activos provenientes de delitos (art. 23), y encubrimiento (art. 24).

Ahora bien, mientras que en la corrupción en el sector público se desvían fondos de recursos del Estado destinados al bienestar social, afectando la calidad de la gobernanza, reduciendo la eficiencia institucional y generando desigualdad, pobreza y desconfianza en las instituciones estatales; en la corrupción en el sector privado, que se genera en el interior de empresas o entre particulares, lo que ocurre es que se distorsiona la competencia, se afecta la productividad y la confianza en el mercado, e impone barreras al desarrollo económico y comercial.

De lo plasmado en párrafos anteriores, queda evidenciado que la internacionalización de la corrupción, refleja una nueva dimensión y realidad de la delincuencia económica, en la que la

---

<sup>10</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Mérida: Organización de las Naciones Unidas, 2003). [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

expansión de las tecnologías<sup>11</sup>, el aumento del comercio externo, las inversiones extranjeras entre países y el papel protagónico que desempeñan las personas jurídicas, que con frecuencia son utilizadas como vehículos para realizar sobornos, generan condiciones propicias para el incremento de prácticas antiéticas e ilegales que impliquen algún tipo de corrupción a nivel internacional<sup>12</sup>.

Esta globalización, ha generado en los Estados y sociedades actuales nuevas modalidades y prácticas de comercio y un cambio en las economías, en donde las personas jurídicas tienen un papel protagónico, intercambios mercantiles que utilizan la tecnología para facilitar su ejecución, así como una regulación limitada y poco actualizada, son factores condicionantes propicios para la práctica de nuevas modalidades de corrupción,<sup>13</sup> lo que trae aparejado graves efectos negativos, como el incremento de los costes de las transacciones entre países, la poca transparencia de los mercados, la reducción o desigualdad en la competencia, la limitación de desarrollo del comercio y el deterioro en general de la confianza estatal y en particular, de aquella confianza que se espera también de un funcionario o servidor público, quienes tienen como rol principal el garantizar el beneficio colectivo de los ciudadanos y no sus intereses particulares.

Ahora bien, una de las nuevas manifestaciones de la internacionalización de la corrupción es el denominado soborno transnacional, el cual reviste un indudable contenido económico, debido a que su forma de comisión está íntimamente vinculado al intercambio de bienes, servicios y prestaciones valorables en dinero, y se orienta a obtener una ventaja competitiva en forma

---

<sup>11</sup>La tecnología se ha convertido en una pieza fundamental dentro de la dinámica de integración global, pues no solo es el eje que la posibilita y facilita, sino que también implica la apertura a un fenómeno de gran peso en la actualidad, originando nuevas formas de manifestación de la criminalidad, en un mundo con economías conexas y dependientes unas de las otras.

<sup>12</sup>Fabián Caparrós. “La corrupción de los servidores públicos extranjeros”. Págs. 273-274.

<sup>13</sup>Ibíd. Pág. 273.

indebida, poniendo en condiciones de inferioridad a otros agentes que pudieran tener interés en dicho negocio o transacción internacional.

Al respecto, Fabián Caparrós advierte: “*Ésta finalidad comercial debe entenderse de modo que solo se castiguen aquellos actos directamente orientados a la consecución del negocio o de la ventaja, quedando por fuera todos aquellos sobornos orientados pura y simplemente a impulsar al funcionario a que cumpla con sus obligaciones rutinarias –trámite de autorizaciones, expedición de licencias o permisos, etc.-, salvo que de ellos dependa de manera esencial el logro o la conservación del negocio internacional.*”<sup>14</sup>

Caparrós basa esta distinción básicamente en la intención del acto corrupto, y señala que será considerado como soborno transnacional solamente aquella conducta que tenga como finalidad obtener una ventaja competitiva ilegítima en el ámbito internacional, como por ejemplo la adjudicación de un contrato u otorgar a una empresa el acceso privilegiado a un mercado, criterio que parece ser acertado, pero resulta importante mencionar además que con ello no se debe restar relevancia aquellas prácticas corruptas que no obstante son de menor afectación, también son conductas reprochables que no deben de ser normalizadas por mínimas que parezcan.

El soborno transnacional es un instrumento utilizado habitualmente por las empresas para conquistar los mercados, convirtiéndose el soborno en una necesidad para competir y en un impuesto extraoficial que el empresario debe pagar como un gasto contable más si es que quiere tener opciones reales de negocio<sup>15</sup>; también constituye un medio idóneo para determinar la decisión de quienes tienen la potestad para adjudicar la realización de obras o servicios públicos,

---

<sup>14</sup>Ibíd. Págs. 205-206

<sup>15</sup>Nicolás Rodríguez García y Fabián Caparros, Eduardo Ángel, “La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar”, (Salamanca, Ratio Legis, 2004), pág. 232.

suprimiendo el libre juego de la oferta y la demanda en perjuicio de la leal competencia y, en última instancia, de los intereses generales.

Debido a ello, y siendo conscientes de cómo evoluciona la sociedad, las formas globales de comercio y negocios, el ingenio criminal para aprovechar estas circunstancias y las nuevas manifestaciones de la internacionalización de la corrupción, es que se considera que la temática del soborno transnacional debe ser analizada desde la óptica del Derecho Penal Económico, el cual ha ido evolucionando para dar respuestas en defensa de los ciudadanos,<sup>16</sup> a estas problemáticas, que traen consecuencias perjudiciales a las sociedades, la alteración del orden económico, el tráfico económico internacional y la libre competencia de los Estados, considerando, como bien ha manifestado Nicolás Rodríguez García<sup>17</sup>, que hoy en día está comúnmente admitido el hecho de que, puesto que la actividad policial y judicial no puede seguir yendo por detrás de las acciones de los grupos delictivos, si se globaliza la actividad criminal, hay que globalizar la respuesta jurídica frente a la misma, de ser posible con la misma agilidad y movilidad.

## **1.2 Conceptualización.**

Al abordar la conceptualización del soborno transnacional, resulta imprescindible sentar las bases del surgimiento de su regulación<sup>18</sup>, así las cosas, el primer antecedente que se tiene de dicha figura surge en la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero, la cual fue promulgada el ocho de diciembre de 1977 por el Congreso de los Estados Unidos de América, y a través de esta ley se *“prohibía la entrega de dádivas o el ejercicio de influencias de particulares sobre funcionarios públicos, partidos políticos o entidades públicas extranjeras, salvo que se tratase de una acción*

---

<sup>16</sup>Miguel Bajo Fernández, “El Derecho Penal Económico.” *Un estudio de derecho positivo español*, (Madrid: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1973). [Vista de El Derecho penal económico](#), (fecha de última consulta: 15 de agosto de 2024).

<sup>17</sup>Rodríguez García y Fabián Caparros, “La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar”, Pág. 252.

<sup>18</sup>Hay que tener en cuenta que el concepto de lo que debe considerarse como soborno transnacional se encuentra altamente legalizado, ya que se trata de un fenómeno que, aunque recogido del mundo fáctico es construido en el mundo jurídico.

*del gobierno norteamericano, que el gobierno extranjero lo permita o que se trate de gastos razonables de viaje o de promoción.*”<sup>19</sup>

Esta regulación es el pilar de la lucha legal contra el soborno transnacional y es actualmente el referente a la hora de combatir el soborno transnacional, iniciando con la línea de una nueva política criminal frente a la corrupción transnacional y en especial frente al soborno de esta naturaleza. El Congreso estadounidense es enfático en asegurar que este tipo de soborno es un mal negocio, y que para el sistema de libre mercado es básico que la venta de productos se realice sobre la base de precio, calidad y servicio, siendo este fenómeno destructivo de este principio básico. La anterior regulación se da en el entendido que el soborno corporativo de extranjeros tiene lugar principalmente para ayudar a las corporaciones a ganar negocios, y que éste, afecta la estabilidad de los negocios en el extranjero, y el clima competitivo interno, cuando las firmas nacionales se dedican a estas prácticas como un sustituto de la competencia sana para las empresas extranjeras.<sup>20</sup>

Diecinueve años después, debido al auge que tomaron los delitos relacionados a actos de corrupción, y que estos pasaron de ser considerados como un problema interno de los países, a considerarse como un tipo de delincuencia que sobrepasa fronteras, se pensó en adoptar un modelo de lucha contra la corrupción ahora a nivel mundial, es así que el veintinueve de marzo de 1996, se suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), en el marco de la Organización de Estados Americanos en la ciudad de Caracas, siendo éste el instrumento fuente que a nivel regional consagró el delito de soborno transnacional, el cual fue precisado en su artículo VIII, de la siguiente manera: “...*el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia*

---

<sup>19</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América: “Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero”, 1977. <https://www.justice.gov/criminal-fraud/foreign-corrupt-practices-act>.

<sup>20</sup> Senado de los Estados Unidos, 1977. Véase: [1977 Legislative History - Senate Report](#) (fecha de última consulta: 10 de octubre de 2024).

*habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial... ”<sup>21</sup>*

En el preámbulo de esta Convención se reconoce que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente, y que por tanto, es necesario que existan instrumentos internacionales que promuevan y faciliten la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio.

En esa misma línea de pensamiento, la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción (CNUCC), suscrita en el año 2003, también regula las conductas constitutivas de soborno transnacional, ampliando la concepción de dicha figura en su artículo 19 de la siguiente manera: *“la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.”* Agregando: *“Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización*

---

<sup>21</sup> Convención Interamericana contra la Corrupción, (Organización de los Estados Americanos, 1996). <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>.

*internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.*”<sup>22</sup> Elemento importante de esta Convención, que se toman en cuenta aquellas formas de corrupción tanto en el sector público como en el privado, además, se da un paso decisivo al exigir a los Estados Miembros que devuelvan los bienes procedentes de la corrupción al país de donde fueron robados.

Y es que, en la conceptualización del soborno transnacional no se puede obviar el papel protagónico que juegan las personas jurídicas como instrumento para el cometimiento de este delito, ya que en estas se gestan prácticas corruptas que se han ido convirtiendo en costumbre entre las empresas que destinan grandes sumas de dinero para sobornar a funcionarios extranjeros, por ejemplo, para ganar licitaciones, eludir impuestos o agilizar trámites comerciales fuera del marco de la ley.

Es así como esta problemática sentó las bases para la Ley 1778 de 2016 o Ley Antisoborno de Colombia, en la que se incluye la responsabilidad penal de la persona jurídica, al regularse el soborno transnacional como: *aquella conducta que realiza una persona jurídica o sucursal de una sociedad extranjera domiciliada en el país por medio de uno o varios de sus empleados, contratistas, administradores o asociados para dar, ofrecer o prometer a un funcionario público extranjero, directa o indirectamente, sumas de dinero, objetos de valor o cualquier otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acción relacionada con sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.* <sup>23</sup> en el entendido que la

---

<sup>22</sup>Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, art. 19.

<sup>23</sup> Véase: Ley 1778 de 2016, “*Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.*” (República de Colombia, Congreso Nacional, 2016), art. 2: [Ley 1778 de 2016 Congreso de la República - Gestor Normativo - wejhFunción Pública](#).

mayor parte de los casos de soborno transnacional se produce entre una empresa y un alto funcionario o responsable político de otro país, en el que la relación entre el que corrompe, la empresa y el corrupto, el funcionario o político, abandona los rasgos de la vieja corrupción y pasa a exteriorizar una relación entre iguales, de poder a poder, de carácter clientelar, de buscar una relación que se prolongue en el tiempo y que no se limite a un negocio concreto.<sup>24</sup>

Por su parte, el Código Penal Salvadoreño incorporó la figura del soborno transnacional a partir del año 2005<sup>25</sup>, específicamente en el Art. 335-A, de donde se puede concebir el soborno transnacional como aquel *acto cometido por personas particulares que implica el ofrecimiento, promesa u otorgamiento a un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad de otro estado, u Organización Internacional, de manera directa o indirectamente, de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario, incluyendo dádivas, favores, promesas o ventajas para que dicha persona realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con la transacción económica o comercial.*

De dicha regulación se advierten ciertas limitantes que más adelante se abordarán, por ejemplo, en la descripción de la conducta criminal, primero, porque los autores de este delito no solamente pueden ser personas particulares, sino que también puede darse el caso que Funcionarios o Servidores Públicos u Organizaciones Internacionales, en el cumplimiento de sus funciones, o personas jurídicas que con el objeto de obtener beneficios propios o para terceras personas o entidades, lleven a cabo las conductas que este tipo penal prohíbe; por otra parte, puede ocurrir que los beneficios obtenidos producto del soborno transnacional no vayan directamente a los

---

<sup>24</sup>Norberto J. de la Mata Barranco, et al., “Derecho penal económico y de la empresa”, *Delitos de corrupción en los negocios*, por A. Nieto Martín, (Madrid: Dykinson, 2018), págs. 415 y ss.

<sup>25</sup>Decreto Legislativo No. 914, emitido el 14 de diciembre de 2005, “Reformas al Código Penal”, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 370 de fecha doce de enero de 2006.

partícipes del mismo, sino a terceros beneficiados, pudiendo ser estas personas naturales o jurídicas.

En otro ámbito, doctrinariamente el soborno transnacional también ha sido definido por diversos autores como Carlos Manfroni, para quien *“consiste en el ofrecimiento o entrega de dinero, bienes de valor pecuniario u otros beneficios como favores, promesas o ventajas a un funcionario público de un Estado extranjero, a fin de conseguir que el funcionario realice u omita cualquier acto destinado a influir sobre una transacción de naturaleza económica o comercial vinculada con el ejercicio de su cargo.”*<sup>26</sup>

Para este autor, el soborno se constituye como la forma más recurrente de corrupción, y se configura cuando se otorga o promete un beneficio a un funcionario público por parte de un particular, con la finalidad de obtener una actuación específica por parte del funcionario, ya sea que haga o deje de hacer, y que para ello se requiere un grado de con censo entre ambos, por tanto, sostiene que este delito se configura siempre que haya elección de conducta por parte del funcionario y del particular.

Por su parte, Natalia Pacheco, plantea una definición semántica de dicha figura, en la que se sostiene que el soborno transnacional consiste en: *“la acción de prometer y/o entregar, hacer algo, o no hacerlo, a cambio de un resultado o beneficio, que escapa la órbita de la honestidad y legalidad, y que se efectúa entre personas que se encuentran en diferentes espacios jurisdiccionales, y de esta definición se destacan dos elementos fundamentales, el primero, es la participación del sector público a nivel internacional, representada por el Funcionario o Servidor*

---

<sup>26</sup> Carlos A. Manfroni, “Soborno Transnacional”, (Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot,1998). Pág. 36.

*Público extranjero, y en segundo lugar, el ámbito de ejecución del acto, a saber, el escenario económico y comercial transnacional.*<sup>27</sup>

De tales planteamientos hay que cuestionar el hecho que el soborno transnacional no solamente tiene como sujeto pasivo del delito a un funcionario Público extranjero, sino que también a aquellas personas que de alguna manera estén vinculadas a cualquier tipo de organización del derecho internacional público. Así lo ha previsto el Art. 16 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; además, este fenómeno se presenta en escenarios de negociaciones comerciales y empresariales, en los cuales compañías, mediante sus representantes, sobornan a Funcionarios Públicos de países de los cuales no son nacionales o de organismos internacionales, a cambio de la obtención de resultados o beneficios en transacciones económicas y comerciales en dicha jurisdicción.

Fidel Rojas describe el soborno transnacional como: *“las diversas prácticas de entregas y ofrecimientos de dádivas, objetos de valor económico, favores u otros beneficios de índole diversa a los funcionarios y empleados públicos para asegurar operaciones económicas y movimientos de capitales de gran envergadura”*<sup>28</sup>,

De dicha definición llama la atención el considerar que el soborno transnacional involucra operaciones económicas de gran envergadura, esto en el entendido que es una práctica utilizada para asegurar negocios que implican grandes sumas de dinero y que afectan no solo a un país, sino a intereses económicos globales.

Para Rojas, la diferencia entre este tipo de soborno con el “soborno tradicional” se manifiesta en las implicaciones político sociales del mismo: *“más que un caso de tipicidad penal*

---

<sup>27</sup> Natalia Martínez Pacheco. “Soborno transnacional: un análisis comparado de la normatividad colombiana desde la óptica de la responsabilidad de las personas jurídicas.” (Trabajo de Pregrado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2017), pág. 19.

<sup>28</sup> Fidel Rojas Vargas, “Delitos contra la Administración Pública” 4ª Ed. (Lima, Grijley, 2002), pág. 442.

*es un fenómeno social negativo de dimensiones mundiales. Ello se evidencia en el movimiento internacional de capital de los montos para los sobornos, montos que están presupuestados y asignados para tal fin por empresas transnacionales”<sup>29</sup>*

Luego de haber considerado los planteamientos legales y doctrinarios, se tiene a bien en este trabajo plantear una concepción práctica del soborno transnacional y considerarlo como: El ofrecimiento, promesa o entrega bienes de valor pecuniario u otros beneficios como favores o ventajas que realiza una persona natural, funcionario o empleado público y/o personas jurídicas, a un funcionario público de un Estado extranjero, para lograr previo a un acuerdo, que éste haga o deje de hacer una actividad propia de su cargo o funciones, con el objetivo de obtener un beneficio propio o para un tercero, en el marco de transacciones internacionales de naturaleza financiera, económica o comercial.

### **1.3 El Delito de Soborno Transnacional en El Salvador.**

En El Salvador el soborno transnacional fue incorporado en el ordenamiento jurídico penal desde el año dos mil cinco, en el art. 335-A del Código Penal, el cual establece: *“El que ofreciere, prometiére u otorgare a un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad de otro Estado, u Organización Internacional, directa o indirectamente, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario, incluyendo dádivas, favores, promesas o ventajas para que dicha persona realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con la transacción económica o comercial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”<sup>30</sup>*

Dicha incorporación en el Código Penal de El Salvador, surge como consecuencia de la ratificación por parte del Estado salvadoreño de dos instrumentos internacionales a saber: *el*

---

<sup>29</sup> Ibid. pág. 442

<sup>30</sup> Decreto Legislativo No. 914, emitido el 14 de diciembre de 2005, “Reformas al Código Penal”.

*primero*, se trata de la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>31</sup>, la cual fue ratificada mediante Decreto Legislativo No. 351, de fecha 9 de julio de 1998, y publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 340, del 17 de agosto de ese mismo año; y *el segundo* instrumento origen fue el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América, ratificado mediante Decreto Legislativo No. S55, de fecha 17 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 17, Tomo No. 366, del 25 de enero de 2005; y con el propósito de adecuar la legislación nacional a las disposiciones establecidas en el Tratado y la Convención, los legisladores salvadoreños consideraron necesario reformar el Código Penal agregando en el art. 335-A un nuevo tipo penal: *el delito de soborno transnacional*, el cual fue ubicado desde su origen en Título XVI de los “Delitos Relativos a la Administración Pública”, y hasta la fecha no ha sido objeto de ningún cambio o reforma.

En ese orden, la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>32</sup>, fue suscrita en Caracas Venezuela, el 29 de marzo de 1996, debido a la necesidad de los Estados de adoptar un instrumento internacional que facilitara la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de funciones públicas, reconociendo que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente, de ahí que la Convención tiene como propósitos: “1. *Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción*; y 2. *Promover, facilitar y regular la cooperación*

---

<sup>31</sup> El Órgano Ejecutivo salvadoreño, en el Ramo de Relaciones Exteriores, aprobó la Convención, a través del Acuerdo No. 566 de fecha 24 de junio de 1998, al considerar que no contenía ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo por tanto procedente su ratificación.

<sup>32</sup> La Convención Interamericana contra la Corrupción fue suscrita en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el entonces Señor Embajador de la República de El Salvador acreditado ante ese país, Doctor Luis Zaldívar Romero.

*entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.*”<sup>33</sup>

Siguiendo esta línea de pensamiento, es que en su art. VIII manda a cada Estado parte a prohibir y sancionar el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial; catalogando al soborno transnacional, como un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Esta Convención también recomienda a los Estados parte considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas: “*a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada. b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada. c. Toda acción u omisión afectada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona,*

---

<sup>33</sup> Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo II.

*cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado. d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.”*

Con la prohibición de estas prácticas la Convención es una estrategia integral para el combate de la corrupción y pretende proteger el interés público, prevenir la impunidad y las prácticas corruptas, promover la ética en el ámbito público, fomentar la transparencia, entre otros.

Por su parte, el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América, surge como parte de un acuerdo entre los gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América, el cual tiene como propósitos contribuir al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial, ampliar la cooperación internacional, crear un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios, promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio y sobre todo, para fortalecer la transparencia, eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión.

Dentro de los objetivos que tiene este Tratado, se encuentran estimular la expansión y diversificación del comercio entre los Estados partes; eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de los Estados partes; promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de los Estados partes, entre otros.

Además, regula aspectos de suma importancia como las contrataciones de mercancías y servicios entre los Estados partes, la oferta, el trámite y la manera en que deben hacerse las

adjudicaciones, inversiones entre los Estados partes, mecanismos de solución de conflictos, comercio transfronterizo y prestación de servicios financieros transfronterizos, los cuales son claros escenarios de los que delincuentes económicos se podrían valer para realizar prácticas de soborno internacional y por tanto es indiscutible la necesidad de su regulación legal.

Ahora bien, el delito de soborno transnacional previsto en el Art. 335-A del Código Penal salvadoreño, tiene poco o casi nulo desarrollo y estudio en nuestro país, y es que debido a su poco tratamiento es que se desconoce cuando estamos en presencia de esta figura delictiva, es por ello que se vuelve imperioso identificar aquellas falencias o limitantes que tiene la regulación actual para su aplicación en casos prácticos; y es que el país no ha estado exento de casos de corrupción a nivel internacional, por ejemplo, Odebrecht financió la campaña electoral del entonces candidato a la presidencia de El Salvador Mauricio Funes en los años 2008-2009, entregándosele alrededor de 3 millones de dólares, por medio de una empresa de publicidad dirigida por Joao Santana, quien fue capturado por corrupción en el 2016<sup>34</sup>. Además, durante la gestión presidencial de Mauricio Funes, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa<sup>35</sup> (CEL) incluyó a la empresa Odebrecht como una de las precalificadas para la construcción de la presa El Chaparral,<sup>36</sup> entre otros casos, que no han sido reconocidos ni judicializados como soborno transnacional, pero en

---

<sup>34</sup> El periódico brasileño “O Estado de Sao Paulo” publicó el 3 de mayo de 2019 que Joao Santana y su esposa Mónica Moura aceptaron ante instancias judiciales haber recibido pagos de Odebrecht en campañas políticas en Venezuela, El Salvador, Angola y Panamá.

<sup>35</sup> La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, es una entidad Autónoma, creada en 1945, con facultades para el aprovechamiento y desarrollo del potencial eléctrico de los recursos naturales del país, así como otros proyectos y acciones asociadas a tales actividades, y su proceso principal es la generación y comercialización de energía eléctrica, teniendo a su cargo las centrales hidroeléctricas del país. Véase: [Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa \(cel.gob.sv\)](http://cel.gob.sv), (fecha de última consulta: 09 de octubre de 2024).

<sup>36</sup> La Prensa Gráfica: “Caso Funes-Odebrecht: Seis claves para entender este caso de corrupción”, publicado el 24 de julio de 2019. [Caso Funes - Odebrecht: seis claves para entender este caso de corrupción - La Prensa Gráfica \(laprensagrafica.com\)](http://laprensagrafica.com). (fecha de última consulta: 09 de octubre de 2024).

los que claramente se ha utilizado esta práctica como mecanismo para la obtención de ventajas o beneficios ilegales en las relaciones comerciales.

De dicho precepto legal -Art. 335-A del Código Penal- se advierten ciertas falencias, como por ejemplo, no se contemplan aquellas situaciones en las que el beneficio indebido como dinero, dádivas, favores o ventajas, generados como producto del soborno, vayan dirigidos al provecho de terceras personas o entidades, y no directamente a favor del sujeto activo del delito, dejando sin regulación cual sería en todo caso la responsabilidad penal de estos terceros. Bajo esta idea, se puede afirmar que no se está cumpliendo con una de las recomendaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción brinda para la tipificación de este delito, en el que se debe considerar *“El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas..”*

Tampoco se contempla la figura del soborno pasivo transnacional, es decir, cuando el funcionario extranjero solicite o acepte un beneficio indebido para actuar o abstenerse de actuar en el ejercicio de sus funciones, ya que no podemos limitar el escenario a conductas en las que al funcionario público extranjero se le ofrezca, prometa u otorgue por parte de un nacional salvadoreño, dádivas o beneficios a cambio que realice u omita llevar a cabo actos en el ejercicio de su función pública; sino que también pueden darse situaciones en las que este mismo funcionario extranjero solicite, requiera o pida a nacionales salvadoreños la entrega de estas dádivas o beneficios a cambio de actuar o abstenerse de actuar en el marco de transacciones económicas o comerciales de carácter internacional.

Aunado a lo anterior, se pone de manifiesto que el ordenamiento jurídico salvadoreño no reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es decir, no se tiene un sistema de imputación penal para sancionar a empresas, sino que se cuenta con la figura del “actuar por otro”

prevista en el Art. 38 C.Pn.<sup>37</sup>, para que la persona física responda en lugar de la empresa, cuando el delito exige una cualidad especial que concurre en la persona jurídica; regulándose para casos como el soborno transnacional la responsabilidad civil subsidiaria especial para la persona jurídica, que ocurre cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica<sup>38</sup>, el Estado<sup>39</sup> o cualquiera de sus entes autónomos.

#### **1.4 Bien Jurídico Protegido.**

Al tratarse el soborno transnacional de un delito de cuello blanco, la discusión del bien jurídico tutelado cobra especial relevancia, ya que en muchas ocasiones este no puede ser fácilmente evidenciado, y es que las actividades ilícitas derivadas de la corrupción pueden tener naturaleza económica, política, jurídica, ética, o participar de estos distintos niveles a la vez, es decir, puede hablarse de bien jurídico uniofensivo o pluriofensivo; aunado al hecho que el fenómeno de la globalización ha procurado imponer una forma de hacer negocios, tanto en la esfera pública como privada, de manera que aquellos actos de corrupción que en el pasado podían ser de algún modo tolerados, hoy ya no se los aprecia de un modo similar.<sup>40</sup> Por lo que se abordarán algunos de los criterios más adoptados por la legislación y la doctrina para identificar el bien jurídico protegido en el delito de soborno transnacional:

---

<sup>37</sup>Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998), art. 38.

<sup>38</sup>De acuerdo al art. 121 del Código Penal Salvadoreño, resultan obligados subsidiariamente: 1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral; 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y 3) los que señalen las leyes especiales.

<sup>39</sup>En ese sentido, el art. 121 del Código Penal Salvadoreño, establece que resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.

<sup>40</sup> Raúl Carnevali R. y Osvaldo Artaza V., "La naturaleza pluriofensiva y transnacional del fenómeno de la corrupción. Desafíos para el Derecho Penal", *Corrupción y afectación de interés económicos*, (Chile, Ius et Praxis, vol.22, no.2, 2016).

#### ***1.4.1. El correcto funcionamiento de la administración pública:***

Al respecto, en el ordenamiento jurídico salvadoreño el delito de soborno transnacional desde su incorporación se encuentra comprendido en el capítulo III del Título XVI de los “Delitos Relativos a la Administración Pública”; en el entendido que la administración pública con sus instituciones y sus agentes, deben velar por la defensa del interés público el cual explica su existencia, teniendo en consecuencia la obligación de acatar y cumplir con las funciones y deberes asignados por la normativa que regula sus actividades.

En ese sentido, cuando un funcionario o empleado público trasgrede deliberadamente la normativa que regula sus funciones o simplemente incumple las mismas, por recibir un estipendio o dádiva irregular que no coincide con su condición de representante de la administración pública, ni a los ingresos regulares que perciben por desempeñar su función, su conducta agravia al correcto funcionamiento de la administración, afectándose con ello el bien jurídico tutelado; sin embargo, encajar el bien jurídico protegido de este delito únicamente en el correcto funcionamiento de la administración pública resulta restrictivo, como más adelante se ahondará.

Para Fidel Rojas, existen tres teorías para resumir el objeto de la tutela penal: “*a) Tutelar los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública. b) Protección del principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos. c) Proteger a los actos de oficio, de la compraventa de prestaciones efectuadas por particulares y agentes públicos.*”<sup>41</sup>

Básicamente las tres teorías propuestas por este autor están enfocadas en la idea de que la función pública debe regirse por el principio de legalidad, la integridad, transparencia y es el derecho penal el que garantiza su protección.

---

<sup>41</sup> Fidel Rojas Vargas, “Delitos contra la Administración Pública”, pág. 457.

Para la autora Olaizola Nogales, el correcto funcionamiento de la Administración como bien jurídico, se debe entender a partir de la relación ciudadano-Estado (Administración pública), y por tanto lo que subyace a la prohibición penal es el interés de que la administración funcione correctamente en tanto que es la manera de cumplir con las finalidades prestacionales en favor de los administrados.

Así pues, según la citada autora: “...lo que quiere decir es que la Administración pública se protege en cuanto que sirve de una forma concreta (la establecida en la Constitución) a unos intereses generales, no a los intereses sectoriales de un grupo de gobierno, o de un partido político, sino a los intereses de todos los ciudadanos. Es lo que Garrido Falla califica como “eficacia indiferente “o neutralidad política de la Administración, para poner de presente que la actuación correcta de la Administración es aquella que es objetiva, independientemente de que favorezca o perjudique al gobierno que está en el poder. Por lo tanto la administración pública no es un bien jurídico estrictamente formal que mantenga una relación desvinculada de los ciudadanos, sino al contrario, al afirmar que se protege la función pública se está indicando que se protege el correcto servicio que los poderes públicos deben prestar a los ciudadanos conforme a los criterios constitucionalmente previstos.”<sup>42</sup>

Esta aseveración es compartida ya que se estima que la administración pública no es un instrumento al servicio de intereses particulares, sino mas bien su finalidad es procurar el interés general, de ahí la importancia de contar con mecanismos de control que garanticen que el Estado actúe para su fin primordial: el servicio de la sociedad en general.

Hay quienes plantean que desde el momento en que la Convención Interamericana Contra la Corrupción en su segundo párrafo expresa: “Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado

---

<sup>42</sup>Inés Olaizola Nogales, “El delito de Cohecho”, (Valencia, Tirant lo Blanch, 1999), pàg.84.

*el delito de soborno transnacional, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención”* la ubicación sistemática que le corresponde es entre los delitos contra la administración pública.

El criterio antes mencionado no es compartido, en virtud que si bien es cierto el delito de soborno transnacional tiene ciertas similitudes con el delito de cohecho activo regulado en el art. 335 C.Pn., éste no transita en el ámbito de la administración pública nacional, debido a que el destinatario de lo que se ofrece u otorga es un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, es decir, que el funcionario público implicado en el acto de corrupción desempeña sus funciones para una administración pública de otro Estado o de una organización internacional. Tampoco se podría equiparar al delito de tráfico de influencias, debido a que la conducta del funcionario público extranjero o de un organismo público internacional no es objeto de incriminación. Resulta por lo tanto cuestionable la ubicación que tiene esta figura en el Código Penal salvadoreño.

#### ***1.4.2. Libre mercado y la función pública.***

La autora Cugat Mauri<sup>43</sup>, entiende que lo protegido es el libre mercado y la función pública, en tanto que quien soborna a un funcionario público, por una parte, adquiere una ventaja ilícita sobre los demás competidores y al mismo tiempo afecta –más bien podría decirse que pone en peligro- la imparcialidad y la objetividad de la función pública.

Es decir, que en la perspectiva de la mencionada autora se trataría de un delito pluriofensivo, postura compartida por otros autores en España como es el caso de De la Cuesta y Blanco Cordero, quienes al respecto manifiestan:

---

<sup>43</sup>Miriam Cugat Mauri, “Comentarios al Código Penal, Parte especial”, (Córdoba, Roda-García Arán, tomo II, 2004), p. 2116.

*“En realidad, estamos ante un delito de marcado carácter pluriofensivo, consecuencia de la observación de que la imparcialidad de los funcionarios públicos incide de manera decisiva en la competencia. Con este precepto se tutelan por ello tanto la imparcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública como la competencia, si bien el peso de ésta alcanza mayor relevancia en la medida en que la corrupción sólo es punible, como señalamos, cuando afecta a transacciones, contratos u operaciones económicas.”<sup>44</sup>*

Bajo esta idea, por una parte, se pretende proteger la imparcialidad del funcionario público extranjero o de un organismo público internacional, penalizando actos de los particulares que lo corrompen o tiendan a corromperlo, y por otro, se pretende proteger además la transparencia de las transacciones en materia económica, financiera o comercial, con lo cual se trataría de un delito pluriofensivo.

Al respecto, la idea de que por medio del soborno transnacional se tutela la imparcialidad del funcionario público extranjero o de un organismo público internacional, a través de la penalización de los actos de los particulares que tienden a corromperlos, se considera para fines de esta investigación que no es acertada, en virtud que pretender que la norma penal de un Estado tutele bienes jurídicos ajenos o pueda aplicarse en otro Estado iría en contra del principio del Derecho Penal clásico: el de territorialidad penal, según el cual la ley penal de un Estado se aplica a los hechos cometidos dentro de su territorio, lo que implica que cada Estado solo puede castigar conductas que ocurren dentro de sus fronteras o que afectan directamente su orden jurídico o sus bienes jurídicos protegidos<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> José Luis de la Cuesta Arzamendi y Blanco Cordero, Isidoro, “Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales e internacionales”, *Revista de Ciencias Penales*, vol. 4, (2001-2002), pág. 9-29.

<sup>45</sup> Véase: Andrés Payer, “El principio de territorialidad y la participación delictiva transnacional”, *Revista Penal* n°53 (2024), pág. 203.

De ahí que autores como Carlos Manfroni sostienen que resulta dudoso que un Estado sea competente para tutelar jurídicamente el adecuado funcionamiento de la Administración de otro Estado o de los organismos públicos internacionales.<sup>46</sup>

En ese sentido, con el delito de soborno transnacional no se está protegiendo la propia administración o el ejercicio de la función pública nacional, tampoco extensivamente se puede proteger la administración pública de una nación extranjera aunque sea la directamente perjudicada con el comportamiento de sus servidores, por lo que el bien jurídico que legitime la intervención no podrá serlo la administración pública del país o del organismo internacional al que pertenezca el funcionario, cuya tutela no debe corresponder a un Estado extranjero.

#### ***1.4.3. El orden socioeconómico y en particular la libre competencia.***

Hay que tener en cuenta que la corrupción de los funcionarios públicos de naciones extranjeras u organizaciones públicas internacionales forma parte de la delincuencia económica en el marco de la dinámica económico comercial globalizada, cuando se procura obtener posiciones dominantes sobre los negocios, y los mercados económicos y comerciales internacionales a través de este tipo de corrupción.

Así el orden económico, basado en una economía de mercado, propio de los sistemas capitalistas económicos, está basado en la libre competencia y su correlativa protección que supone la ausencia de obstáculos entre los competidores en el ejercicio de una actividad económica lícita<sup>47</sup>, por lo tanto, la corrupción de funcionarios extranjeros además de afectar al país del funcionario corrupto, afecta principalmente la competitividad de las empresas de nuestro país que es desde

---

<sup>46</sup> Carlos A. Manfroni, “Soborno Transnacional”, Pág. 39.

<sup>47</sup> Carlos Augusto Oviedo A, “Constitución económica y derecho penal: derecho penal económico en Colombia”, en *Cuadernos de Derecho Penal Económico N° 2*, (Colombia, Universidad de Ibagué. 2008), pág. 49-50.

donde se realiza el acto corrupto, pues nuestra industria es la que pierde confianza internacional con la derivada afectación al sistema competitivo nacional.<sup>48</sup>

Fabián Caparrós, en su comentario sobre el Artículo 433 del Código Penal Colombiano que regula el soborno transnacional, de manera muy precisa explica que se trata de un delito de naturaleza económica: *“Ciertamente la estructura principal del tipo recuerda extraordinariamente al cohecho activo clásico, pero en el presente caso se trata de una conducta que se aproxima mucho más al ámbito de la delincuencia económica y, en especial, al de la libertad y lealtad de la competencia en las relaciones internacionales.”*<sup>49</sup>

Lo importante en esta conducta prohibida está en que se soborne al funcionario público extranjero que necesariamente haya de participar en una transacción o negocio internacional relacionado con sus funciones, y lo que se quiere asegurar es que los competidores en un mercado globalizado, participen en igualdad de condiciones, por sus méritos, en virtud de sus ventajas competitivas y comparativas derivadas de actividades lícitas en ese mercado y obtengan los beneficios que de ello se derivan, pero que en ningún caso obtengan una posición ventajosa en el tráfico económico y mercantil globalizado a partir del soborno de servidores públicos internacionales.

Para María José Rodríguez Puertas, el núcleo de lo injusto no es el pacto ilícito entre el servidor público y el particular, sino que este pacto esté relacionado con una actividad económica internacional y por tanto: *“Al no haberse previsto de ese modo, el lugar sistemático adecuado para*

---

<sup>48</sup> Mario G. Losano y Francisco Muñoz Conde, “El derecho ante la globalización y el terrorismo”, *Actas del Coloquio Internacional Humboldt*, (Valencia, Tirant lo Blanch, 2004), pág. 318.

<sup>49</sup> Eduardo Ángel Fabián Caparrós, “La corrupción de los servidores públicos extranjeros, Anotaciones para un Derecho Penal globalizado”, pág. 192.

*incorporar este ilícito debería haber sido, atendiendo el bien jurídico, el título dedicado a los delitos socioeconómicos.”*<sup>50</sup>

Bajo esta perspectiva, lo relevante en el delito de soborno transnacional, son las contraprestaciones económicas o pecuniarias ofrecidas por un particular a un servidor público extranjero o de una organización internacional en cumplimiento de sus funciones, para obtener o intentar obtener legal o ilegalmente beneficios irregulares en las transacciones económicas o comerciales internacionales en las que tenga la discrecionalidad de intervenir, conducta que finalmente va en quebranto del sistema competitivo nacional.

De tal postura se considera oportuno resaltar el hecho que uno de los motivos que tienen los Estados para tipificar el delito de soborno transnacional es que esta conducta repercute en el sistema competitivo nacional, ya que rompe las reglas del juego limpio para las empresas que buscan competir en igualdad de condiciones, lo que trae como consecuencia la afectación al sistema económico nacional, por la realización de un acto de corrupción de un nacional hacia un funcionario extranjero.

#### ***1.4.4. La lealtad en el comercio internacional.***

En la regulación del soborno transnacional se considera también como bien jurídico protegido, y como factor complementario, la lealtad en el comercio internacional<sup>51</sup>. Este factor complementario se presenta en la medida en que las partes que intervienen en el soborno transnacional son, de un lado, una empresa que generalmente corrompe a un funcionario público de otro país, por el otro; todo ello con la finalidad de hacerse de un negocio internacional, postergando así a las demás empresas en competencia. Dicha postergación afecta claramente la

---

<sup>50</sup> María José Rodríguez Puerta, “Corrupción en las transacciones internacionales”, *Comentarios a la reforma penal de 2010*, (España, 2010), pág. 489-492.

<sup>51</sup> Para Carlos Manfroni, el bien jurídico que protege la legislación sobre la materia es la lealtad en el comercio exterior, a lo que agrega que estamos ante el nacimiento de un nuevo bien jurídico a proteger.

libertad del comercio internacional, así como la buena fe y la lealtad que debería existir entre las partes que intervienen en una transacción o negocio internacional.

A criterio de Carlos Manfroni, el bien de relevancia jurídica que se ve afectado en el delito de soborno transnacional, y que por ende, merece tutela, no es la administración pública de los Estados o de las organizaciones internacionales, sino la lealtad en el comercio internacional, debido a que el soborno transnacional atenta de forma directa contra la competencia de los mercados globales. Lo anterior debido a que las reglas de competencia internacionales deben estar basadas precisamente en la buena fe y lealtad.

Además, como característica a considerar menciona que este es un bien jurídico perteneciente a la comunidad internacional, no ha una nación en específico, de ahí que dicho autor señala: *“también nos encontramos frente a un nuevo estilo de protección: el ejercicio jurisdiccional de cada Estado sobre sus nacionales para la protección de un bien jurídico que pertenece a la comunidad mundial”*.<sup>52</sup>

En ese sentido, ningún Estado o jurisdicción puede atribuirse la facultad de tutelar la administración pública de otro; y aún más, en la medida en que las sanciones son aplicables al lado de la “oferta” del soborno, y no al de la “demanda”, la protección efectuada no recae sobre el adecuado y legal comportamiento de los funcionarios públicos, sino en el leal y transparente proceder de los actores económicos en sus relaciones transnacionales.

Este punto de vista, se considera bastante atinado en el entendido que el delito de soborno transnacional busca prevenir y sancionar aquellas conductas que alteren la competencia honesta en el comercio internacional, castigando aquellas personas nacionales que mediante sobornos a funcionarios extranjeros -conducta desleal- quieran obtener una ventaja indebida en una licitación

---

<sup>52</sup> Carlos A. Manfroni, “Soborno Transnacional”, pág. 41.

o negocio internacional, frente a competidores honestos que se ven perjudicados por esta práctica corrupta.

Sobre la lealtad en el comercio exterior, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado<sup>53</sup>, creó los “Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales”<sup>54</sup>, en el cual se establecen las reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales, y en su capítulo 1 “disposiciones generales”, art. 1.7 establece lo siguiente: *“Buena fe y lealtad negocial: 1) Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional. 2) Las partes no pueden excluir ni limitar este deber.”*

Estos principios demuestran un patrón de conductas éticas y de probidad que deben ser practicadas por los actores comerciales en todas las fases del negocio. Este principio de buena fe y lealtad negocial también se complementa con el deber de confidencialidad y el tratamiento penalizado a las negociaciones en las cuales se pueda advertir la mala fe.<sup>55</sup>

Aunque El Salvador no es miembro del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, ni tampoco ha ratificado los también denominados Principios UNIDROIT 2016, si ha ratificado otros convenios de la UNIDROIT como el Convenio Sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente en 1995; siendo ineludible reflexionar la imperiosa necesidad de que estos principios a los que se ha hecho referencia sean también ratificados, ya que sin duda alguna contribuiría a la regulación de los negocios y contrataciones que el Estado salvadoreño

---

<sup>53</sup> Organización Internacional para la Armonización del Derecho Internacional Privado, con sede en Roma, Italia, cuyos proyectos incluyen la redacción de convenciones internacionales y la producción de leyes modelo; cuenta con 63 estados miembros entre ellos: Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, China Colombia, Corea del Sur, España, Estados Unidos, Francia, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, entre otros.

<sup>54</sup> Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado “UNIDROIT”, 2016), <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-i.pdf> (fecha de última consulta: 22 de diciembre de 2024).

<sup>55</sup> Véase: Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales: capítulo 3, arts. 3.2.2, 3.2.5, 3.2.7, capítulo 4, art. 4.8, capítulo 5, arts. 5.1.2, 5.3.3, 5.3.4.

realice a nivel internacional y a la prevención de prácticas corruptas como el soborno transnacional.

En síntesis, luego de haber analizado las diferentes posturas que existen respecto al bien jurídico protegido por el delito de soborno transnacional, se puede advertir que indudablemente dicho delito se encuentra mal ubicado en el Código Penal salvadoreño dentro del Título XVI de los “Delitos Relativos a la Administración Pública”, y que más bien estamos en presencia de un tipo penal que resguarda un bien jurídico de orden socioeconómico, que protege la libre competencia entre los actores comerciales, y con el cual se pretende eliminar los obstáculos o prácticas corruptas entre los competidores en el ejercicio de una actividad económica lícita, fomentando la lealtad en el comercio internacional, es decir, promoviendo la práctica de buena fe y la lealtad que debería existir entre las partes que intervienen en una transacción o negocio de carácter internacional y sancionando aquellos que pretenden obtener ventajas indebidas en el marco de actividades económicas transnacionales.

### **1.5. Análisis de la Estructura Típica del Delito de Soborno Transnacional.**

El art. 335-A del Código Penal salvadoreño<sup>56</sup> tipifica el delito de soborno transnacional de la siguiente manera: *“El que ofreciere, prometiere u otorgare a un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad de otro Estado, u Organización Internacional, directa o indirectamente, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario, incluyendo dádivas, favores, promesas o ventajas para que dicha persona realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con la transacción económica o comercial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”*

#### **1.5.1. Sujeto activo del delito:**

---

<sup>56</sup> D.L. N° 914, del 14 de Diciembre del 2005, publicado en el D.O. N° 8, Tomo 370, del 12 de Enero del 2006. El Salvador.

Este tipo penal no exige ninguna cualidad especial y por ende, cualquier persona puede ser sujeto activo de esta modalidad de corrupción, lo que a simple vista no presenta problemas vinculados a la participación criminal, no obstante lo anterior, sobre este punto es importante hacer hincapié sobre varios aspectos:

El primero de ellos es que un funcionario público nacional puede ser perfectamente sujeto activo de este delito, por ejemplo, cuando un servidor público salvadoreño que tenga competencia en la celebración contratos, negocios o transacciones de índole internacional, ofrezca, prometa u otorgue un soborno a un servidor público extranjero -sujeto pasivo- a cambio de un beneficio personal o de un tercero en el ámbito de una transacción económica o comercial; en este caso, el funcionario nacional sería el sujeto activo del tipo penal y su conducta estaría sometida a la agravante prevista en el numeral 17) del art. 30 C.Pn., el cual prevé las circunstancias que agravan la responsabilidad penal.

En segundo lugar, se pone de manifiesto uno de los vacíos de la legislación penal salvadoreña, en cuanto a que no se reconoce la responsabilidad penal de la persona jurídica, ya que en los casos que se han conocido de sobornos transnacionales todos han sido ejecutados por medio de personas jurídicas, que a cambio de recibir ventajas en licitaciones, contratos, obras de construcción, etc., llevan a cabo los verbos rectores de este tipo penal, es decir, ofrecen, prometen u otorgan a funcionarios públicos extranjeros u Organismos Internacionales, dádivas o ventajas que los sitúen en una posición privilegiada en relación a los demás actores comerciales.

Y es que es difícil imaginar un supuesto en el que alguien, de manera particular, entregue un soborno a un servidor público de otro país con la finalidad de que éste realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de las funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, sin pensar que actúa en nombre de una empresa que seguramente aspira

a tener una posición dominante en el mercado respecto a sus competidores. De allí, que conscientes del papel que desempeñan las empresas en el pago de sobornos en el comercio mundial, los diversos instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción han dedicado varios preceptos de su articulado a abordar el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción y a reclamar sanciones – penales o de otra índole – para dichas personas jurídicas<sup>57</sup>, ya que la posibilidad de hacer responsables a las empresas (y no sólo a los individuos) transmite un claro mensaje en el sentido de que la corrupción no forma parte integrante de la práctica de los negocios.

Tal como se verá más adelante, las conductas de soborno transnacional son en su mayoría planificados y ejecutados desde el interior de empresas, con estructuras corporativas complejas que son propicias para esconder los autores del delito, y la legislación penal salvadoreña al obviar esta realidad está facilitando su impunidad, situación que se ve reflejada en que hasta el año 2025, 20 años después de la incorporación de este delito en el Código Penal, no ha existido en el país ningún caso judicializado de soborno transnacional, lo que no implica necesariamente que en nuestro país no exista este tipo de prácticas corruptas.

Otra limitante que se advierte es que no existe regulación del soborno pasivo transnacional, el cual se configura cuando el funcionario extranjero acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida,

---

<sup>57</sup> Véase: Convención Para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, art. 2; Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), art. 26; y Convención Interamericana Contra la Corrupción (ICAC), art. VIII.

en la realización de actividades económicas internacionales, ya que únicamente se sanciona al particular que promete u ofrece el soborno.<sup>58</sup>

### ***1.5.2. Sujeto pasivo del delito:***

El sujeto pasivo de la conducta es el titular del bien jurídico protegido y considerando que tal como se abordó con anterioridad en la doctrina se han identificado distintas posturas sobre el bien jurídico, ello supondrá que también pueden existir divergencias interpretativas en relación con este elemento del delito.

Así, quienes consideran que lo que se protege el correcto funcionamiento de la Administración Pública, tendrían que concluir que el sujeto pasivo es el Estado o la entidad pública afectada con la conducta, o bien la comunidad, más precisamente, los ciudadanos como destinatarios de la actividad prestacional de la Administración Pública. En cambio, para quienes el bien jurídico protegido es la imparcialidad y la transparencia de los funcionarios públicos internacionales y el correcto ejercicio de las funciones públicas a nivel internacional, el sujeto pasivo de la conducta sería la administración pública internacional y los órganos o entidades que la componen y que pueden resultar afectados con la realización de alguno de los verbos rectores del delito de soborno transnacional.

Ahora bien, debido a que en este trabajo se ha asumido la postura de que el bien jurídico protegido es de naturaleza socioeconómica, incluyéndose en ella a la libre competencia y la lealtad

---

<sup>58</sup> El Código Penal de Chile en el art. 393-A, regula el delito de soborno transnacional pasivo de la siguiente manera: *“El funcionario o servidor público extranjero que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”* Donde el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública del país del funcionario corrupto, el sujeto activo es el funcionario extranjero y el sujeto pasivo es el Estado del que proviene.

en el comercio internacional, el sujeto pasivo lo conformarán aquellos agentes que participan en el tráfico jurídico comercial y económico que pueden ver afectado su interés a participar en condiciones de igualdad y conforme a sus méritos en los negocios o transacciones internacionales.

### ***1.5.2.1 Servidor Público Extranjero.***

Por otra parte, el tipo penal habla acerca de los funcionarios o empleados públicos, autoridad pública o agente de autoridad de otro Estado; al respecto, la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, define como funcionario público extranjero a: *“cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o electo; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.”*<sup>59</sup>

Esta es una clasificación que obedece a la división en unidades políticas territoriales o subnacionales dentro del territorio de un Estado. Aquí quedarían agrupados funcionarios que en principio solo tienen competencia o ejercen jurisdicción o desempeñan funciones solo en una porción del territorio de un Estado, de acuerdo a la división política y territorial del mismo y a las leyes especiales que regulen la materia. También se incluye a toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Convención Para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–: 1997).

<sup>60</sup> John A. Bedoya Rivera, “Delito de soborno transnacional. Antecedentes, consideraciones sobre el bien jurídico y estructura típica.” (Tesis de Maestría, Universidad EAFIT, Medellín, 2016), pág. 33.

Esta definición es más amplia que la del art. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que no incluye al funcionario o agente de una organización pública internacional y que dice: *“Para los fines de la presente Convención, se entiende por: Funcionario público, Oficial Gubernamental o Servidor público, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al ser vicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.”*<sup>61</sup>

#### **1.5.2.2. Organización Internacional.**

Además, el tipo penal de soborno transnacional incorpora a las Organizaciones internacionales, como parte de los sujetos receptores del soborno. De acuerdo con Ureña<sup>62</sup>, son cuatro los criterios que permiten definir una organización internacional: a) Entidad compuesta de Estados, b) Con fundamento en un instrumento constitutivo, c) Que cuenta con una voluntad distinta a la de sus Estados miembro, y d) Regida por el derecho internacional.

El precitado autor define cada uno de estos elementos de la siguiente forma:

Entidad compuesta por Estados: Las organizaciones internacionales son creadas por los Estados soberanos, no pueden ser personas naturales o individuos, o entidades cuyos miembros sean personas de derecho privado. Así las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las compañías multinacionales al no contar con Estados entre sus miembros, no son reguladas por el derecho de las organizaciones internacionales, pero ello no excluye la posibilidad para que algunas de ellas se compongan no de Estados entre sí, sino entre otras organizaciones internacionales, como sería el caso de las Comunidades Europeas (CE) que son miembros de la Organización de

---

<sup>61</sup> Convención Interamericana Contra la Corrupción, art.1.

<sup>62</sup> René Ureña Hernández, “Derecho de las Organizaciones Internacionales”, (Universidad de Los Andes, Temis, Bogotá, 2008), pág. 1-13

las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y son también miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio.

Con base en un instrumento constitutivo: El instrumento hace alusión al mecanismo mediante el cual se establece el diseño, poderes y órganos de la respectiva organización internacional. Normalmente el instrumento es un tratado, aunque puede ser también una resolución de otra organización internacional como en el caso de la UNICEF, o es posible que la organización funcione con un acuerdo informal o un tratado verbal que difícilmente podría ser considerado un tratado cubierto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) , como fue el caso, entre otros, del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Asian-African Legal Consultative Committee), que funciono como una organización internacional temporal con base en un acuerdo informal.

Voluntad distinta de la de sus Estados. Este tercer elemento hace alusión a que los Estados miembros crean una organización para avanzar en sus propios intereses, pero sus órganos son independientes de los Estados miembro, es decir, que pueden tomar decisiones en contra de su voluntad, inclusive de sus intereses.<sup>63</sup>

Regida por el derecho internacional: Finalmente este criterio define una organización internacional como aquella que precisamente se encuentre regida por el derecho internacional, y ello dependerá del régimen aplicable al instrumento constitutivo, entonces si el instrumento es un tratado o un acto de organización internacional, es posible presumir que la entidad derivada de acto será regida por el derecho internacional.<sup>64</sup>

### **1.5.3. Conducta Prohibida:**

---

<sup>63</sup> *Ibíd.* Pág. 12-13.

<sup>64</sup> *Ibíd.* Pág. 13.

El soborno transnacional es un delito de conducta alternativa en tanto que con la realización de uno cualquiera de los verbos rectores previstos en el art. 335-A del Código Penal, se tipifica el delito: dar, prometer u ofrecer.

Estas conductas deben realizarse con la específica finalidad de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde un acto relacionado con un negocio o transacción internacional, por lo que quedan fuera aquellos casos de sobornos que no persiguen dicha finalidad, por ejemplo, un soborno entregado a un funcionario público extranjero para evitar una multa de tráfico o para lograr una sentencia absolutoria respecto de un familiar en ese país.

Se trata de un delito de conducta alternativa, de mera conducta, en tanto que basta con que el sujeto de, ofrezca o prometa a servidor público extranjero, sin que sea necesario un resultado distinto.

El verbo dar, es en este caso sinónimo de entregar<sup>65</sup>, que significa, entregar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo. En este caso se trata de entregar un objeto de valor pecuniario o el beneficio o la utilidad prometidas.

El verbo ofrecer<sup>66</sup> significa comprometerse a dar, hacer algo, y en este caso se trataría de la entrega de ese objeto, beneficio o utilidad a la que se refiere el tipo.

El verbo prometer<sup>67</sup>, según uno de los significados atribuidos por el diccionario de la RAE, significa obligarse a hacer, decir o dar algo, es la que más se corresponde con la descripción típica. En este caso se asemeja a una obligación de hacer algo que permita que el servidor público extranjero obtenga el beneficio indebido como contraprestación para que este realice, omita o retarde un acto relacionado con un negocio o transacción internacional.

---

<sup>65</sup>Diccionario Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n> (fecha de última consulta: 12 de noviembre de 2024).

<sup>66</sup> Ibíd.

<sup>67</sup> Ibíd.

El otro aspecto importante para destacar es el relativo a que la conducta del servidor público extranjero debe estar relacionada con un negocio o transacción internacional. Es claro que el tipo penal limita la punibilidad de la conducta en el sentido de que no se trata de que realice omita o retarde cualquier acto relacionado con su cargo, de manera muy específica solo con un aspecto de este: el relacionado con negocios o transacciones internacionales en las que el servidor público deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones.

El concepto de negocio o transacción internacional reviste un indudable contenido económico debido a que la idea de transacción económica implica el intercambio de bienes, servicios y prestaciones, cuya característica definitoria es que son valorables en dinero. Es en este sentido que el soborno debe en última instancia se orienta a obtener una ventaja competitiva en forma indebida, poniendo en condiciones de inferioridad a otros agentes que pudieran tener interés en dicho negocio o transacción internacional.

Al respecto Fabián Caparrós advierte: *“Ésta finalidad comercial debe entenderse de modo que solo se castiguen aquellos actos directamente orientados a la consecución del negocio o de la ventaja, quedando por fuera todos aquellos sobornos orientados pura y simplemente a impulsar al funcionario a que cumpla con sus obligaciones rutinarias –trámite de autorizaciones, expedición de licencias o permisos, etc.-, salvo que de ellos dependa de manera esencial el logro o la conservación del negocio internacional.”*<sup>68</sup>

En cuanto al valor de lo dado u ofrecido, el tipo penal no expresa cantidades, por tanto, cualquier suma de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario o cualquier otra utilidad es suficiente para que sea ofrecida como soborno, por lo que no habría discusión sobre la naturaleza o contenido económico o patrimonial del soborno transnacional, pues lo que se busca es anular las

---

<sup>68</sup> Eduardo Ángel Fabián Caparrós, “La corrupción de los servidores públicos extranjeros, Anotaciones para un Derecho Penal globalizado”, pág. 205-206

contraprestaciones económicas o pecuniarias ofrecidas a un servidor público extranjero en cumplimiento de sus funciones como dinero, bienes varios, objetos valiosos etc., y no las de otra naturaleza.

De acuerdo a la Convención de la OCDE<sup>69</sup>, ha de entenderse que las dadas u ofrecimientos realizados a un agente público extranjero pueden ser cualquier beneficio indebido, pecuniario o de cualquier otra clase, lo que implica que abarcaría no solo todo tipo de ventaja material o económica, sino también las inmateriales que puedan representar un provecho o ventaja personal o corporal para el servidor público extranjero.

### **1.6. Tipología y Modalidades Adoptadas por el Soborno Transnacional.**

El abordaje de las tipologías de soborno transnacional permite analizar fenómenos, sectores o modalidades por las cuales se llevan a cabo estos sobornos y arrojan información relevante para el diseño de acciones de prevención, control y sanción de estos actos de corrupción.

Al respecto, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha establecido que las formas más comunes de cometer soborno internacional son: a) por el pago de efectivo a funcionarios extranjeros, b) pago de gastos de entretenimiento, por ejemplo, viajes que no guarden relación con el contrato del Estado, c) entrega de regalos, entendido como cualquier objeto de valor, d) contribuciones políticas tanto en dinero como en otras formas de valor.<sup>70</sup>

Pagos en efectivo: se refiere a la entrega de sumas de dinero a funcionarios públicos extranjeros en el contexto de negocios o transacciones internacionales, es decir, es el dinero en efectivo que una persona jurídica entrega al servidor público extranjero a cambio del beneficio que espera obtener.

---

<sup>69</sup> Convención Para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

<sup>70</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos, “Conferencia sobre soborno y corrupción en el extranjero -FCPA-”, realizada desde el 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016, en Washington D.C.

A manera de ejemplo se puede mencionar el caso Oderbrecht, ocurrido en Brasil, que posteriormente se analizará a profundidad, en el que una constructora brasileña, ha aceptado haber creado toda una estructura financiera para efectuar entre los años 2009 y 2014, el pago de más de setecientos ochenta y ocho millones de dólares en sobornos a distintos Funcionarios Públicos extranjeros de países como Panamá, Brasil, República Dominicana, Ecuador, Colombia, Guatemala, México, Perú y Venezuela, con el propósito de que le fueran adjudicados diversos contratos para la estructuración y ejecución de proyectos de infraestructura de estos Estados.<sup>71</sup>

Pagos de gastos de entretenimiento: son erogaciones realizadas generalmente por una persona jurídica para cubrir los gastos de viajes o cualquier tipo de entretenimiento relacionado con el funcionario público extranjero, sin una relación directa con los bienes o servicios contratados por el Estado al que pertenece dicho funcionario. En este tipo de soborno internacional, la persona jurídica -generalmente- a cambio de obtener beneficios, le paga al funcionario público extranjero viajes, conciertos, eventos deportivos o cualquier otro tipo de entretenimiento sin tener relación directa con los bienes o servicios contratados por el Estado al que pertenece este funcionario.

Como ejemplo de este tipo de soborno se puede citar el caso de la compañía de telecomunicaciones sueca ERICSSON quienes admitieron haber violado las disposiciones de la Ley estadounidense de Prácticas Corruptas en el Extranjero entre los años 2000 a 2016, al participar en un esquema para pagar sobornos en cinco países incluidos China y Vietnam, así como de falsificar registros contables y no implementar controles internos de contabilidad.

De acuerdo con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Ericsson pagó sobornos a servidores públicos de varios países mediante consultores externos que eran contratados a través

---

<sup>71</sup> *Ibíd.* párrafo 16.

de contratos simulados y pagados con facturas falsas. En China, la compañía pagó decenas de millones de dólares a consultores externos y una porción de ese dinero fue usado para pagar viajes, regalos y entretenimiento a servidores públicos de ese país.<sup>72</sup>

Entrega de regalos: implica la promesa o entrega de objetos de valor pecuniario por parte de la persona jurídica al funcionario público extranjero, sin que estos guarden relación directa con los bienes o servicios contratados por el Estado al que pertenece dicho funcionario. Para lograr el beneficio que espera, la persona jurídica le brinda o entrega al servidor público diferentes regalos de gran valor monetario, por ejemplo, joyas, autos, aparatos tecnológicos, entre otros.

Ejemplo de ello es el proceso judicial que actualmente enfrenta el primer ministro israelí Benjamin Netanyahu, a quien se le acusa de aceptar casi doscientos mil dólares en regalos del productor de Hollywood Arnon Milchan y del multimillonario australiano James Packer, quienes a cambio de joyas, cigarrillos caros y champán, buscaron que Netanyahu hiciera lobby en nombre de Milchan en asuntos de visas estadounidenses, intentó legislar una generosa exención fiscal para él y buscó promover sus intereses en el mercado de medios israelí. Por su parte, Packer, buscaba el estatus de residencia israelí por motivos fiscales, y le dio a Netanyahu champán y cigarrillos. Netanyahu ha dicho que todo lo que recibió fueron regalos de amigos.<sup>73</sup>

Contribuciones políticas: abarca los pagos en dinero o en especie realizados por la persona jurídica a campañas políticas en el país extranjero, sin una relación directa con los bienes o servicios contratados por el Estado al que pertenece dicho funcionario, es decir, son los aportes en dinero o en especie que una empresa u organización hace a campañas políticas en otro país sin que esto tenga relación con lo contratado por el estado del funcionario.

---

<sup>72</sup>Véase: [Office of Public Affairs | Ericsson Agrees to Pay Over \\$1 Billion to Resolve FCPA Case | United States Department of Justice](#) (fecha de última consulta: 23 de noviembre de 2024).

<sup>73</sup> Véase: [El juicio a Netanyahu por presunta corrupción se centra en estos tres casos | Independent Español](#) (fecha de última consulta: 23 de noviembre de 2024).

Al respecto, en el mes de septiembre de 2024, se ha iniciado un proceso judicial en contra del alcalde de Nueva York Eric Adams, quien es acusado por soborno -entre otros delitos- debido a la recepción de fondos para su campaña electoral en 2021 de parte de empresarios turcos. Según las investigaciones al alcalde le "inundaron con regalos", en particular viajes en clase preferente en la aerolínea nacional turca, hoteles de lujo y comidas, que no fueron declarados, además, aceptó al menos cien mil dólares en viajes de lujo de parte de algunos de los actores extranjeros que organizaron muchas de las donaciones a su campaña. Estas donaciones están vinculadas con Turquía y la autorización dada a Ankara para construir un rascacielos frente a la sede de la ONU con el fin de albergar la misión de ese país ante Naciones Unidas y su consulado general.<sup>74</sup>

Aunado a lo anterior, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, definió algunas modalidades de soborno transnacional, dentro de las que destacan las siguientes:

**Tráfico de influencias:** En este caso, el servidor público abusa de su cargo al influir en el direccionamiento y adjudicación de una licitación, violando los principios de selección objetiva, transparencia, responsabilidad, igualdad y economía en la contratación pública.

A cambio de este favor, el servidor público recibe comisiones y otros beneficios del proponente favorecido. En otras palabras, se presenta cuando un funcionario público extranjero, a quien una persona jurídica le ha prometido un pago, ejerce presión para que en un proceso precontractual o en la adjudicación de una licitación, por ejemplo, salga beneficiada una empresa en particular (la que le hará un pago).

Acciones como estas afectan principios como la transparencia, la igualdad y la selección objetiva, ya que hay un competidor que está por encima de los otros y no precisamente por la

---

<sup>74</sup> Véase: [El alcalde de Nueva York fue acusado de cinco cargos de corrupción: "Lo inundaron con regalos" | Perfil](#) (fecha de última consulta: 23 de noviembre de 2024).

propuesta que haya presentado o por las capacidades demostradas para ser merecedor del contrato o licitación.

Solicitud y pago de comisiones: Aquí los funcionarios públicos exigen comisiones a contratistas para ignorar incumplimientos, justifican pagos como necesarios o por cambios, obstaculizan auditorías y comparten ganancias con auditores.

En estos casos, el funcionario público solicita a los contratistas una comisión para ignorar los incumplimientos o fallas que estos tengan del contrato. Estas comisiones pueden pagarse al funcionario de forma periódica o darle a este un porcentaje del total recibido por las adiciones que tenga el contrato, y para evitar ser descubiertos, los funcionarios también están dispuestos a obstaculizar o entorpecer los procesos de auditoría para así esconder estos actos de corrupción.

Supervisión e interventoría desleal: En esta modalidad, la interventoría es manipulada por particulares para beneficiar a terceros. Se obstaculiza indebidamente la ejecución del contrato a través de solicitudes innecesarias, emisión de conceptos técnicos erróneos y otras prácticas destinadas a presionar al contratista para que incumpla.

El objetivo principal es favorecer a un tercero, entorpeciendo contratos porque el interventor realiza solicitudes frecuentes e innecesarias, entrega conceptos técnicos erróneos u otras prácticas desleales para lograr un incumplimiento por parte de los demás competidores.

Descuido en el ejercicio del servicio público: Ocurre cuando no existe una debida diligencia por parte de una entidad pública en los cobros a empresas particulares, esto genera un aumento sin justificación en la cartera adeudada a la entidad, básicamente surge por falta de diligencia en el cobro a empresas por parte de una entidad pública. Los funcionarios descuidan sus responsabilidades de recaudo, aumentando injustificadamente la deuda de la entidad. Esto ignora la protección de los recursos públicos y el interés general.

## 1.7. Casos de Relevancia en América Latina.

### 1.7.1 Caso Odebrecht.

Odebrecht es una compañía brasileña que a través de varias sedes operativas conduce negocios en múltiples industrias: se dedica a áreas como la ingeniería, construcción, infraestructura, energía, y otros rubros. Su sede principal se encuentra en Brasil específicamente en la ciudad de Salvador de Bahía y opera en 27 países de Latinoamérica, África, Europa y Oriente Medio<sup>75</sup>.

El caso Odebrecht así como el caso Petrobras forman parte de la investigación denominada *Lava Jato* (Lavado de autos), considerada la operación anticorrupción más grande de Brasil. Incluye la participación de un número importante de políticos, funcionarios y empresarios que forman parte de una red fraudulenta gestada en la petrolera Petrobras.

La Operación *Lava Jato* inició en 2014 por decisión de la Corte Suprema Brasileña que decidió investigar a decenas de funcionarios, y en esta operación se evidenció el caso de desviación de recursos, clientelismo y tráfico de influencias que sufre Brasil y varios de los países afectados por el caso Odebrecht.

Como modalidad de operación, Petrobras licitaba sus obras con grandes empresas de ingeniería civil o construcción que estaban dentro del programa impulsado por el entonces presidente de Brasil Lula da Silva para la creación de empleo. Para el beneficio de los contratos, Petrobras pedía sobornos del tres por ciento de los presupuestos que luego era distribuido entre diferentes políticos y demás empresarios. Para limpiar el dinero era invertido en hoteles, lavanderías y estacionamientos de gasolinas, para luego ser transferido hacia China a través de

---

<sup>75</sup> Véase: [www.odebrecht.com](http://www.odebrecht.com) (fecha de última consulta: 11 de diciembre de 2024).

empresas fantasmas. La estrategia se repitió en diferentes países de América Latina afectando en diferentes niveles los sistemas políticos de la región.

Odebrecht es una de las principales empresas brasileñas que está implicada en el caso. Es así que el denominado caso Odebrecht, referente a la constructora brasilera, puede considerarse como el ejemplo más reciente de la incidencia negativa de la gran corrupción en las relaciones internacionales. En el año 2016 el Departamento de Justicia de Estados Unidos publicó una investigación<sup>76</sup> que denunciaba que la compañía brasileña había sobornado a funcionarios públicos de 12 países, diez de ellos Latinoamericanos, a quienes les entregaban millones de dólares a cambio de obtener contratos de obras públicas y beneficiarse del pago por su realización, y no solamente funcionarios se encontraban involucrados, sino también partidos políticos, candidatos para puestos públicos a quienes les financiaban sus campañas electorales, o personas relacionadas con los gobiernos de distintos países, todo con el objetivo de tener una ventaja competitiva que le permitiera retener negocios públicos en estos países.

Odebrecht ha aceptado haber creado toda una estructura financiera para efectuar entre los años 2009 y 2014 el pago de más de setecientos ochenta y ocho (788) millones de dólares en sobornos a distintos funcionarios públicos de Panamá, Argentina, Brasil, República Dominicana, Ecuador, Colombia, Guatemala, México, Perú y Venezuela, con el propósito de que le fueran adjudicados diversos contratos para la estructuración y ejecución de proyectos de infraestructura de estos Estados.

---

<sup>76</sup> Véase: Informe de [investigación del Departamento de Justicia](#) Caso Odebrecht (fecha de última consulta: 23 de noviembre de 2024).

Según los datos que aporta Ramírez Barbosa<sup>77</sup>, la multinacional brasileña Odebrecht, sobornó a funcionarios y altos cargos de 12 países<sup>78</sup>, a través de una estructura empresarial concebida para esta finalidad, la División de Operaciones Estructuradas, realizando pagos en torno a 439 millones de dólares y obteniendo ganancias por más de 1,4 billones de dólares.<sup>79</sup>

Por esta red de sobornos, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos le impuso a Odebrecht y a la empresa petroquímica Braskem, una multa combinada de 3.500 millones de dólares. En ella, se vieron implicados importantes figuras públicas en cada uno de los países involucrados, por lo cual fiscales y procuradores generales de once países acordaron el 16 de febrero de 2017, una cooperación internacional para investigar los casos de Odebrecht. El 17 de febrero, la justicia de Brasil levantó el bloqueo de los bienes de Odebrecht, después de que sus directivas acordaran cooperar con la investigación.

En síntesis, la empresa llegó a un acuerdo con la Administración de Justicia, que supuso una multa millonaria, la no exclusión de las posibles responsabilidades penales individuales y el establecimiento a la empresa de un completo y estricto programa de cumplimiento corporativo, con controles de la Administración sobre su cumplimiento.

Dentro de los presidentes y ex presidentes implicados en esta red de soborno internacional se pueden mencionar los siguientes<sup>80</sup>: 1) Luiz Inácio Lula da Silva Presidente de la República

---

<sup>77</sup> Paula Andrea Ramírez Barbosa, “Desafíos del Derecho Penal en la sociedad del siglo XXI. Libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre”, *“La Ley Contra Prácticas Corruptas en el Extranjero. La FCPA de Estados Unidos. Compliance, extraterritorialidad y responsabilidad de la persona jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht*, (Colombia, Temis, 2018), pág. 17 y ss.

<sup>78</sup> Los países sobornados son: Angola, Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Mozambique, México, Panamá, Perú y Venezuela.

<sup>79</sup> Paula Andrea Ramírez Barbosa, “Desafíos del Derecho Penal en la sociedad del siglo XXI. Libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre”, *“La Ley Contra Prácticas Corruptas en el Extranjero. La FCPA de Estados Unidos. Compliance, extraterritorialidad y responsabilidad de la persona jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht*, págs. 20 y ss. Con datos tomados de las páginas oficiales de la Administración de justicia estadounidense, la autora expone país a país, el monto del soborno y del beneficio obtenido.

<sup>80</sup> Véase: [Los presidentes y expresidentes latinoamericanos salpicados por el escándalo Odebrecht, "la mayor red de sobornos extranjeros de la historia" - BBC News Mundo](#); y [HORA 20 Así va Odebrecht en Latinoamérica : Así va Odebrecht en Latinoamérica](#). (fecha de última consulta: 18 de diciembre de 2024).

Federativa de Brasil en el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, quien fue condenado en julio de 2017 a 10 años de prisión por otro caso de corrupción (fue hallado culpable de aceptar sobornos de la constructora OAS por US\$1,1 millones); 2) Dilma Rousseff Presidenta de la República Federativa de Brasil en el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; 3) Michel Temer Presidente de la República Federativa de Brasil en el periodo comprendido desde el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a quien se le acusa de haber recibido contribuciones ilegales para su campaña política; 4) El Salvador también se vio salpicado por esta red de corrupción, Odebrecht financió la campaña electoral del entonces candidato a la presidencia de El Salvador Mauricio Funes<sup>81</sup> en los años 2008-2009, entregándosele alrededor de 3 millones de dólares, por medio de una empresa de publicidad dirigida por Joao Santana, quien fue capturado por corrupción en el 2016<sup>82</sup>. Además, durante la gestión presidencial de Mauricio Funes, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa<sup>83</sup> (CEL) incluyó a la empresa Odebrecht como una de las precalificadas para la construcción de la presa El Chaparral.<sup>84</sup>; 5) Panamá se encuentra vinculado por Ricardo Martinelli Presidente de la República de Panamá en el periodo comprendido desde el primero de julio de dos mil nueve hasta el primero de julio de dos mil catorce, quien fue capturado en Miami el 12 de junio de 2017, negándosele la libertad bajo

---

<sup>81</sup> Mauricio Funes niega los cargos de corrupción que se le imputan, aunque fue condenado por enriquecimiento ilícito y se encuentra exiliado en Nicaragua desde 2016.

<sup>82</sup> El Diario O Estado de Sao Paulo publicó el 3 de mayo de 2019, que Joao Santana y su esposa Mónica Moura aceptaron ante instancias judiciales haber recibido pagos de Odebrecht en campañas políticas en Venezuela, El Salvador, Angola y Panamá.

<sup>83</sup> La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, es una entidad Autónoma, creada en 1945, con facultades para el aprovechamiento y desarrollo del potencial eléctrico de los recursos naturales del país, así como otros proyectos y acciones asociadas a tales actividades, y su proceso principal es la generación y comercialización de energía eléctrica, teniendo a su cargo las centrales hidroeléctricas del país. Véase: [Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa \(cel.gob.sv\)](http://cel.gob.sv) (fecha de última consulta: 11 de septiembre de 2024).

<sup>84</sup> La Prensa Gráfica: “Caso Funes-Odebrecht: Seis claves para entender este caso de corrupción”, 24 de julio de 2019. [Caso Funes - Odebrecht: seis claves para entender este caso de corrupción - La Prensa Gráfica \(laprensagrafica.com\)](http://laprensagrafica.com)

fianza por parte del gobierno de Estados Unidos, a la espera de tramitar su extradición a Panamá;

6) Los Ex Presidentes de Perú: Pedro Pablo Kuczynski (28/07/2016 - 23/03/2018)<sup>85</sup>, Ollanta Humala (28/07/2011 - 28/07/2016)<sup>86</sup>, Alan García (28/07/2006 - 28/07/2011)<sup>87</sup>, Alejandro Toledo (28/07/2001 - 28/07/2006)<sup>88</sup>; 5) En Colombia, el Presidente Juan Manuel Santos (07/08/2010).<sup>89</sup>

### **1.7.2. Caso ICE-Alcatel.**

El caso ICE-Alcatel, es un caso de corrupción ocurrido en Costa Rica<sup>90</sup> en el año 2001, cuando el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) adjudicó a la empresa telefónica francesa ALCATEL la instalación de cuatrocientas mil líneas telefónicas GSM<sup>91</sup>, contrato que ascendió a la cantidad de cuatrocientos diecinueve millones de dólares, en el que la compañía Alcatel incurrió en el pago de sobornos a empresarios y personajes de la vida política nacional de Costa Rica para ganar esa adjudicación.<sup>92</sup>

---

<sup>85</sup> Odebrecht informó al Congreso peruano que había pagado cuatro punto ocho millones de dólares a dos firmas de asesoría vinculadas a Kuczynski, realizadas entre noviembre de 2004 y diciembre de 2007. Kuczynski ofreció su renuncia antes de ser sometido a un voto de destitución en el Congreso, admitió haber trabajado como asesor, pero no aceptó haber recibido algún pago ilegal.

<sup>86</sup> El expresidente Ollanta Humala y su esposa, Nadine Heredia, fueron sometidos por el caso Odebrecht a una medida de 18 meses de prisión preventiva por los delitos de lavado de activos en detrimento del Estado y asociación ilícita para delinquir.

<sup>87</sup> Según la Fiscalía peruana, la constructora Odebrecht pagó siete millones de dólares en sobornos para que se le adjudicara el contrato del Metro de Lima.

<sup>88</sup> Existe una orden de detención nacional e internacional por haber recibido supuestamente un soborno de Odebrecht de veinte millones de dólares.

<sup>89</sup> Odebrecht financió la campaña de reelección del presidente Juan Manuel Santos en 2014; el jefe de la campaña de Santos, Rodrigo Prieto, confirmó que la constructora realizó el pago de dos millones de afiches de promoción proselitista, aclarando que el mandatario no tenía “conocimiento de estos ingresos”. A pesar de esta afirmación, la Fiscalía informó que la constructora sí había hecho aportes a la campaña de presidencial de Santos y también a la de su rival en 2014, Óscar Iván Zuluaga.

<sup>90</sup> Edmundo Vargas C., “c.” *Las convenciones de la OEA y de la ONU*, (Nueva Sociedad, 194, noviembre – diciembre, 2004).

<sup>91</sup> Acrónimo de Global System for Mobile Communication (o Sistema Global para las Comunicaciones Móviles), el GSM consiste en un sistema estándar de telefonía móvil digital. Esta tecnología permite a un cliente conectarse a través de su smartphone con su ordenador y, de esta forma, poder enviar y recibir emails, navegar por Internet o acceder a otros muchos programas disponibles en otro dispositivo.

<sup>92</sup> Véase: [Caso ICE - Alcatel - Ensayos universitarios - 519 Palabras](#) (fecha de última consulta: 20 de diciembre de 2024).

Se pudo determinar que los dineros para el soborno ingresaron a las cuentas de sus destinatarios por un entramado de sociedades, transferencias y personas. Presuntamente Alcatel planeó, buscó, ofreció y entregó dádivas a funcionarios públicos que tuvieran injerencia y poder en las contrataciones del ICE, con el objetivo de favorecer a la empresa europea.

Entre los funcionarios que recibieron las comisiones se mencionan al expresidente de la República de Costa Rica Miguel Ángel Rodríguez, quien posteriormente se convirtió en el secretario general de la OEA, y tuvo que renunciar a su cargo tras ser acusado de recibir, cuando era presidente, parte del soborno de la empresa francesa de telecomunicaciones Alcatel. Además de renunciar a su alto cargo, Rodríguez regresó a Costa Rica para someterse a sus tribunales.<sup>93</sup> También se encuentran implicados el exdirectivo del ICE Joaquín Alberto Fernández y a Eliseo Vargas García, exdiputado y expresidente de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); Christian Sapsizian Auvignon, exvicepresidente de Alcatel para Latinoamérica no fue acusado en Costa Rica, pero se declaró culpable de pagar sobornos y fue condenado en Miami a treinta meses de prisión por conspirar para pagar dádivas a funcionarios costarricenses, a cambio del contrato de telefonía celular GSM para su empresa.<sup>94</sup>

Por una parte, en el 2010 Alcatel acordó pagar a los Estados Unidos de América la cantidad de ciento treinta y siete puntos cuatro millones de dólares para evitar un juicio en ese país a causa de los sobornos pagados en varios países, incluyendo Kenia, Taiwán y Costa Rica.

Por otra parte, en Costa Rica el caso penal ICE-ALCATEL inició el 19 de abril del 2010 cuando el Ministerio Público presentó una acusación formal<sup>95</sup> contra el expresidente Rodríguez

---

<sup>93</sup> *Ibíd.*

<sup>94</sup> Sapsizian, detenido en EE. UU., negoció con las autoridades judiciales de ese país, como resultado, el antiguo ejecutivo de Alcatel fue condenado a 30 meses de prisión, tres años de liberación condicional y a una multa de \$261,500. Como parte del arreglo, Sapsizian admitió su participación en el esquema de corrupción que condujo al presunto pago de soborno a Rodríguez y otros funcionarios del Instituto Costarricense de Electricidad.

<sup>95</sup> Véase: [SEC Complaint: Alcatel-Lucent, S.A.](#) (fecha de última consulta: 20 de diciembre de 2024).

Echeverría, quien habría recibido pagos provenientes de Christian Sapsizian, un ciudadano francés y anteriormente ejecutivo de Alcatel y contra ocho personas más por aceptar dinero de los 800 mil dólares en pagos de Alcatel a Costa Rica para la compra de las primeras cuatrocientas mil líneas celulares con tecnología GSM en el país.

El veintisiete de abril del 2011 en Costa Rica se dictó sentencia a los nueve imputados en el caso. Todos fueron declarados culpables por delitos de concusión, corrupción agravada y penalidad del corruptor derivadas de cohecho impropio, enriquecimiento ilícito, fraude de simulación, y favorecimiento real; sin embargo, el 22 de diciembre de 2012, el Tribunal de Apelaciones del II Circuito Judicial de San José, anuló las sentencias emitidas para este caso y absolvió a todos los imputados incluyendo al expresidente Miguel Ángel Rodríguez.

El fallo fue fundamentado en la falta de credibilidad de las pruebas presentadas por la fiscalía encargada del caso, la cual llevó más de dos años en investigación. La anulación fue emitida gracias a un recurso de apelación presentado por los abogados defensores de los imputados. Tras una serie de sentencias y apelaciones en diferentes instancias, Rodríguez fue absuelto cuando la Sala Penal costarricense declaró en agosto de 2016 inadmisibles un recurso de la Fiscalía contra la sentencia absolutoria.

Y, en lo que concierne al proceso civil, el Estado costarricense ha recibido por indemnizaciones del caso ICE-Alcatel casi veintitrés millones de dólares, cerca de un 30% más que el total de lo registrado en dádivas de ese caso de corrupción. Los datos entregados por la Procuraduría de la República indican que el Estado ha percibido doce punto cuatro millones de dólares por daño social reclamado en diferentes rubros de demandas civiles, por procesos abreviados de los imputados o por acuerdos. A ello se suman las indemnizaciones captadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) cercanas a diez punto seis millones, lo que acerca el

monto total a veintitrés millones, según el reporte dado por la Procuraduría, entidad que funge como abogada del Estado.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Véase: [Estado ha recibido por caso ICE-Alcatel un 30% más que lo pagado en dádivas • Semanario Universidad](#) (fecha de última consulta: 20 de diciembre de 2024).

## CAPÍTULO II:

### NORMATIVA INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL PARA EL COMBATE DEL DELITO DE SOBORNO TRANSNACIONAL EN EL SALVADOR.

**Sumario:** *2.1. Marco Jurídico Internacional: 2.1.1. Convención Interamericana Contra la Corrupción. 2.1.2. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. 2.2. Reformas y Actualizaciones en el Marco Jurídico Nacional Relacionados a Delitos de Corrupción. 2.2.1. Reformas al Código Procesal Penal. 2.2.2. Reformas al Código Penal. 2.2.3. Creación de la Ley Anticorrupción.*

**Resumen:** Lo cuerpos normativos de carácter internacional como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, han tenido un papel fundamental en la actualización de la legislación salvadoreña en el combate a la corrupción, especialmente en el delito de soborno transnacional, ya que fueron estos instrumentos los que impulsaron la tipificación de este delito en el Código Penal salvadoreño, aunado a lo anterior, su incorporación además de alinear la legislación salvadoreña a los estándares internacionales de lucha contra la corrupción, ha permitido reformas importantes en el Código Penal y en el Código Procesal Penal que facilitan la investigación y judicialización de casos de corrupción y abrieron el camino para la incorporación de nuevas figuras delictivas como el ocultamiento o alzamiento de bienes producto de la corrupción, represalias por denuncia o aviso de corrupción y el testaferrato o consentimiento de uso de nombre, así como también propulsó la creación de una normativa reciente data: la Ley Anticorrupción, lo que refleja un impacto positivo en la evolución del marco legal salvadoreño.

#### **2.1. Marco Jurídico Internacional.**

##### **2.1.1. Convención Interamericana Contra la Corrupción.<sup>97</sup>**

Esta convención surge en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, en el marco de la Organización de Estados Americanos, y fue el primer instrumento internacional que en la región

---

<sup>97</sup>Convención Interamericana contra la Corrupción. [CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN \(B-58\)](#). (fecha de última consulta: 27 de enero de 2025).

reguló el soborno transnacional, volviéndose un referente y punto de partida para todos aquellos países latinoamericanos en los que en su regulación interna no se sancionaba este tipo de prácticas corruptas. El Salvador ratificó esta Convención, por Decreto Legislativo, No. 351, del 9 de julio de 1998, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 340, del 17 de agosto de 1998.

El art. VIII de dicha convención, establece: *“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”*

Los aspectos a destacar de este artículo son que promueve en los Estados partes la tipificación del soborno transnacional como un acto de corrupción que trasciende las fronteras nacionales, además, impulsa la cooperación internacional no solamente con aquellos Estados partes que tienen contemplado en su legislación este delito, sino que también con aquellos que aún no lo tienen incorporado en su normativa interna, lo que permite dejar de lado bloqueos burocráticos que impiden el combate y investigación efectiva de este delito.

#### **2.1.1.1 Cooperación Internacional:**

Un punto importante a destacar de esta Convención, es que reconoce que la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada para materializar sus propósitos, y que estas estructuras delincuenciales en su mayoría no solamente se movilizan en el ámbito nacional de los países, sino que operan internacionalmente, situación que demanda de una acción coordinada de los Estados para su combate, lo que implica cooperación internacional, en la prevención, detección, investigación y sanción de estos delitos.

#### **2.1.1.2. Extradición:**

En ese sentido, se regula lo concerniente a la extradición<sup>98</sup>, exigiendo a los Estados parte que incluyan a los delitos de corrupción como asuntos en donde se pueda aplicar esta figura. También se insta a los Estados a prestar asistencia recíproca, en los casos de investigación o juzgamiento de actos de corrupción, lo anterior, con el objetivo de facilitar la obtención de pruebas, identificar, rastrear, inmovilizar, confiscar o decomisar bienes obtenidos o derivados de la comisión de estos delitos, o del producto de esos bienes, y en general para tener cooperación técnica mutua que permita compartir experiencias sobre formas y métodos para erradicar este flagelo.

#### **2.1.1.3. Secreto Bancario:**

Como parte de estos acuerdos de asistencia mutua entre los Estados parte de esta Convención se encuentra el denominado “Secreto bancario”, el cual no es más que la facultad legal de una entidad financiera de no revelar información privada de sus clientes; para la autora Guillén Ferrer es un elemento fundamental del negocio bancario, ya que existe una necesidad de confidencialidad

---

<sup>98</sup> Convención Interamericana contra la Corrupción. Art. XIII. Extradición.

en las transacciones bancarias, pero que pesar de ser esencial, está limitado por otros intereses, tanto públicos como privados, que son de mayor relevancia.<sup>99</sup>

En ese sentido, la Convención advierte a los Estados parte que no pueden negarse a proporcionar la asistencia solicitada, amparándose en el secreto bancario, y también obliga a los Estados a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciban, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas.

Para el caso de El Salvador, el art. 232 de La Ley de Bancos<sup>100</sup> indica lo siguiente respecto del secreto bancario: *“Los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetas a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 61 de esta Ley, y con la información detallada que debe dar a conocer al público en virtud del literal f) del Artículo 21 de su Ley Orgánica, así como la que solicite la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización. El Secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.”*

---

<sup>99</sup>María José Guillén Ferrer, “El secreto bancario y sus límites legales”, *límites de derecho público*, (Valencia, Tirant lo Blanch, 1997), pág. 36.

<sup>100</sup> Decreto Legislativo No. 697, emitido el 02 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 344 de fecha 30 de septiembre de 1999.

No cabe duda, que al haber ratificado El Salvador esta Convención, se encuentra obligado a proporcionar información financiera protegida por secreto bancario, a aquellos Estados parte que lo requieran con el objeto de investigar casos relacionados a corrupción; lo anterior también en consonancia con lo regulado en el art. 277 C.Pn., el cual claramente indica que *“el secreto bancario y la reserva en materia tributaria no operarán en la investigación del delito”*, y que tal como lo indica la Convención, la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efectos de prueba en el proceso respectivo, y únicamente podrá ser solicitada a través del Fiscal General de la República o por juez competente.

Aunado a lo anterior, por estándar internacional, fijado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, los países deben: *“No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua basándose en que las leyes exigen a las instituciones financieras que mantengan el secreto o la confidencialidad.”*<sup>101</sup>

Al respecto se considera, que la legislación salvadoreña debe adoptar una postura equilibrada entre la confidencialidad de la información financiera de la población y el interés superior del Estado en prevenir y erradicar prácticas de corrupción, evitando que el secreto bancario se convierta en un obstáculo para la investigación de este tipo de delitos.

### **2.1.2. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción<sup>102</sup>.**

Suscrita por las Naciones Unidas, el 31 de octubre de 2003, convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella; dicha Convención tiene por finalidad promover y fortalecer las

---

<sup>101</sup>Recomendación núm. 9 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): “Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras”. Véase: [LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI](#) (fecha de última consulta: 12 de enero de 2025).

<sup>102</sup>Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, también busca promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos, y busca promover la integralidad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

El Salvador ratificó esta Convención mediante Decreto Legislativo, No. 325, del 20 mayo de 2004, publicado en el D.O. No. 119, Tomo 363, del 28 de junio de 2004.

En el art. 16 de la aludida Convención se regula el denominado: Soborno de funcionarios públicos extranjeros<sup>103</sup> y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas<sup>104</sup>, en el que en su primer párrafo indica lo siguiente: *“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.”*

#### **2.1.2.1. Soborno Pasivo Transnacional:**

Aunado a lo anterior, esta Convención ha ido más allá, y no solamente regula el soborno transnacional de particulares, es decir, aquellos actos de los particulares que tienden a corromper

---

<sup>103</sup> La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción define en su art. 2 lit. b) lo que debe entenderse por “Funcionario público extranjero”: *se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.*

<sup>104</sup> Según la definición prevista en el lit. c) del art. 2 de la CNUCC, por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre.

a funcionarios extranjeros, sino que además, en el segundo párrafo de dicho precepto legal, se comprenden aquellos casos de soborno pasivo transnacional, en el cual el funcionario extranjero acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, y lo regula de la siguiente manera: *“Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Los actos que se pretenden sancionar con el soborno pasivo transnacional, son aquellos en los que el funcionario extranjero demanda o exige que se le dé una determinada cantidad o ventaja por la realización de determinados actos en el ejercicio de sus funciones, situación que no se encuentra regulada en la legislación penal salvadoreña, en donde únicamente se regulan los casos de cohecho propio y cohecho impropio, que ocurren cuando un funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública nacional, solicita o recibe por si o por persona interpuesta, dádivas o ventajas indebidas, o acepta promesas de retribución para realizar actos contrarios a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido (cohecho propio), o para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo (cohecho impropio).<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Véase: Título XVI Delitos relativos a la Administración Pública, Capítulo II: De la corrupción, arts. 330 y 331 Código Penal vigente de El Salvador.

### 2.1.2.2. Soborno en el Sector Privado:

Por otra parte, esta Convención también contempla como delito el denominado: “*soborno en el sector privado*” ya sea en su modalidad activa o pasiva, cometido en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. Es así que en su art. 21 insta a los Estados Parte a considerar la posibilidad de tipificar como delito las siguientes conductas:

*“a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;*

*b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.”*

Este aspecto es de suma importancia, ya que el soborno transnacional en su mayoría ocurre en personas jurídicas que son utilizadas como instrumentos para el cometimiento de este tipo de delitos, y es que pueden darse casos en el que una persona puede actuar en el sector privado, en perjuicio del interés de una empresa, para buscar beneficiarse directamente o beneficiar a terceras personas, lo que afecta el correcto desempeño de las relaciones comerciales y la competencia leal entre las empresas.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Al respecto, el Código Penal de Perú regula en el art. 241-A la Corrupción en el ámbito privado, al establecer lo siguiente: “*El accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o*

El Salvador tampoco contempla dentro de su legislación penal el soborno ocurrido en el sector privado, dejando la puerta abierta para que ocurran prácticas corruptas en las relaciones comerciales internacionales que existan entre empresas nacionales con agentes, entidades o funcionarios extranjeros, obviando la recomendación realizada por la Convención en cuanto a la tipificación de este flagelo.

### **2.1.2.3. Responsabilidad de las Personas Jurídicas:**

Otro punto a destacar de la Convención es que regula la responsabilidad de las personas jurídicas en el cometimiento de los delitos de corrupción, cuando éstas participen o sean utilizadas como medios para el cometimiento de este tipo de delitos, adjudicándoles a las mismas, responsabilidad de tipo penal, civil o administrativa, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.<sup>107</sup>

Al respecto, en el delito de soborno transnacional no se puede obviar el papel protagónico que juegan las personas jurídicas como instrumento para el cometimiento de este delito, ya que en estas se gestan prácticas corruptas que se han ido convirtiendo en costumbre entre las empresas

---

*indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales". Además, en su legislación se sanciona la corrupción al interior de los entes privados en su art. 241-B, el cual señala: "El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, promete, ofrece o concede a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica. En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal."*

<sup>107</sup>Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Art. 26.

que destinan grandes sumas de dinero para sobornar a funcionarios extranjeros, por ejemplo, para ganar licitaciones, eludir impuestos o agilizar trámites comerciales fuera del marco de la ley.<sup>108</sup>

Y es que, generalmente, la mayor parte de los casos de soborno transnacional se producen entre una empresa y un alto funcionario o responsable político de otro país, en el que la relación entre el que corrompe, la empresa y el corrupto, el funcionario o político, abandona los rasgos de la vieja corrupción y pasa a exteriorizar una relación entre iguales, de poder a poder, de carácter clientelar, de buscar una relación que se prolongue en el tiempo y que no se limite a un negocio concreto.<sup>109</sup>

Sin embargo, pese a la recomendación que hace la Convención a los Estados parte y la concurrencia y complejidad de esta problemática, el ordenamiento jurídico salvadoreño no reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es decir, no se tiene un sistema de imputación penal para sancionar a empresas, sino que únicamente se cuenta con la figura del “actuar por otro” prevista en el Art. 38 C.Pn.<sup>110</sup>, para que la persona física responda en lugar de la empresa, cuando el delito exige una cualidad especial que concurre en la persona jurídica; regulándose para casos como el soborno transnacional la responsabilidad civil subsidiaria especial para la persona jurídica, que ocurre cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica<sup>111</sup>, el Estado<sup>112</sup> o cualquiera de sus entes autónomos.

---

<sup>108</sup> Véase: Ley 1778 de 2016, art. 2: [Ley 1778 de 2016 Congreso de la República - Gestor Normativo - Función Pública](#) (fecha última consulta 12 de octubre de 2024).

<sup>109</sup> Adán Nieto Martín, et. al, “Derecho penal económico y de la empresa”, *Delitos de corrupción en los negocios*, (Madrid, Dykinson, 2018), pág. 415 y ss.

<sup>110</sup> Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998) Art. 38.

<sup>111</sup> De acuerdo al art. 121 C.Pn., resultan obligados subsidiariamente: 1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral; 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y 3) los que señalen las leyes especiales.

<sup>112</sup> De conformidad al art. 121 C.Pn., resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.



## **2.2 Reformas y Actualizaciones en el Marco Jurídico Nacional Relacionados a Delitos de Corrupción.**

### **2.2.1. Reformas al Código Procesal Penal:**

#### ***2.2.1.1. La Declaratoria de Imprescriptibilidad de la Investigación y del Procedimiento en los Delitos de Corrupción.***

Al respecto, se considera importante primeramente hacer un análisis general en cuanto al tiempo que la ley establece para el ejercicio de la acción penal, para luego profundizar en los denominados delitos de corrupción, en los que se hará alusión a la figura de la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como del procedimiento.

En ese orden de ideas, se debe tomar en cuenta que la acción penal, tal como se plantea en el Diccionario de Guillermo Cabanellas es: “*la originada por un delito o falta; y dirigida a la persecución de uno u otra con la imposición de la pena que por ley corresponde.*”<sup>114</sup> De esta definición se puede afirmar que la acción penal parte del poder punitivo del Estado, encaminado a castigar a quien cometa un determinado delito<sup>115</sup>; sin embargo, el ejercicio de esta acción penal se ve limitada por una figura jurídica: la prescripción.

El concepto de prescripción en materia penal, pretende establecer un límite temporal al poder punitivo del Estado que como depositario de la soberanía popular tiene la potestad de investigar las presuntas violaciones a la ley penal y sancionar a las personas responsables; esto es conocido como el poder punitivo del Estado<sup>116</sup>, el cual tiene algunos límites como el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de reserva de ley y la prescripción de la acción penal.

---

<sup>114</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, “Diccionario Jurídico Elemental”, (Argentina, Editorial Heliasta, 1993), pág. 9.

<sup>115</sup> Para la legislación penal salvadoreña, el ejercicio de la acción penal se puede ejercer bajo tres modalidades: 1) acción pública; 2) acción pública previa instancia particular; y acción privada (Art. 17 C.Pr.Pn.). Y al ser los delitos de corrupción de acción pública, le corresponde a la Fiscalía General de la República el ejercicio de la misma, persiguiendo de manera oficiosa a los autores o partícipes de la comisión de dichos ilícitos.

<sup>116</sup> Para Eugenio Zaffaroni el poder punitivo del Estado implica dos aspectos: el *ius poenale*, es decir, el conjunto de normas que establecen delitos y penas; y el denominado *ius puniendi*, ósea la potestad del Estado para imponer penas.

En ese sentido, la prescripción decretada en sede penal consiste en la extinción de la acción penal, no en la extinción del hecho delictivo, es decir, que la prescripción no extingue ni elimina la conducta criminal, sino la potestad de investigar, decretar como delictiva y eventualmente sancionar dicha conducta por parte del Estado; en otras palabras, la prescripción no extingue el hecho, sino su persecución legal.<sup>117</sup>

Para Muñoz Conde su fundamento radica en razones de seguridad jurídica, más que en consideraciones de estricta justicia material, ya que se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción.<sup>118</sup>

De acuerdo a lo prescrito en el núm. 2) del art. 31 del Código Penal salvadoreño<sup>119</sup>, la acción penal se extingue por prescripción, y el plazo de tiempo para declararla conforme al art. 32 del mismo cuerpo normativo, dependerá de la gravedad de la sanción a imponer, de la siguiente manera: 1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, pero en ningún caso excederá de 15 años ni será inferior a 3 años; 2) a los tres años en los delitos sancionados solo con penas no privativas de libertad; y 3) al año en las faltas.

Este lapso de tiempo comenzará a contarse de acuerdo a lo indicado en el art. 33 C.Pn., para los hechos punibles perfectos o consumados desde el día de su consumación; para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución; para los hechos

---

Véase: Roberto Bergalli Louk Hulsman, Eugenio Zaffaroni y otros, “Criminología Crítica y Control Social: El poder punitivo del Estado”, (Argentina, Editorial Juris, 1993), pág. 63. [El poder punitivo del Estado | Revista Pensamiento Penal](#)).

<sup>117</sup>Elky Alexander Villegas Paiva, et. al, “Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos”, *Revista de Administración Pública y Control*, N°45, (Perú, Gaceta Jurídica, 2017), pág. 399.

<sup>118</sup> Francisco Muñoz Conde, “Teoría General del Delito”, (Colombia, Editorial Temis, 1999), pág. 136.

<sup>119</sup> D.L. N° 914, del 14 de Diciembre del 2005, publicado en el D.O. N° 8, Tomo 370, del 12 de Enero del 2006, El Salvador.

punibles continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa; para los delitos permanentes, desde el día en que sece la ejecución; y para los delitos y faltas oficiales desde que el funcionario haya cesado en sus funciones.

En síntesis, la prescripción de la acción penal es la sensación de la potestad punitiva del Estado por medio del transcurso de un determinado lapso de tiempo, el cual es fijado por la ley de acuerdo a consideraciones de política criminal y la gravedad y naturaleza del ilícito, por lo que el Estado, cumplido ese plazo, no puede ejercer su potestad punitiva y el derecho de aplicar una pena.

La regla general de la prescripción es aplicable para casi todos los delitos, sin embargo, existen ciertos hechos delictivos que por su connotación y gravedad están exentos de la aplicación de la figura de la prescripción, y el legislador permite que sean investigados penalmente sin límite de tiempo, como por ejemplo los delitos de lesa humanidad, delitos sexuales y en ciertas legislaciones los delitos de corrupción como lo es hasta hace poco tiempo el caso de la legislación salvadoreña.

En el Salvador, hasta poco antes del año 2021, con el Código Procesal Penal de 2009 actualmente vigente en el país, se aplicaba para los delitos de corrupción el término de prescripción que indicaba el núm. 1) del art.32, el cual prevé que la acción penal prescribe después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, sin exceder en ningún caso los 15 años ni siendo inferior a 3 años; siendo lo anterior contrario a lo pactado en tratados internacionales suscritos por el país, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción la cual en su art. 29 claramente expresa: *“Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo*

*mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.*”<sup>120</sup>

De igual manera, el art. 34 C.Pr. Pn., regula la prescripción durante el procedimiento, la cual se produce por la inactividad en el proceso, indicando dicha disposición que podría ser declarada de oficio o a petición de parte, y que su cómputo debía realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años. 2) A los tres años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad. 3) Al año en las faltas.

Sin embargo, mediante Decreto Legislativo N° 151, publicado en el Diario Oficial n° 185, Tomo 432, publicado en fecha 29 de septiembre de 2021<sup>121</sup>, se reformaron los arts. 32 y 34 del Código Procesal Penal, incluyéndose los delitos de corrupción y en especial el delito de soborno transnacional dentro del catálogo de delitos para los cuales no prescribe la acción penal, y para los cuales tampoco procede la prescripción en los procesos penales presentes o futuros, declarando dichas disposiciones de orden público en los siguientes términos:

**Art. 32 C.Pr.Pn.:**

*“No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, los delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz, peculado, peculado por culpa, concusión, negociaciones ilícitas, exacción, cohecho propio, cohecho impropio,*

---

<sup>120</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

<sup>121</sup> Véase D.L. N° 151 del año 2021: [F93A15D3-6836-4E22-B3E8-A56CF235B5A8.pdf](#)

*malversación, enriquecimiento ilícito, infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos, cohecho activo, soborno transnacional y tráfico de influencias.”*

*“Lo dispuesto en el inciso anterior, es considerado de orden público, debiendo aplicarse a los procesos futuros independientemente de la fecha en que se hayan cometido los hechos.”*

**Art. 34 C.Pr.Pn.:**

*“Lo dispuesto en los incisos precedentes no procederá en los procesos penales presentes o futuros iniciados en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, los delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz, peculado, peculado por culpa, concusión, negociaciones ilícitas, exacción, cohecho propio, cohecho impropio, malversación, enriquecimiento ilícito, infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos, cohecho activo, soborno transnacional y tráfico de influencias.”*

Entre los factores que llevaron a declarar la imprescriptibilidad de la acción penal y del procedimiento en los delitos de corrupción se pueden mencionar, por ejemplo, la posición de poder, autoridad o la influencia que el sujeto activo del delito posee, lo cual puede obstaculizar el inicio o avance de las investigaciones o enjuiciamientos; la clandestinidad en la que se ejecutan los actos de corrupción, lo que en muchos casos impide tener conocimiento de la comisión del hecho delictivo; la ausencia de víctimas individualizadas que puedan denunciar los hechos; la naturaleza pluriofensiva y la magnitud del daño ocasionado, ya que generalmente este tipo de delitos afectan bienes públicos, instituciones públicas, el orden económico, el interés colectivo de la sociedad y derechos colectivos fundamentales; y uno de los factores más importantes es la expansión del fenómeno de la corrupción a nivel nacional e internacional, y la alta impunidad

asociada a éste, siendo recurrentes los casos en que funcionarios corruptos se benefician de la prescripción de la acción penal para no ser enjuiciados y condenados por los crímenes cometidos.

De ahí que la imprescriptibilidad de la acción penal y del procedimiento pretende servir de herramienta contra la impunidad y posibilitar el ejercicio del poder punitivo contra prácticas corruptas, eliminando aquellas barreras temporales para llevar a cabo la persecución penal de los actos de corrupción, eliminando cualquier impunidad en el tratamiento de estos; sin embargo, al respecto hay que analizar algunas limitantes de tipo constitucional sobre su aplicación, lo cual se abordará a continuación.

#### **2.2.1.2. Retroactividad de la Declaratoria de Imprescriptibilidad de los Delitos de Corrupción.**

Otro aspecto importante a destacar en esta reforma es el tema de la aplicación de la retroactividad de las disposiciones legales antes citadas, y es que tal como se ha indicado en el inc. 2º del reformado art. 32 C.Pn.: *“Lo dispuesto en el inciso anterior, es considerado de orden público, debiendo aplicarse a los procesos futuros independientemente de la fecha en que se hayan cometido los hechos.”*

En cuanto a este punto, hay que acotar que en el sistema jurídico salvadoreño, uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo es el principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en la Constitución en su Art. 21, el cual indica: *“Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.”*

La irretroactividad de la ley implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar, según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquélla tuvo lugar o se consumó. Desde este punto de vista, la

retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas; es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley. De ahí que, en definitiva, para comprobar si una ley es o no retroactiva, sea determinante verificar, primero, si las situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley; y segundo, si las consecuencias de ésta se extienden a esas situaciones consumadas.<sup>122</sup>

Así las cosas, a través de la norma Constitucional se prohíben leyes retroactivas, salvo en materia de orden público, y siendo que el derecho penal es por su naturaleza de orden público, la Constitución hace una excepción de la excepción y determina que lo será en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al reo.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, es que el art. 14 C.Pn., establece: *“Si la ley del tiempo en que fue cometido el hecho punible y las leyes posteriores sobre la misma materia, fueren de distinto contenido, se aplicarán las disposiciones más favorables al imputado en el caso particular que se trate.”*

Al analizar la naturaleza de la reforma en comento, se realizó básicamente con el propósito de que esta disposición legal habilitara la aplicación retroactiva de la no prescripción, para poder perseguir penalmente aquellos casos de corrupción que ya se encuentran prescritos y que en su momento no fueron juzgados, quedando en la impunidad; y que no obstante en El Salvador opera por regla general el Principio de Irretroactividad, la Constitución contempla dos posibilidades de aplicar retroactivamente la ley penal de forma excepcional: 1) Cuando se trata de materias de orden público, y 2) en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Sin embargo, la reforma en comento, relativa la retroactividad de la aplicación de la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción, no guarda armonía con la norma constitucional

---

<sup>122</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia: 11-2005, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 29 de abril de 2011).

salvadoreña, en virtud que, no obstante, se declaró la disposición de orden público, no se cumple con el supuesto contemplado como segunda excepción en el art. 21 Cn., y es la que indica que en materia penal solamente se aplicará la retroactividad de la ley penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente, lo que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad jurídica, lo que deberá de ser valorado para una posible modificación de la constitución o para la no aplicación de la reforma antes citada.

### **2.2.2. Reformas al Código Penal:**

En El Salvador, la misma Constitución en el Art.101 indica que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, sin embargo esto se ve dificultado o disminuido por actos ilegales que conllevan la extracción de fondos públicos susceptibles de ser cometidos tanto por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como por los particulares que instigan o determinan la realización de tales acciones generando corrupción; es por ello que mediante Decreto Legislativo N° 213, publicado en el Diario Oficial número 30, Tomo n° 446, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, se realizaron varias reformas al Código Penal, entre ellas, las que se detallan a continuación:

Se agregaron al art. 39 C.Pn. los conceptos de “Administración Pública” y “Servidor Público”:

Dicha reforma indica que la Administración pública comprende a los tres órganos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las instituciones oficiales autónomas y desconcentradas, las municipalidades y las demás instituciones del Estado.

Por otra parte, el concepto de servidor público se refiere a una persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerza su cargo por

elección, nombramiento, contrato o cualquier otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción.

Al respecto, se considera oportuno que en dicha disposición también se incluyan los conceptos de Funcionario Público Extranjero, Funcionario de una Organización Internacional pública y Agente de Autoridad de otro Estado, ya que, en delitos como el soborno transnacional, estos son sujetos activos del delito, y no existe una norma nacional que indique o defina estas calidades especiales, pudiendo tomarse como referencia para los dos primeros, los conceptos los brindados por el art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en los siguientes términos:

*“Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.”*

*“Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre.”*

En cuanto a lo que se debe de entender por Agente de Autoridad de otro Estado, al considerarse en nuestro país como agentes de autoridad a los agentes de la Policía Nacional Civil, de conformidad al núm. 4) del art. 39 C.Pn., habría que enmarcarse a autoridades similares en otros países, por ejemplo, miembros de la Policía Federal en Argentina, Policía Nacional de Colombia, Fuerza Pública de Costa Rica, etc.

Se modificaron los artículos que tipifican los delitos de corrupción en dicho cuerpo normativo, para incrementar las penas de prisión a quienes cometan delitos como: actos arbitrarios,

incumplimiento de deberes, desobediencia, denegación de auxilio y revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, y la inhabilitación para ejercer un cargo público.

Para mayor comprensión del lector se presenta un cuadro comparativo de las modificaciones realizadas con esta reforma:

<b>ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL ANTERIORES DE LA REFORMA PO EL D.L. N° 213 DE FECHA 12-02-2025.</b>	<b>MODIFICACIONES REALIZADAS CON LAS REFORMAS DEL D.L. N° 213 DE FECHA 12-02-2025.</b>
<p><b>Art. 320. ACTOS ARBITRARIOS:</b> La referida disposición establecía que todo funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que en el desempeño de su función realizara cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usaba de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio o permitía que un tercero lo cometía, sería sancionado con <b>prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para desempeño del cargo por el mismo tiempo.</b></p>	<p><b>ART. 320. ACTOS ARBITRARIOS:</b> Este artículo establece que todo funcionario público, <b>autoridad pública</b>, empleado público, <b>servidor público o agente de autoridad</b>, que en el desempeño de su función realizare cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio o permitiere que un tercero lo cometiere, será sancionado con <b>prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por el mismo tiempo.</b></p>
<p><b>Art. 321. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES:</b> El referido artículo regulaba que todo funcionario o empleado público, agente de autoridad o el encargado de un servicio público que ilegalmente omitía, rehusaba hacer o retardaba algún acto propio de su función, era sancionado con <b>prisión de cuatro a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por igual período;</b> y cuando el</p>	<p><b>ART. 321. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES:</b> Ahora con la reforma sean establecido que todo funcionario público, <b>autoridad pública</b>, empleado público, <b>servidor público</b> o agente de autoridad, que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función, será <b>sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación</b></p>

<p>incumplimiento del deber daba lugar a un hecho delictivo, o sea motivo de otro, la sanción se incrementaba en una tercera parte del máximo establecido e inhabilitación del cargo por igual período.</p>	<p><b>especial para el desempeño del cargo por igual período;</b> y cuando el incumplimiento del deber dé lugar a un hecho delictivo, o sea motivo de otro, la sanción se incrementará en una tercera parte del máximo establecido e inhabilitación del cargo por igual período.</p>
<p><b>ART. 322. DESOBEDIENCIA:</b> Este artículo establecía que todo funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que se negaba abiertamente a dar el debido cumplimiento a una sentencia, decisiones u órdenes de un superior, dictadas dentro del ámbito de su competencia y revestidas de las formalidades legales, era sancionado con <b>prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial para el ejercicio del empleo o cargo por igual tiempo.</b></p>	<p><b>Art. 322. DESOBEDIENCIA:</b> Ahora con la reforma, se establece que todo funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que se negare abiertamente a dar el debido cumplimiento a una sentencia, decisiones u órdenes de un superior, dictadas dentro del ámbito de su competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con <b>prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el ejercicio del empleo o cargo por igual tiempo.</b></p>
<p><b>Art. 323. DENEGACIÓN DE AUXILIO:</b> Dicha disposición regulaba a todo funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública o el encargado de un servicio público que sin causa justificada omitía, rehusaba o retardaba la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad competente, <b>era sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el desempeño del empleo o cargo por igual tiempo.</b></p>	<p><b>Art. 323. DENEGACIÓN DE AUXILIO:</b> Dicho artículo con la reforma se ha dispuesto a que todo funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público agente e de autoridad, que sin causa justificada omitiere, rehusare o retardare la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad competente, <b>será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del empleo o cargo por igual tiempo.</b></p>
<p><b>Art. 324. REVELACIÓN DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS POR EMPLEADO OFICIAL:</b> En este se expresaba</p>	<p><b>Art. 324. REVELACIÓN DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS POR EMPLEADO OFICIAL:</b></p>

<p>que todo funcionario o empleado público que revelaba o divulgaba hechos, actuaciones, información o documentación que debían de permanecer en reserva o facilitaba de alguna manera el conocimiento de los mismos, era <b>sancionado con prisión de cuatro a seis años</b>; y si de la revelación o divulgación resultaba grave daño a los intereses del Estado, la sanción aumentaba hasta en una tercera parte del máximo señalado.</p>	<p>Ahora se reglamenta a que todo funcionario público, <b>autoridad pública</b>, empleado público, <b>servidor público o agente de autoridad</b>, que revelare o divulgare hechos, actuaciones, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos a cualquier persona, <b>será sancionado con prisión de seis a nueve años</b>; y si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.</p>
<p><b>ART. 325. PECULADO:</b> En el referido artículo se establecía a que todo funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiaba en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estaba encargado, en virtud de su función o empleo o daba ocasión a que se cometiere el hecho, era sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas siguientes: 1) Si el peculado era hasta cien mil colones, <b>la sanción era de seis a ocho años</b>. 2) Cuando era superior a cien mil colones, pero inferior o igual a quinientos mil colones, <b>la sanción era prisión de ocho a diez años</b>. Y 3) Si el peculado era superior a quinientos mil colones, <b>la sanción era prisión de doce a quince años</b>.</p>	<p><b>Art. 325. PECULADO:</b> Esta disposición ahora instituye a que todo funcionario público, <b>autoridad pública</b>, empleado público, <b>servidor público o agente de autoridad</b>, que se apropiare, usare o desviare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales o cualquier otro bien de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho, será sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas siguientes: 1) Si el peculado fuere hasta <b>diez mil dólares</b> o su equivalente en moneda de curso legal, <b>la sanción será prisión de seis a nueve años</b>. 2) Cuando fuere superior a <b>diez mil dólares</b> o su equivalente en moneda de curso legal, pero inferior o igual a <b>cien mil dólares</b> o su equivalente en moneda de curso legal, la <b>sanción</b></p>

	<p>será <b>prisión de nueve a doce años.</b> 3) Si el peculado fuere superior a <b>cien mil dólares</b> o su equivalente en moneda de curso legal, la <b>sanción será prisión de doce a quince años.</b> En todos los casos antes señalados se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.</p>
<p><b>Art. 326. PECULADO POR CULPA:</b> Este artículo enunciaba que todo funcionario o empleado público que, por su culpa, daba ocasión a que se cometiera por otra persona el peculado de que trata el artículo enunciado en el cuadro anterior, era sancionado con pena de <b>prisión de dos a tres años</b> si el peculado fuere inferior o igual a cien mil colones; <b>y con prisión de tres a cinco años si supera esta cantidad.</b></p>	<p><b>Art. 326. PECULADO POR CULPA:</b> Con la reforma, ahora se reglamenta que todo funcionario público, <b>autoridad pública,</b> empleado público, <b>servidor público o agente de autoridad,</b> que, por su culpa, diere ocasión a que se cometiere por otra persona el peculado de que trata el artículo anterior, será sancionado con pena de <b>prisión de tres a seis años,</b> si el peculado fuere inferior o igual a <b>diez mil dólares</b> o su equivalente en moneda de curso legal, y con <b>prisión de seis a nueve años si supera esta cantidad.</b></p>
<p><b>Art. 327. CONCUSIÓN:</b> El referido artículo enunciaba que el funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que, abusaba de su calidad o de sus funciones, obligaba a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, era sancionado con <b>prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.</b></p>	<p><b>Art. 327. CONCUSIÓN:</b> Ahora se regula a que todo funcionario público, <b>autoridad pública,</b> empleado público, <b>servidor público</b> o agente de autoridad, que abusando de su calidad o de sus funciones, obligare a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, será sancionado con <b>prisión de seis a nueve años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.</b></p>

**Art. 328. NEGOCIACIONES ILÍCITAS:** En dicho artículo se sancionaba con prisión de **cuatro a ocho años** e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo, al funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, intervenía en cualquier contrato, suministro, licitación, subasta, decisión o cualquier operación, aprovechándose de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta. También se sancionaba **con prisión de dos a cinco años**, al funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, interviniera en cualquier contrato, suministro, licitación o subasta en que estuviere interesada la Hacienda Pública y aceptaba comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas que le ofrecieran los interesados; y si el referido funcionario o empleado público hubiere sido la persona que solicitara las comisiones o porcentajes, la sanción se aumentaba hasta en una tercera parte de su máximo.

**Art. 328. NEGOCIACIONES ILÍCITAS:** Con la reforma se establece que **la entidad pública**, que, por razón de su cargo, se aprovechare de tal circunstancia para forzar o facilitar de forma fraudulenta directamente o por medio de persona interpuesta cualquier forma de participación, adjudicación o contratación en tales negocios o actuaciones, **será sancionado con prisión de doce a quince años** e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo. Si dicho funcionario aceptare o recibiere comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas que le ofrecieren los interesados o intermediarios bajo cualquier concepto, **será sancionado con prisión de doce a quince años**; y si el funcionario o empleado público hubiere sido el que solicitare directamente o por persona interpuesta, bajo cualquier concepto las comisiones o porcentajes en dinero o dádivas, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo. Además, regula que la persona que participare de forma directa o por persona interpuesta en cualquier contrato, subasta, decisión, cualquier operación o en cualquier etapa de los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes, servicios o consultorías de las Instituciones de las Administración pública y ofreciere o entregare por sí o por interpósita persona y bajo cualquier concepto, comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas a los funcionarios públicos, empleados públicos, servidores públicos, agentes

	de autoridad o autoridad pública o cualquier persona que actúe o reciba a nombre de ellos, <b>será sancionado con prisión de doce a quince años.</b>
<p><b>Art. 329. EXACCION.</b> El referido artículo disponía que todo funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que, prevaliéndose de su cargo, obtenía para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que sabía que no era legal o aun siendo legal empleaba para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorizaba o invocaba falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, era sancionado con prisión de <b>seis meses a dos años.</b></p>	<p><b>Art. 329. EXACCION.</b> En esta disposición ahora se dispone que todo funcionario público, autoridad pública, empleado público, <b>servidor público</b> o agente de autoridad, que prevaliéndose de su condición o cargo, <b>impusiere u obtuviere</b> para la Administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal o aun siendo legal, empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, <b>será sancionado con prisión de tres a seis años;</b> y si producto de las acciones antes descritas se obtuvieren beneficios económicos, la sanción a imponer <b>será de seis a nueve años de prisión</b> e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.</p>
<p><b>Art. 330. COHECHO PROPIO:</b> Dicha disposición preveía que todo funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitaba o recibía una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptaba la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, era sancionado con <b>prisión de tres a seis</b></p>	<p><b>Art. 330. COHECHO PROPIO:</b> En este artículo ahora se regula que todo funcionario público, autoridad pública, empleado público, <b>servidor público</b> o agente de autoridad, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para su provecho o el de otra persona o entidad, con el propósito que realizare un acto contrario a sus funciones o para no hacer</p>

<p><b>años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.</b></p>	<p>o retardar un acto debido, propio de sus funciones, será sancionado con <b>prisión de seis a nueve años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.</b></p>
<p><b>Art. 331. COHECHO IMPROPIO:</b> En este artículo se disponía que el funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitaba o recibía una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptaba la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, era sancionado con <b>prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.</b></p>	<p><b>Art. 331. COHECHO IMPROPIO:</b> Ahora se sanciona al funcionario público, autoridad pública, empleado público, <b>servidor público</b> o agente de autoridad, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para su provecho o el de otra persona o entidad, con el propósito que realizare un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con <b>prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.</b></p>
<p><b>Art. 332. MALVERSACION:</b> En la referida disposición se establecía que todo funcionario o empleado público, que entregaba a los caudales o efectos que administraba, una aplicación diferente de aquella a la que estaba legalmente destinada, era sancionado con multa de <b>cincuenta a cien días multa;</b> y si el hecho resultaba algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción era de <b>uno a tres años de prisión inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.</b></p>	<p><b>Art. 332. MALVERSACION:</b> En este artículo se establece que todo funcionario público, autoridad pública, empleado público, <b>servidor público o agente de autoridad,</b> que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquella a la que estuvieren legalmente destinados será <b>sancionado con prisión de tres a seis años;</b> y si las referidas acciones generaren un perjuicio al patrimonio del Estado, municipio o entidades con fondos públicos, la pena será <b>prisión de seis a nueve años.</b> Además, si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de <b>nueve a doce años de prisión e</b></p>

	<b>inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.</b>
<p><b>Art. 333. ENRIQUECIMIENTO ILICITO:</b> Esta disposición establecía que el funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtenía un incremento patrimonial no justificado, era sancionado con <b>prisión de tres a diez años</b>; la referida pena también era atribuible a la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado; y todo caso, igualmente se daba la inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.</p>	<p><b>Art. 333. ENRIQUECIMIENTO ILICITO:</b> La aludida disposición ahora instituye a que todo funcionario público, empleado público, <b>servidor público, agente de autoridad</b> o autoridad pública, que obtuviere un incremento patrimonial significativo no justificado respecto de todos sus ingresos legítimos, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, será sancionado <b>con prisión de cinco a quince años</b>; dicha pena es aplicable a la persona cuyo incremento patrimonial significativo no justificado respecto de todos sus ingresos legítimos, <b>se obtenga hasta cinco años posteriores de haberse desvinculado de la Administración pública</b>, siempre que este incremento se haya generado en ocasión de su cargo o de sus funciones; y en todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.</p> <p>Con esta reforma, también se estableció que <b>la acción penal en casos de enriquecimiento ilícito por actos de corrupción será independiente, y podrá incoarse sin ningún requisito previo de procesabilidad civil.</b></p>
<p><b>Art. 334. INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE REGISTROS O DOCUMENTOS PUBLICOS:</b> La referida disposición definía que era sancionado con <b>prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo</b>, al funcionario o empleado público que: 1) Sustraía,</p>	<p><b>Art. 334. INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE REGISTROS O DOCUMENTOS PUBLICOS:</b> Esta disposición establece que será sancionado <b>con prisión de seis a nueve años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo</b>, todo funcionario público,</p>

<p>destruía, ocultaba o inutilizaba registros o documentos que le estuvieren confiados por razón de su cargo; 2) Asimismo el que destruía o inutilizaba los medios establecidos para impedir el acceso que había sido restringido por la autoridad competente, respecto de los registros o documentos públicos o que consentía su destrucción o inutilización; y, 3) El que accedía o permitía que otro lo hiciera a registros o documentos clausurados, cuya custodia le estaba encomendada por razón de su cargo o empleo. Igualmente, dicha sanción era aplicada al notario que destruía, ocultaba o inutilizaba su libro de protocolo.</p>	<p><b>autoridad pública</b>, empleado público, <b>servidor público o agente de autoridad</b> que injustificadamente, hiciera las siguientes actividades: 1) El que sustrajere, destruyere, modificare, ocultare e inutilizare en todo o en parte registros de información o documentos que consten en soportes físicos, electrónicos o virtuales, que le estuvieren confiados en razón de su cargo o que utilice para el ejercicio de su cargo o empleo; 2) el que destruyere o inutilizare los medios establecidos para impedir el acceso que ha sido restringido por autoridad competente, respecto de registros o documentos públicos, o consiente su destrucción o inutilización; y, 3) El que accediere o permitiere que otro lo hiciera a registros o documentos clausurados, cuya custodia le estuviere encomendada por razón de su cargo o empleo. La sanción antes mencionada será aplicable al notario que destruyere, ocultare o inutilizare su libro de protocolo. Además, se añadió una agravante, la cual consiste en que, si las acciones descritas en los numerales del inciso primero resultaren un provecho para sí o para un tercero, la <b>sanción será de nueve a doce años de prisión</b> e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.</p>
--	---

Se han incorporado nuevos delitos para fortalecer el combate a la corrupción, entre los que se encuentran los siguientes:

**Ocultamiento o alzamiento de bienes producto de la corrupción** (art. 334-A C.Pn.), en el que la ley sanciona con prisión de tres a seis años, al funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que ocultare o alzare los bienes que sean producto de actividades corruptas. En la mayoría de ocasiones el ocultamiento o alzamiento de estos bienes o ganancias se realiza para no poner en evidencia la procedencia ilícita del objeto, para no evidenciar al funcionario corrupto de los beneficios percibidos por hechos de corrupción o para que éstos bienes o ganancias no se vean afectadas con algún tipo de medida cautelar en los procesos judiciales o con sentencias donde se ordena la disposición final de estos bienes.

**Actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas** (art. 334-A C.Pn.), en este artículo se tipifica y sanciona la proposición y conspiración, los actos preparatorios y las asociaciones delictivas para cometer cualquiera de los delitos de corrupción. Al considerarse los actos preparatorios como delitos de mera actividad que no requieren la producción de un resultado, es que dicho artículo sanciona *“la sola concertación de dos o más personas para la realización del delito y la realización de cualquier acto inicial encaminado a ese fin, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo.* Además, es claro en indicar que *no constituye excluyente de responsabilidad penal,* que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado y de igual manera, se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado.

En cuanto a la pena de este delito, el margen a considerar será la tercera parte del mínimo hasta dos terceras partes del mínimo de la pena que esté prevista en el delito por el que los sujetos activos estaban preparando, proponiendo, conspirando o concertando.

**Encubrimiento real** (art. 334-C C.Pn.), este artículo va dirigido hacia aquellas personas que teniendo o sin tener la calidad especial que por regla general exigen los delitos de corrupción (funcionario público, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad) y que siendo conocedores del cometimiento de un delito de corrupción o aún sin concierto previo, colaboren ocultando, adquiriendo a cualquier título, reciba dinero, valores o bienes que sean producto de dicho delito o hayan sido utilizados para cometerlo; previéndose en estos casos, una pena de prisión de tres a seis años.

**Encubrimiento personal** (art. 334-D C.Pn.), de igual manera se sanciona con prisión de tres a seis años, a quienes con conocimiento de haberse cometido un delito de corrupción y sin concierto previo, ayuden al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta. Teniendo en cuenta que el delito anterior de encubrimiento real, está dirigido al ocultamiento de bienes, dinero o valores, el de encubrimiento personal está enfocado en la persona autor o cómplice del delito.

**Omisión de denuncia o aviso** (art. 334-E C.Pn.), esta disposición va dirigida para cualquier persona particular o con alguna calidad especial, que teniendo conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que estén subordinados, no lo denunciaren o avisaren a las autoridades competentes para su juzgamiento. Dicha omisión que será sancionada con prisión de tres años a seis años, e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.

**Represalias por denuncia o aviso de corrupción** (art. 334-F C.Pn.). Uno de los obstáculos que enfrentan los delitos de corrupción, es que los sujetos activos ostentan cierto grado de poder, influencia o jerarquía, lo que genera temor o intimidación en caso de que se quieran denunciar por actos de corrupción que estén cometiendo; es debido a ello, que la ley sanciona con

prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por el mismo tiempo, a aquellos funcionarios públicos, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, que por sí o por interpósita persona, tomare represalias, ejerciere algún acto de violencia física o psicológica, intimidación o amenazare con causar algún perjuicio personal, laboral o económico contra la persona que denuncie o dé aviso a la autoridad competente de actos de corrupción cometidos y en los que dicho funcionario, autoridad pública, empleado público, servidor público o agente de autoridad, esté directa o indirectamente relacionado.

**Testaferrato o consentimiento de uso de nombre** (art. 336-A C.Pn.). Uno de los problemas más recurrentes en El Salvador así como en otros países del mundo, es que los delincuentes utilizan como práctica el buscar la ayuda de testaferreros, los cuales son definidos por la Real Academia Española como: “*quien presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona,*”<sup>123</sup> también denominados personas presta nombres u hombres de paja, quienes pueden ser un familiar o conocido del delincuente económico, o también puede tratarse de un sujeto que se dedica a esa actividad a cambio de una retribución económica, a quien se busca y utiliza por ejemplo, para que figure como titular de una sociedad, cuando quien tiene el dominio real de la empresa no quiere aparecer ante terceros como su titular o administrador, porque en ésta se están llevando a cabo hechos delictivos, utilizando al testaferrero con el único objetivo disminuir el riesgo de no ser descubierto.

En ese entendido, el presente artículo no sanciona al delincuente económico, sino que aquella persona que contribuye a dificultar el descubrimiento de quienes controlan realmente la empresa en cuyo seno se realizan actividades delictivas, realizando conductas como:

Prestar su nombre para adquirir bienes con dineros que provengan de delitos de corrupción.

---

<sup>123</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., s.v. "testaferro," <https://dle.rae.es/testaferro>. (fecha última consulta 02 de enero de 2025).

El que a cualquier título o de manera habitual, accediere a figurar formalmente como socio, administrador o representante legal de una o varias sociedades empleadas por terceros en actividades que sean constitutivas de alguno de los delitos de corrupción.

La pena para el testafarro será de tres a seis años de prisión, sin embargo, si se puede comprobar que sus conductas son en sí mismas constitutivas de un acto de autoría o complicidad en los delitos efectivamente cometidos por los delincuentes económicos, el testafarro será sancionado exclusivamente con la pena prevista para dichos delitos.

Finalmente, en la reforma se incorporan un catálogo de agravantes especiales y atenuantes especiales para los delitos de corrupción.

Dentro de las agravantes especiales establecidas en el art. 336-B C.Pn., se encuentran: que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos de corrupción; que el hecho delictivo haya sido cometido por una asociación delictiva; que el hecho haya sido cometido utilizando violencia en cualquiera de sus expresiones; que el autor haya sido declarado culpable, en un delito análogo, por un tribunal nacional; y cuando se utilice a familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para ocultar o alzarse de los bienes producto de las acciones u omisiones de los hechos delictivos contenidos en esta ley, y esté comprobado que éstos no tenían conocimiento de la responsabilidad del imputado en los mismos; las cuales podrán aumentar la pena en una tercera parte del máximo de la pena señalada al delito cometido.

Por otra parte, se considerarán atenuantes especiales de conformidad al art. 336-C C.Pn., las siguientes: Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro de la fase de instrucción del proceso, el imputado revelare la identidad de autores o cómplices y aportare datos suficientes para procesar a éstos; y si durante las diligencias extrajudiciales o dentro del proceso, hasta antes de la

sentencia, diere información que haga posible la incautación o decomiso de los bienes producto de la comisión por acción u omisión de los hechos delictivos de corrupción.

### **2.2.3 Creación de la Ley Anticorrupción.**

En virtud que El Salvador ha suscrito convenios internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención interamericana Contra la Corrupción, que están encaminados al fortalecimiento de la transparencia y la lucha contra la corrupción, adquiriendo el país de esa manera el compromiso de tomar las medidas necesarias para combatir este flagelo, el siete de febrero de dos mil veinticinco por medio de Decreto Legislativo n° 209, se decreta en El Salvador la Ley Anticorrupción<sup>124</sup>, lográndose con ello un avance histórico para el país en la lucha contra la corrupción, ya que no se contaba con una ley especializada que abordara específicamente esta problemática.

Esta ley tiene por objeto establecer el marco legal para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción en el ejercicio de la función pública, actualizando las disposiciones sobre la determinación del patrimonio, estableciendo de manera articulada la colaboración entre las instituciones de la administración pública, así como promover la cultura de información para una efectiva contraloría social, para lograr una mayor integridad en la función pública y lucha reforzada contra la corrupción.

#### ***2.2.3.1. Ámbito de aplicación:***

Esta ley no solamente va dirigida a aquellos que tradicionalmente se consideran sujetos activos de los delitos de corrupción como funcionarios o empleados públicos, servidores públicos

---

<sup>124</sup> Resulta imperioso aclarar que esta normativa entrará en vigencia ciento ochenta días (seis meses) después de su publicación en el Diario Oficial, tal como lo indica el art. 22 de dicho cuerpo normativo, es decir, entrará en vigencia hasta el mes de agosto de 2025.

o agentes de autoridad, sino que además engloba dentro de su ámbito de aplicación a los particulares ya sean estas personas naturales o jurídicas.

### **2.2.3.2. Los Particulares:**

Los delitos de corrupción entre particulares se caracterizan por actos de soborno o manipulación orientados a obtener un beneficio ilícito, ya sea una ventaja competitiva, un contrato o cualquier otra ganancia económica o comercial. Este delito puede ser perpetrado tanto por quienes ofrecen como por quienes aceptan beneficios indebidos a cambio de actuar de manera desleal o contraria a las leyes, en la esfera de transacciones económicas o relaciones comerciales.

Al respecto, los delitos de corrupción entre particulares, se encuentran ya previstos en el Código Penal salvadoreño en el Título XVI: Delitos relativos a la administración pública, Capítulo III de los delitos cometidos por particulares, donde se enmarcan los delitos de cohecho activo, soborno transnacional y tráfico de influencias, entre otros, de los que claramente se puede advertir como los delitos de corrupción también pueden ser cometidos por personas particulares.

Al hacer una remisión al delito de soborno transnacional, desde el primer antecedente que se tiene de dicha figura en la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de 1977 en los Estados Unidos de América se *“prohibía la entrega de dádivas o el ejercicio de influencias de particulares sobre funcionarios públicos, partidos políticos o entidades públicas extranjeras, salvo que se tratase de una acción del gobierno norteamericano, que el gobierno extranjero lo permita o que se trate de gastos razonables de viaje o de promoción.”*<sup>125</sup>

Y es que tal como lo señala Carlos Manfroni, la figura del soborno comprende tanto el soborno pasivo, es decir, cuando el funcionario demanda o exige que se le dé una determinada cantidad o ventaja por la realización de determinados actos, y el soborno activo: que no es nada

---

<sup>125</sup> Véase: <https://www.justice.gov/criminal-fraud/foreign-corrupt-practices-act> (fecha de última consulta: 10 de octubre de 2024).

más que la actuación del particular que quiere influir sobre el funcionario y le promete, le ofrece o le da una determinada ventaja.<sup>126</sup> De ahí que no se pueden dejar de lado casos de corrupción como el soborno transnacional en el que se otorga o promete un beneficio a un funcionario público extranjero por parte de un particular, con la finalidad de obtener una actuación específica por parte del funcionario.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, Acale Sánchez refiere que la corrupción pública deviene para su existencia, en la concurrencia de dos sujetos: el sujeto corrupto, capaz de adoptar una decisión sobre la cual se desea incidir, sea en la Administración pública o en el seno de una persona jurídica, y el sujeto corruptor, la persona particular, física, que a la vez actúa en ocasiones al amparo de una persona jurídica, que incide en el sujeto corrupto a través del ofrecimiento, promesa o entrega de una dádiva o cantidad de dinero, o mediante la ventaja de las relaciones preexistentes, sean personales, políticas o comerciales<sup>127</sup>.

En El Salvador únicamente se reconoce el delito de soborno transnacional activo, sin embargo, mediante esta ley especial cabría la posibilidad de realizar modificaciones a la ley penal en el sentido que se incorpore como tipo penal también la modalidad pasiva de este delito, es decir, cuando sea el funcionario o empleado público extranjero quien pide o solicita dádivas; además podría incorporarse el delito de corrupción entre particulares, el cual podría regular escenarios entre relacionares comerciales cuando un directivo o empleado recibe sobornos para influir en la adjudicación de contratos de una empresa, o en casos en que los administradores de un negocio

---

<sup>126</sup> Carlos A. Manfroni, “Soborno Transnacional”, pág. 36.

<sup>127</sup> Pero también, señala Acale Sánchez, como aclaración, de que en una misma persona puede recaer una doble personalidad, con dos roles: por un lado el de funcionario y por otro como particular que tiene interés en el propio acto de corrupción. María Acale Sánchez, “La lucha contra la corrupción en el ámbito supranacional y su incidencia en el Código penal español”, *Rivista trimestrale Diritto Penale Contemporáneo*, n.º 3-4, (Coruña, 2014), pág. 27, [https://archivioldpc.dirittopenaleuomo.org/foto/4062DPC\\_Trim\\_3-4\\_2014.pdf#page=9&view=Fit](https://archivioldpc.dirittopenaleuomo.org/foto/4062DPC_Trim_3-4_2014.pdf#page=9&view=Fit).

manipulan información para favorecer a terceros a cambio de compensaciones económicas, afectando los intereses de la empresa.

### **2.2.3.3. Personas Jurídicas:**

Siguiendo la recomendación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, mediante esta ley se está dando un primer paso para reconocer la participación activa que tienen las personas jurídicas de derecho público y privado<sup>128</sup>, en el cometimiento de delitos de corrupción, perpetrados en el marco de sus actividades, por no haberse implementado los modelos adecuados de prevención de estos delitos.

Las personas jurídicas de derecho público, son entes públicos que tienen por finalidad cumplir una determinada función pública en beneficio de la población, y las rige un interés de carácter público, entre ellas se encuentran el mismo Estado, los municipios y las instituciones autónomas<sup>129</sup>; para éstas, la Ley Anticorrupción en su art. 3, ha previsto acciones que deben implementar para combatir este flagelo, entre ellas:

*“a) Operar de acuerdo con las normas más altas de ética e integridad, orientadas al combate de la corrupción.*

*b) Garantizar la aplicación de las mejores prácticas de gobierno y de supervisión del programa anticorrupción.*

*c) Rendir cuentas ante las partes interesadas a través de la transparencia y la divulgación de información pública conforme a la ley.*

*d) Asegurarse de que las políticas y los procedimientos en el área de recursos humanos estén en consonancia con el programa contra la corrupción.*

---

<sup>128</sup> El Código Civil de El Salvador, en el Título XXX: De las personas jurídicas, art. 540 indica que las personas jurídicas son de dos especies: 1° Corporaciones y fundaciones de utilidad pública; y 2° Asociaciones de interés particular. El Código Civil de la República de El Salvador (San Salvador, Imprenta Nacional, 1859).

<sup>129</sup> Ibid., art. 541.

*e) Elaborar el programa anticorrupción a partir de una evaluación exhaustiva de los riesgos de corrupción.*

*f) Implementar políticas y procedimientos específicos para combatir los riesgos principales de corrupción y realizar periódicamente monitoreos de cumplimiento.*

*g) Gestionar la relación con terceros, como contratistas, proveedores y socios estratégicos, para alinearse y asegurarse de que actúen con principios éticos y de transparencia según un estándar anti corrupción equivalente al de la institución pública.” entre otros.*

Por otra parte, las personas jurídicas de derecho privado, son aquellas que se crean por iniciativa privada, ya sea por un negocio o contrato, que persiguen utilidad pecuniaria, y que son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

A este tipo de personas jurídicas también se les exige que adopten modelos de prevención para combatir la corrupción, entre ellas manejar un sistema de prevención de delitos, designar a un encargado de prevención, el establecimiento de protocolos reglas y procedimientos claros de auditorías, existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos; y dentro de las sanciones que podrían enfrentar se encuentran: la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado, multas, comisos de las ganancias, entre otras.<sup>130</sup>

#### **2.2.3.4. Principios Rectores:**

---

<sup>130</sup> Véase: Ley N° 20.393: “Ley sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, República de Chile, 25 de noviembre de 2009.

La Ley Anticorrupción plantea como principios rectores, que constituyen una directriz de obligatorio cumplimiento para servidores públicos y particulares, ya sean estas personas naturales o jurídicas, los siguientes:

**Supremacía del interés público:** El anteponer siempre y en todo momento los intereses colectivos de la ciudadanía por sobre el interés individual o privado.

**Probidad:** La conducta esperada de todo servidor público y ciudadano relativa a la integridad, rectitud y honradez, demostrada en su actuar conforme a la ética y las buenas costumbres.

**Celeridad e impulso de oficio:** Los procedimientos deben ser ágiles y con la menor dilación posible y serán impulsados de oficio cuando su naturaleza lo permita.

**Colaboración administrativa:** El deber de las instituciones públicas de prestarse auxilio de manera recíproca y atender las peticiones formuladas por las demás entidades para la oportuna toma de decisiones.

**Igualdad:** Tratar a todas las personas por igual en condiciones similares y sin prerrogativas de ninguna naturaleza.

**Imparcialidad:** Proceder con objetividad en la aplicación de la presente ley, evitando la influencia de cualquier circunstancia que pudiera incidir en la toma de decisiones.

**Legalidad:** Actuar con apego a la constitución y a las leyes de la República con base al principio de supremacía de las normas jurídicas conforme al artículo 144 de la Constitución de la República, respetando la institucionalidad y ámbito de competencias de cada funcionario.

**Responsabilidad:** Cumplir con diligencia las obligaciones inherentes del cargo o empleo público, así como los deberes éticos que como ciudadanos se tiene.

Lealtad: Actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña.

Transparencia: Dar cuenta de manera pública de las actuaciones que se realizan en cada una de las instituciones, salvo los casos que de conformidad con la ley no sea posible en razón de la tutela de un interés superior.

#### ***2.2.3.5. Cooperación internacional:***

El art. 5 de la Ley Anticorrupción hace hincapié en la colaboración y coordinación que El Salvador debe tener con otros países en rubros relacionados a la capacitación, tecnificación, investigación, asistencia judicial o policial recíproca, y la recuperación de activos derivados de actos de corrupción.

En el caso de delitos como el soborno transnacional que implica una vinculación con otros países, debe de existir la comunicación y colaboración necesaria, eficaz y oportuna, a fin de lograr una investigación completa que permita esclarecer los hechos de la manera más expedita posible.

Dentro de las cuestiones que se vuelven indispensables en materia de colaboración internacional y que facilitarían esta práctica serían: tener una legislación uniforme en materia de soborno transnacional con los países de la región, siguiendo los lineamientos de la Convención Interamericana contra la corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; perfeccionar los mecanismos de cooperación jurídica internacional que hagan posible el fluido trámite de entrega de información entre las autoridades de cada Estado, así como de las solicitudes de extradición que puedan presentarse en el marco de una investigación por soborno transnacional por parte de algún ciudadano que no se encuentre al alcance de la justicia del país que investiga los hechos; tener capacitaciones continuas con los países de la región para compartir

experiencias, técnicas de investigación y cualquier otra información que permita ser más eficaz la investigación de los delitos de corrupción.

#### ***2.2.3.6. Sistema Integrado Nacional Anticorrupción:***

Este sistema tiene por finalidad establecer los lineamientos y políticas necesarias para lograr la articulación armoniosa de todas las instituciones integrantes del mismo, con el objeto de que exista la debida comunicación continua entre ellas, establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y dirigir los esfuerzos dentro del ámbito de sus competencias, a la toma de decisiones para prevenir y combatir de manera eficaz y oportuna las conductas constitutivas de delitos de corrupción; a la detección, incautación y comiso de los bienes derivados de tales hechos delictivos e impedir toda posibilidad de que los presuntos responsables puedan hacer uso del sistema financiero o del Centro Nacional de Registros, para ingresar y registrar las ganancias, bienes obtenidos o que sean producto de cualquier negocio con apariencia lícita.

El Sistema Anticorrupción estará integrado por 12 instituciones públicas a saber: La Fiscalía General de la República (FGR), el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la Policía Nacional Civil (PNC), la Corte de Cuentas de la República (CCR), el Órgano Judicial, el ministerio de Hacienda, la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), la Comisión Nacional de Activos Digitales, el Centro Nacional de Registros (CNR), el Ministerio de Obras Públicas y de Transportes (MOPT), el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y la Dirección Nacional de Compras Públicas.

De conformidad al art. 8 de la Ley Anticorrupción, el ente rector de este sistema será la Fiscalía General de la República, quien tendrá designada la representación del SINAC así como la coordinación, integración y regulación de dicho sistema, teniendo además entre sus atribuciones

principales el elaborar la Política y Plan Nacional Anticorrupción y la normativa respectiva, en coordinación con los demás integrantes del sistema.

#### ***2.2.3.7. Centro Nacional Anticorrupción:***

Este centro estará adscrito a la Fiscalía General de la República, y tendrá como función ejecutar todas las acciones de inteligencia relativas a la prevención, investigación y persecución de los delitos de corrupción. Para ello, contará con las plataformas tecnológicas necesarias para garantizar de manera continua, permanente y en tiempo real la verificación y seguimiento de la información contenida en los registros de las instituciones que conforman el SINAC, lo cual permitirá identificar redes de corrupción analizando conexiones entre personas, instituciones y transacciones.

#### ***2.2.3.8. Corte de Cuentas de la República:***

Esta ley le otorga a la Corte de Cuentas un papel esencial para el combate de los delitos de corrupción, y es que la faculta para realizar investigaciones, indagaciones relativas a la vigilancia, inspección, fiscalización y auditoria, las cuales podrán ser ejercidas de oficio, también mediante denuncia o aviso, con la finalidad de obtener pruebas o indicios de que algún funcionario o empleado público ha realizado actos de corrupción.

En el marco de las actividades investigativas, de fiscalización y auditoria que se le confieren a esta entidad, deberá estar interrelacionada con la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en casos donde se determine que un funcionario se ha enriquecido a costa del Estado<sup>131</sup>, y con la Fiscalía General de la República, a quien deberá informar sobre hallazgos u observaciones

---

<sup>131</sup> De acuerdo al inc. 2° del art. 240 de la Constitución salvadoreña: “se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.”

en las auditorias o exámenes especiales realizados, detallando cualquier indicio de un posible acto de corrupción.

**2.2.3.9. Imprescriptibilidad de la Acción Penal:**

En sintonía con las recientes reformas al Código Procesal Penal salvadoreño, la Ley Anticorrupción es contundente al establecer que no prescribe la acción penal y no procederá la prescripción durante el procedimiento en los procesos penales presentes o futuros en los casos relacionados a delitos de corrupción, entre ellos el delito de soborno transnacional.

**2.2.3.10. Nueva Obligación de Presentar el “Informe de Activos y pasivos”:**

Como una medida de prevención y control para evitar delitos de corrupción, esta ley establece una nueva obligación para los funcionarios y empleados públicos que de acuerdo al art. 240 de la Constitución deban por ley declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, y es que juntamente con su declaración anual del impuesto sobre la renta, deberán presentar una declaración jurada denominada: “Informe de activos y pasivos”, la cual deberá contener:

Detalle de saldos de activos fijos, circulantes y pasivos del funcionario o empleado público

Detalle de saldos de activos fijos, circulantes y pasivos del o la cónyuge del funcionario o empleado público

Detalle de saldos de activos fijos, circulantes y pasivos del o la conviviente por unión no matrimonial del funcionario o empleado público

Detalle de saldos de activos fijos, circulantes y pasivos de los hijos del funcionario o empleado público

Detalle de todas las adquisiciones o transferencias de bienes muebles o inmuebles, realizados en el período de la declaración del impuesto sobre la renta que efectúa.

Este “Informe de activos y pasivos” será publicada en un portal electrónico creado específicamente para ello por parte del Ministerio de Hacienda, quien lo mantendrá actualizado y lo retirará cuando el sujeto obligado deje de ejercer sus funciones o cargo.

El incumplimiento de la presentación de este informe, la presentación del mismo en el que se consignen datos falsos o que no se brinde el consentimiento para su publicación, acarreará graves sanciones para los funcionarios o empleados públicos como la destitución o el cese de sus funciones, sin perjuicio del inicio de la investigación penal consecuente y la deducción de la responsabilidad a que diere lugar.

**CAPÍTULO III:**

**EL USO DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y LOS MECANISMOS DE  
COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA DETECCIÓN, COMBATE Y  
COMPROBACIÓN DEL DELITO DE SOBORNO TRANSNACIONAL.**

**Sumario:** *3.1 El rol de la Fiscalía General de la República en la investigación de los delitos de corrupción. 3.2 Técnicas de investigación: 3.2.1. Intervención de las Comunicaciones, 3.2.2. Agente Encubierto, 3.2.3. Agente Encubierto Digital, 3.2.4. Criterio de Oportunidad. 3.2.5. La prueba electrónica como herramienta de Investigación en Casos de Corrupción Transnacional. 3.3. La cooperación internacional como Elemento Imprescindible en la Investigación de los Delitos de Corrupción. 3.3.1. Principios de la cooperación internacional. 3.3.2. Extradición. 3.4. Instituciones internacionales que cooperan con la Fiscalía General de la República en la investigación de delitos de corrupción. 3.4.1 Interpol. 3.4.2. Grupo Egmont.*

**Resumen:** El uso de técnicas especializadas de investigación en el delito de soborno transnacional es un aspecto imprescindible a tomar en consideración en el combate y lucha contra la corrupción, debido a la complejidad investigativa que estos delitos implican al ser conductas que sobrepasan las fronteras de los países; entre las técnicas más utilizadas se pueden mencionar la intervención de las telecomunicaciones, la utilización de agentes encubiertos y testigos criteriados que decidan colaborar con la justicia; aunado a lo anterior, también se debe tomar en cuenta el avance de la tecnología y como ésta es utilizada para el cometimiento de delitos, situación que conlleva a utilizar la prueba electrónica como un soporte necesario en la investigación de casos de Corrupción Transnacional. De igual manera, en este capítulo se hace énfasis en la labor que realiza en El Salvador la Fiscalía General de la República como ente encargado de dirigir la investigación de delitos y como esta institución a través de la cooperación internacional se auxilia de otras instituciones internacionales como la Interpol y el Grupo Egmont para la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos de corrupción internacional.

**3.1. El Rol de la Fiscalía General de la República en la Investigación de los Delitos de Corrupción.**

Constitucionalmente, a la Fiscalía General de la República se le ha asignado, entre otras funciones, la de defender los intereses del Estado y de la sociedad, promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, dirigir la investigación del delito con la

colaboración de la Policía Nacional Civil y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.<sup>132</sup>

En esa línea de pensamiento, el art. 74 del C.Pr.Pn., encomienda a la Fiscalía dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes; para el cumplimiento de su función, se le asigna de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la Policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación. De igual manera, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, establece en el art. 18 lit. d), que ha dicho ente le corresponde: “*Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y de los organismos especializados en la investigación.*”

Y es que por mandato constitucional, la Fiscalía General de la República cuenta con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la investigación del delito,<sup>133</sup> de ahí que el art. 193 núm. 3 de la Constitución, cuando el legislador constitucional le asigna al Fiscal General la función de dirigir la investigación del delito, indica que tal actividad se realizará con la colaboración de la Policía Nacional Civil, quienes cumplirán sus funciones en la investigación de los hechos punibles bajo el control de Fiscalía, ejecutando las órdenes de esta, y sometiendo sus actuaciones al criterio técnico jurídico del fiscal, quien mediante dirección funcional<sup>134</sup> podrá requerir las actuaciones policiales atinentes a la investigación de un determinado caso.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el Inc. 1º del art. 271 C.Pr.Pn., la policía de investigación, tiene entre sus funciones: proceder de inmediato a investigar los delitos de acción

---

<sup>132</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art. 193.

<sup>133</sup> *Ibíd.* Art. 159 Inc. 3.

<sup>134</sup> Este es un documento dirigido al policía a cargo de la investigación de un caso para requerir y coordinar las actividades y diligencias que deben de ser realizadas de acuerdo a la línea de investigación que tiene el Fiscal de caso, quien le asignará un plazo para su diligenciamiento.

pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores o partícipes, recoger pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.

Ahora bien, para los casos de investigaciones relacionadas a hechos de corrupción, la Fiscalía General de la República tiene designada una Unidad Especializada de Delitos de Corrupción con competencia a nivel nacional, a quien le corresponde investigar y tramitar los delitos de corrupción de la administración pública de trascendencia nacional o internacional en los cuales participan o se ven involucrados funcionarios, empleados públicos o encargados de servicios públicos y los particulares que resulten involucrados en este tipo de delito, a fin de ejercer las acciones legales correspondientes.<sup>135</sup>

Para cumplir con la investigación de delitos en general, y en específico, de los delitos de corrupción, la Política de Persecución Penal en el art. 20<sup>136</sup>, pone de manifiesto la importancia de la coordinación tanto interna entre distintas Unidades de la FGR, así como externa a nivel nacional con instituciones del sector justicia y de la administración pública a nivel gubernamental y local, a efecto de articular acciones coordinadas, proporcionales e idóneas, para erradicar la corrupción y evitar la impunidad; para ello, la FGR cuenta con convenios con instituciones nacionales con quienes se han suscrito acuerdos de cooperación para agilizar la información y la documentación que se necesita en las investigaciones de estos casos, entre ellas se encuentran: la Dirección General de Migración y Extranjería, el Registro Nacional de las Personas Naturales, el Centro Nacional de Registros, el Ministerio de la Defensa Nacional, Policía Nacional Civil, Corte

---

<sup>135</sup> Manual de Organización y Funciones Generales, Fiscalía General de la República, (San Salvador, septiembre, 2020), pág. 61.

<sup>136</sup> Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República, (El Salvador, Fiscalía General de la República, 2017) art. 20.

Suprema de Justicia, Corte de Cuentas de la República, Ministerio de Hacienda, Superintendencia del Sistema Financiero, entre otros.

En particular, para la investigación de casos relacionados a la delincuencia transnacional, el art. 78 C.Pr.Pn., en armonía con lo dispuesto en la Política de Persecución Penal en el art.76, prevé en casos de conductas delictivas realizadas total o parcialmente fuera del territorio nacional o que se imputen a personas vinculadas a organizaciones de carácter internacional, la estructuración de equipos de investigación conjunta con instituciones extranjeras o internacionales; es así que como más adelante se detallará, la FGR ha suscrito diversidad de convenios y es miembro de varias asociaciones y redes de carácter internacional que tienen como finalidad obtener cooperación internacional que facilite la investigación de casos transnacionales en los que se vean involucrados no solo El Salvador, sino que tengan envergadura internacional, esto como parte de la nueva realidad que enfrenta la sociedad en general y en específico la criminalidad organizada, la cual actualmente tiene como característica principal la transnacionalidad<sup>137</sup>.

Además, la FGR cuenta con una Unidad de Asuntos Legales Internacionales<sup>138</sup>, la cual se encarga de servir como enlace entre las sedes diplomáticas, consulares y representantes de la Fiscalía General de la República, con el fin de tramitar la asistencia jurídica mutua, comisiones rogatorias en materia penal u otros de competencia de la Fiscalía, así como tramitar los procesos de extradición necesarios. Esta Unidad tiene entre sus funciones promover en coordinación con las autoridades competentes, la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales,

---

<sup>137</sup> UNODC, Manual de Asistencia Judicial Reciproca y Extradición, (Viena, 2012). [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual\\_Legal\\_Assistance\\_Ebook\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf) (fecha de última consulta: 05 de mayo de 2025).

<sup>138</sup> Manual de Organización y Funciones Generales, Fiscalía General de la República de El Salvador. Pág. 73.

devolución internacional de bienes, cooperación en el combate a la delincuencia y otras que sean de la competencia de la Fiscalía; gestionar los casos de extradición internacional activa y pasiva; auxiliar a las oficinas o unidades fiscales en la localización de fugitivos, práctica de diligencias y obtención de información en el extranjero; establecer en coordinación con las autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de concentración con autoridades de otros países, para realizar actividades en materia de asistencia jurídica mutua y extradición internacional.

### **3.2. Técnicas especiales de Investigación:**

Luego de haber hecho referencia a la función que por mandato constitucional ha sido encomendado a la Fiscalía General de la República, y haber indicado de manera general las entidades que colaboran para el cumplimiento de sus fines, es de suma importancia también ahondar en los mecanismos de investigación que de manera concreta pudieran ser aplicados en casos de delitos de corrupción como el soborno transnacional, de acuerdo a las particularidades de cada uno de ellos, y atendiendo a la complejidad que implica la investigación de estos casos en donde los sujetos, evidencia o material de prueba no se encuentran únicamente en el territorio nacional, sino que sobre pasan las fronteras de nuestro país.

Las técnicas especiales de investigación consisten en aquellas medidas investigativas ejecutadas por el ente fiscal en coordinación con policía, que tienen por finalidad prevenir, detectar, investigar y perseguir penalmente hechos delictivos, a través de la recolección de información y evidencia, *“llevándose a cabo de una manera tal que no alerte a las personas objeto de la investigación.”*<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Consejo de Europa, Consejo de Ministros, *Recomendación CM/Rec(2017)6*, (5 de julio de 2017), <https://rm.coe.int/1680730408> (fecha de última consulta: 07 de mayo de 2025).

Entre las características de este tipo de investigación podemos mencionar: i) Que la persona no sabe que está siendo investigada, lo cual hace que sea especialmente eficaz en la investigación de crímenes complejos y organizados, en los que posiblemente no existirían otras alternativas investigativas disponibles para fiscales y policías; ii) Estas técnicas tienen un alto nivel de intrusividad en los derechos de las personas investigadas, por lo que generalmente se necesita que un Juez autorice previamente su ejecución; iii) Las técnicas especiales de investigación a utilizar deben estar reguladas expresamente en la ley; y iv) Su utilización solo será posible cuando resulte indispensable para el éxito de la investigación y no existan otras medidas menos intrusivas disponibles; v) Solo pueden implementarse respecto de aquellos delitos específicos para cuya investigación la ley lo permite.<sup>140</sup>

Al respecto, tan pronto como Fiscalía General de la República tenga conocimiento del cometimiento de un presunto delito de corrupción, iniciará inmediatamente con la investigación; las personas que podrían ser investigadas por un posible delito de soborno transnacional pueden ser naturales o jurídicas, ya sean estas nacionales o extranjeras, de las que se presume hayan ofrecido o prometido algún tipo de beneficio, de cualquier naturaleza, a un funcionario público extranjero en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención, para sí o para un tercero, de cualquier negocio o ventaja indebidas cuando participen en transacciones internacionales.

A manera de ejemplo, podría citarse el caso en que el representante legal de la empresa salvadoreña X con domicilio en el país, que se dedicada al rubro de la construcción de carreteras, desde El Salvador o directamente en un país extranjero, le promete dinero, bienes u otro objeto de

---

<sup>140</sup> Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción (RIFC) de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), *Cooperación internacional penal en la investigación y juzgamiento de delitos de corrupción*, (UNODC, 28 de marzo, 2025) Pág. 111.

valor económico, a un funcionario público de ese país, quien tiene poder de decisión en un negocio internacional, específicamente, teniendo influencia sobre la toma de decisiones en cuanto al resultado de licitaciones para la construcción de varias carreteras en su país; siendo el caso que el representante legal de la empresa X ofrece ciertas dádivas a dicho funcionario extranjero, con el objetivo de que este resuelva o incida en la toma de decisiones a favor de la empresa salvadoreña X respecto al otorgamiento de la licitación antes mencionada.

Como punto de partida, la investigación deberá dirigirse a detectar aquellos indicadores, alertas o señales del posible cometimiento de un delito, los cuales deberán tomarse en consideración de manera inicial para poder determinar estratégicamente la línea investigativa a seguir; entre los indicadores a considerar podemos mencionar los siguientes<sup>141</sup>:

- i. Transacciones o negocios comerciales con empresas vinculadas a un funcionario o empleado público extranjero, en particular cuando estos, están autorizados para otorgar contratos o licencias relacionados con las actividades de la persona nacional.
- ii. Transferencias de dinero reiteradas o excesivas por parte de una persona nacional ya sea natural o jurídica, para otra persona que posee una cualidad especial (funcionario o empleado público) en otro país, en especial si se trata de una jurisdicción con poca transparencia.
- iii. Solicitudes de compensaciones altas o inusuales, que luego de realizar la trazabilidad correspondiente se tiene como resultado que fue destinado a un país extranjero.
- iv. Evidencias de transacciones grandes o significativas con empresas de reciente creación, no transparentes o no identificables.

---

<sup>141</sup> UNODC, *Compendio de casos de delincuencia organizada. Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas*, (Naciones Unidas, Nueva York, 2012), pág. 47-48.

- v. Cuando se detecta la participación de funcionarios o personas de organismos internacionales públicos, que ejercen como propietarios, directores o socios de una persona jurídica que participa directa o indirectamente en una transacción de carácter económica o comercial.
- vi. Existencia de relaciones cercanas de parentesco, sociales o de negocios, de una de las contrapartes de la operación con funcionarios, empleados de gobierno u organizaciones internacionales de un país extranjero.
- vii. Cuando la transacción o negocio involucra a un país o industria con historial de corrupción o se trata de un país o región de “alto riesgo”.
- viii. Cuando en la transacción o negocio comercial se involucran a múltiples intermediarios o a terceros que no se requieren en la operación.
- ix. Si se trata de personas jurídicas nacionales que no tienen modelos o manuales de prevención de delitos de corrupción o no existan códigos de ética en dicha empresa.
- x. Si se trata de personas jurídicas nacionales que no tienen registros contables claros o que estos estén incompletos o sean falsos y no exista supervisión al respecto.
- xi. Al realizar una búsqueda de antecedentes se pueda establecer que la persona natural o jurídica ya se ha visto implicada en casos relacionados a delitos de corrupción.
- xii. El nivel de colaboración a la investigación de la persona natural o jurídica, quienes podrían obstaculizar la revisión de documentación, negarse a responder a las preguntas, retener información financiera u ocultar su correspondencia.
- xiii. Evidencia de contratos con extranjeros en los que la documentación no establece claramente los términos, tales como los productos o servicios prestados, pagos que se harán.

- xiv. Evidencia de que los términos pactados en un contrato con extranjeros no reflejan la realidad de una transacción, por ejemplo, cuando los bienes suministrados o pagos realizados difieren de los establecidos en el contrato y no hay documentación para explicar esta diferencia.
- xv. Existencia de pagos adicionales a los pactados contractualmente.
- xvi. Evidencia de pagos realizados en viajes y hospedajes de funcionarios o empleados públicos extranjeros.
- xvii. Existencia de pagos realizados a personas o entidades extranjeras que no han participado en las transacciones o negocios comerciales.
- xviii. Existencia de transferencias de dinero realizados a personas o entidades extranjeras inmediatamente después o antes del otorgamiento de una licitación, concesión o contrato.
- xix. Tratos favorables o preferenciales por entidades gubernamentales extranjeras para ciertas empresas, personas o negocios.
- xx. Que se trate de una persona natural o jurídica nacional que sea inusualmente exitosa en obtener y retener contratos en el extranjero y en países recurrentes.
- xxi. La empresa nacional o sus directivos tienen lujos o un estilo de vida que no coincide con el de sus ingresos reportados o con las ganancias generadas por la empresa.
- xxii. Evidencia pagos a funcionarios o empleados públicos extranjeros por servicios de consultoría, cuando estos no tienen conocimiento o experticia sobre el negocio comercial.<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> Véase: Manual para la detección de cohecho y corrupción para inspectores Fiscales y Auditores Fiscales. *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Centro de Política y Administración Tributaria, Comité de Asuntos Fiscales, Grupo de Trabajo sobre Delitos Fiscales y Otros Delitos* (17 de julio de 2013).

Es importante aclarar que no existen reglas absolutas sobre qué acontecimientos o características de las transacciones deben hacer sospechar la posible comisión de soborno transnacional, ya que cada caso debe evaluarse en sus hechos y circunstancias individuales, en algunos casos, un solo indicador puede ser indicio suficiente; en ese sentido, si dentro de la investigación inicial se detecta uno, algunos o todos los supuestos antes mencionados, podría el ente fiscal considerar la aplicación de herramientas de investigación más específicas para la averiguación de la verdad real, ya que no todos los métodos investigativos son efectivos, por cuanto no abarcan técnicas prácticas ni expeditas para la recolección de elementos materiales probatorios, que eventualmente permitan demostrar responsabilidad y materialidad de los hechos que se investigan. Por esta razón, es necesaria la utilización de métodos de investigación que impliquen técnicas ágiles y útiles, que se traduzcan en elementos prueba útil, legal, oportuna y efectiva de los delitos objeto de investigación; es así que dentro de estas técnicas especiales de investigación que la legislación nacional contempla, se pueden señalar las siguientes:

### ***3.2.1. Intervención de las Comunicaciones.***

La intervención de las telecomunicaciones, como su nombre indica, consiste en la restricción del derecho fundamental contenido en el art. 24 de la Constitución de la República y desarrollado además en el art. 1 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones<sup>143</sup>; la cual solo puede ser efectuada por una resolución judicial escrita y motivada, en cuya virtud se autoriza a la Fiscalía General de la República a través de su Centro de Intervenciones de las Telecomunicaciones (CITE)<sup>144</sup>, a intervenir un proceso de comunicación o

---

<sup>143</sup> El inciso segundo del art. 24 de la Constitución de la República de El Salvador se establece: “*Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.*”

<sup>144</sup> Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2010) Art. 29: en síntesis, indica que el Centro de Intervención de las Telecomunicaciones, es un ente adscrito a la Fiscalía General

base datos personal, sin que los interlocutores lo autoricen o siquiera lo sepan, con el objeto de conocer y en su caso, recabar y custodiar una noticia, pensamiento o imagen penalmente relevante para su reproducción en un juicio oral incoado por la comisión de un delito grave, de los descritos en el catálogo enumerado por la Ley especial en su art. 5, que para este caso en concreto, sería aplicable de conformidad a lo estipulado en su numeral sexto:

*“Delitos de procedencia. Art. 5.- Únicamente podrá hacerse uso de la facultad de intervención prevista en esta ley, en la investigación y procesamiento de los siguientes delitos: 6) Los delitos graves de corrupción, comprendidos en el Libro Segundo, Títulos XV y XVI del Código Penal.”* Lo que implica que para el caso del soborno transnacional al encontrarse comprendido en el Título XVI del Código Penal, la ley habilita la utilización de esta herramienta en las investigaciones concernientes a este delito.

Todo lo anterior se realiza a través de un mecanismo por el cual se escuche, capte y registre una comunicación privada de telecomunicación por parte del CITE en su calidad de autoridad administrativa facultada para esos fines y autorizado por un Juez de Garantía para cada caso en concreto.

Esta intervención en las comunicaciones deberá realizarse respetando los principios de:

a) Jurisdiccionalidad: lo que implica que esta intervención únicamente podrá realizarse con previa autorización de un Juez, de manera escrita y debidamente motivada.

b) proporcionalidad: debido a que las intervenciones son medidas de carácter excepcional que restringen un derecho fundamental, presupone que estas han de estar sometidas al más estricto cumplimiento de la observancia de y agotamiento de ciertos presupuestos que pueden ser sistematizados en comunes y especiales, para que el Juez pueda alcanzar el convencimiento sobre

---

de la República, y será el encargado de ejecutar las intervenciones de las telecomunicaciones autorizadas por los jueces.

la necesidad de la medida limitativa del derecho fundamental, que esta sea adecuada para los fines propuestos y que la misma no reduzca a su mínimo un derecho fundamental, es decir, ponderar previamente, de un lado, la gravedad del hecho punible imputado y de otro, la imprescindibilidad del sacrificio del derecho contenido en el art. 24 Cn., para la obtención de la prueba de tal hecho.

c) reserva y confidencialidad: al respecto, es necesario tomar en cuenta, lo establecido por el legislador, en cuanto que, en el procedimiento de intervención, la información privada y ajena a la investigación sea estrictamente confidencial, a la vez que la información recibida que sea atinente al caso, implique que sea reservada únicamente para los interesados, con el deber de confidencialidad.

d) temporalidad: establece la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida, en cuyo caso tenemos que la misma durara lo que le juez disponga y estime conveniente para la obtención de la información penalmente relevante, en estricto cumplimiento del art.12 de la Ley especial en comento, aunque se estima que esta no debe ser superior a tres meses, a partir de su autorización, lo anterior sin perjuicio de que pueda solicitarse la ampliación del plazo o la medida a otros números intervinientes. Desde luego dicha resolución de prórroga o ampliación a otros terminales telefónicos, presupone que el juzgador disponga de los elementos de juicio necesarios para decidir, conforme a su ponderado criterio profesional, acerca de la necesidad y conveniencia de continuar o no la medida de investigación que se está realizando, garantizando de esta forma el cumplimiento al principio de limitación subjetiva dispuesto en el art 2 literal e) de la Ley especial, al recaer la medida únicamente en telecomunicaciones de personas implicadas en el delito ya sean propietarios o usuarios de los terminales intervenidos.

e) limitación subjetiva: este principio indica que la intervención telefónica debe recaer únicamente sobre las telecomunicaciones y medios de soporte de las personas presuntamente

implicadas en el delito, incluidas las telecomunicaciones por inter conexión, lo que implica lógicamente que será captada la comunicación de aquellos números telefónicos que se comuniquen con los números intervenidos.<sup>145</sup>

En cuanto a este requisito, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia pronunciada el 15 de diciembre de 2016, en el recurso de Casación identificado con la referencia 128C2016, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“... dada la naturaleza comunicacional del medio que se interviene y enlaza por lo menos a dos sujetos, el que habla y escucha y viceversa a través del teléfono, o al que escribe una carta y a quien la lee, el legislador implícitamente consideró que por ello era inevitable restringir el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia en sentido lato de cualquier interlocutor telefónico (hijos, amigos, colegas del sospechoso) o del despachante de la carta sin que sean siquiera sospechosos de cometer delito alguno. Y no parece aconsejable que apenas surjan estos diálogos aparentemente desvinculados del objeto de la intervención ésta se paralice o interrumpa para evitar la restricción de la libertad comunicacional de personas ajenas al caso...”<sup>146</sup>*

Además de los requisitos antes mencionados, previo a que el ente Fiscal solicite la autorización judicial para intervenir las telefonías, deben concurrir dos condiciones: *la primera es*, la existencia de una investigación activa en donde se estén conociendo de uno o varios de los delitos de procedencia a que se refiere el art. 5 de la ley especial; y, *en segundo lugar*, en dicha investigación deben de existir los elementos de juicio suficientes o indicios racionales de que se

---

<sup>145</sup> Al respecto véase: Carlos Alberto Carbone, *Requisitos Constitucionales de las Intervenciones Telefónicas*, (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008), pág. 370.

<sup>146</sup> Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, referencia: 128C2016, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

ha cometido, se está cometiendo o está por cometerse un hecho delictivo de los previstos en el art. 5 de la ley especial.<sup>147</sup>

Al contarse con estos elementos, el Fiscal presentará la denominada “Solicitud para autorizar la intervención de las telecomunicaciones” ante el Juez de Garantías<sup>148</sup> competente, en la cual se debe indicar la o las personas que serán objeto de la intervención, además de consignar una relación circunstanciada de los hechos investigados, los elementos indiciarios con los que se cuentan y la calificación jurídica provisional que se les ha dado a los mismos. Aunado a lo anterior, se deberá especificar el medio o servicio de telecomunicación que será intervenido, como por ejemplo, números de teléfono, IMEI, correos electrónicos; el plazo de la duración de la intervención, el cual no puede ser superior a tres meses (sin perjuicio que pueda prorrogarse el mismo, hasta por tres períodos más.), y finalmente, se designará el fiscal responsable de la intervención.

Una vez presentada la solicitud, el Juez de Garantías deberá decidir sobre la autorización en un plazo que no exceda de cuatro horas; en caso que se autorice la intervención, emitirá un auto en el plazo de 5 días, el cual deberá de contener lo siguiente: *i*) la duración de la intervención, *ii*) indicará las personas afectadas, si fuere posible identificarlas, *iii*) indicará los datos del medio o

---

<sup>147</sup> “Yerra el recurrente ante tal aseveración, puesto que al verificarse lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley en cuestión, enunciado bajo el acápite: “consideraciones previas de aplicación”, los únicos requisitos legales establecidos para la solicitud y aplicación de la intervención telefónica están limitados a dos: (i) que exista una investigación en curso; y (ii) que existan elementos de juicio racionales de que el hecho delictivo que se investiga se ha cometido, se está cometiendo o está por cometerse”. Cámara Tercera de los Penal, sentencia de apelación, referencia: INC-220-17, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

<sup>148</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 551, publicado en el Diario Oficial N° 92, Tomo N° 439, de fecha 22 de mayo de 2023, se creó la figura del “Juez de Garantías” de la siguiente manera: “Art. 1.- Conviértanse el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador y Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador en el “Juzgado Primero de Garantías” y “Juzgado Segundo de Garantías” respectivamente, con residencia en San Salvador y con competencia a nivel nacional, los que serán de Primera Instancia y desarrollarán su función jurisdiccional, según lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.” Disposiciones a la Ley Orgánica Judicial para la conversión de los juzgados de paz, creación de los juzgados de garantías y la competencia contra el crimen organizado (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2023).

servicio de telecomunicación a ser intervenido, *iv*) se fijarán los periodos de tiempo en los que el Fiscal deberá informarle los resultados que está teniendo la intervención.<sup>149</sup>

Una vez estando activa la escucha telefónica, el Fiscal puede solicitar se prorrogue el plazo de duración de la misma, hasta por tres periodos más, esta solicitud se deberá realizar con todas las formalidades ya indicadas en párrafos anteriores, y deberá justificarse de manera suficiente la necesidad de la prórroga; sin embargo, si no se solicita prórroga o si la misma no es autorizada, atendidas las circunstancias de cada caso, la intervención cesará inmediatamente.<sup>150</sup>

Para casos de investigación de delitos como el soborno transnacional, esta herramienta puede ser una pieza fundamental a la hora de individualizar a las personas que están llevando a cabo los ofrecimientos o promesas de dádivas, así como también se puede determinar a la persona extranjera que está recibiendo esa oferta o promesa de dádivas; se pueden develar los mecanismos y modalidades que el sujeto activo utiliza para el cometimiento del delito; los terceros beneficiados o demás personas involucradas en los hechos; lugares y fechas en específico donde se llevaron a cabo o donde se están realizando en tiempo real los mismos; los países involucrados; en qué consisten los términos del soborno y los bienes o valores ofrecidos; entre otros aspectos.

El poder recopilar toda esta información a través de una escucha telefónica se vuelve vital en juicio para acreditar la existencia del delito y la participación de los imputados, ya que en el delito de soborno transnacional el tipo penal no exige que el sujeto activo otorgue efectivamente un soborno a un funcionario público extranjero, tampoco se requiere que éste lo reciba, sino que

---

<sup>149</sup> El ente Fiscal de acuerdo a los periodos de tiempo fijados por el Juez de Garantía, deberá elaborar un informe sobre la actividad que se ha captado por medio de la escucha telefónica, en la que se podrá poner en evidencia además, la necesidad de ampliar la intervención telefónica hacia otros números, personas o servicios de telecomunicación, de las que se sospecha están cometiendo también hechos delictivos, asimismo, se podrá solicitar ampliación del catálogo de delitos investigados en la intervención.

<sup>150</sup> La finalización de la intervención telefónica puede ser de dos tipos: de forma ordinaria, cuando se cumple el plazo para su finalización, o anticipada, que ocurre a solicitud del Fiscal o del Juez, cuando se logre el objetivo para el cual ha sido autorizada la intervención, o resulte no idónea, innecesaria, desproporcionada o imposible de ejecutar. Art. 16 Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

únicamente basta, tal como se expuso al inicio de este trabajo, que se produzca la acción de “ofrecer”, “prometer” o “dar” para que el delito se entienda consumado.

### **3.2.2. Agente Encubierto.**

La figura de agente encubierto es una técnica especial de investigación que permite a través de la infiltración, que se realiza a las organizaciones criminales, recolectar información y elementos materiales probatorios que permite evidenciar el modus operandi de la organización, así como identificar a los miembros, funcionamiento y financiamiento de la misma.<sup>151</sup>

De esta definición se advierte que la finalidad del agente encubierto no es otra que poner al descubierto a la o las personas que se dedican al cometimiento de actividades delictivas y someterlas al proceso penal, a través de la obtención de prueba necesaria para acreditar el comportamiento ilícito de esas personas, por otra parte, también tienen como objetivo tomar las precauciones necesarias para evitar que dichos sujetos alcancen el resultado criminal que se proponían en el caso concreto.

En ese sentido, el agente encubierto, simulando su identidad o utilizando una identidad falsa, penetra una organización o empresa criminal para desde adentro, haciéndose pasar como un miembro más de la organización, un delincuente más<sup>152</sup>, obtener información o evidencias físicas

---

<sup>151</sup> María Cristina Valencia Valencia, “La Figura De Agente Encubierto y sus Debilidades” (Tesis de grado, Universidad Libre, Colombia, 2021), pág. 18.

<sup>152</sup> En relación a ello, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado de la siguiente manera: “*El agente encubierto es un miembro de la Policía que realiza funciones de investigación de delitos y que por lo mismo, la competencia para autorizar este tipo de agentes ha sido otorgada por ley al Fiscal General de la República, en virtud que no se trata de una simple investigación, sino de una autorización a una persona para que delinca a efecto de comprobar la participación delincuencia de otra u otras personas integrantes de una organización delictiva. con ello, se advierte la utilización de un criterio de jerarquía, en el cual se pretende asegurar mediante la intervención de un funcionario de mayor jerarquía, que la adopción de la medida se realice de manera excepción; puesto que, su utilización como medio de investigación tiene como consecuencia no sólo que una persona se encuentre autorizada a delinquir, sino también la posibilidad, que se le restrinja derechos fundamentales al investigado, específicamente al derecho a la libertad personal.*” Sala de lo Constitucional, sentencia referencia: 236-2002, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003).

de la realización de la actividad delictiva y de la responsabilidad de los autores o partícipes en la misma.<sup>153</sup>

A nivel internacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, con el objetivo de combatir eficazmente la corrupción, manda en su art. 37 a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para aplicar técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales; y alienta a los Estados Parte a que celebren acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas en el contexto de la cooperación en el plano internacional.

En El Salvador, esta técnica especializada de investigación debe estar regida y controlada por el Ente Fiscal<sup>154</sup>, y es utilizada para conocer el organigrama, identidad de los integrantes, formas de interacción, objeto, modus operandi y en general, la estructura de las organizaciones criminales, con el objetivo de reunir elementos materiales probatorios que permitan la desarticulación de organizaciones complejas y de sofisticado actuar, que a través de los medios de investigación comunes se dificultaría o se haría imposible su investigación.

Al respecto, el art. 175 Inc. 4 del C.Pr.Pn., faculta a los agentes de la Policía Nacional Civil<sup>155</sup>, con las autorizaciones corporativas policiales respectivas, y con previa autorización de Fiscalía, la práctica de operaciones encubiertas, en las cuales se podrán utilizar medios engañosos, con el exclusivo objetivo de investigar y probar conductas delincuenciales de crimen organizado,

---

<sup>153</sup> Manual Único de Investigación Interinstitucional de la Fiscalía General de la República (El Salvador, Fiscalía General de la República, 2012), pág. 63. [Manual Único de Investigación](#).

<sup>154</sup> Sala de lo Penal, Sentencia referencia: 25C2014, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 28 de noviembre de 2014).

<sup>155</sup> Todo miembro de la corporación policial, independientemente de su rango institucional, que haya sido nombrado por escrito como tal por el Director General de la Policía, o por agente de autoridad en la que él delegare dicha función, y que fuere autorizado por escrito por la Fiscalía General de la República para el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales.

delitos de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del fiscal superior.<sup>156</sup>

De la lectura de dicho artículo se extrae la forma y procedencia para dotar de legalidad las actuaciones del agente encubierto, siendo las siguientes:

Que se esté investigando cualquiera de los siguientes delitos: crimen organizado, de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Que exista una autorización previa, debidamente fundamentada y por escrito, por parte del Fiscal General de la República, para la aplicación de esta técnica especial de investigación en un caso en específico, atendidas las circunstancias, necesidad y complejidad de la investigación.

El actuar del agente encubierto estará limitado exclusivamente a la investigación y recolección de prueba de las conductas delincuenciales, y para ello deberá regirse bajo las direcciones funcionales que le ordene el ente fiscal.<sup>157</sup>

A nivel jurisprudencial, la Sala de lo Penal ha sostenido que en relación a la procedencia de la utilización de agentes encubiertos en la investigación, es indispensable que se cumpla con los siguientes requisitos esenciales: 1. La existencia previa de una investigación, 2. Autorización institucional, 3. Que los actos se realicen en relación a una organización delictiva, y 4. Que exista

---

<sup>157</sup> Al respecto la Sala de lo Constitucional de El Salvador, afirmó que: “*la autorización del agente encubierto llevada a cabo bajo la coordinación del fiscal delegado en cada caso, persigue a su vez, garantizar derechos constitucionales de las personas sujetas a investigación.*” Sala de lo Constitucional, Sentencia de Hábeas Corpus, referencia: 115-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 21 de febrero 2006).

un propósito legítimo de identificar a los partícipes de la organización criminal y recoger pruebas.<sup>158</sup>

Debe aclararse que para que el agente encubierto no tenga que responder penalmente por sus actividades dentro de la organización que penetra o infiltra, debe estar previamente autorizado para ejercer esa actividad por el Fiscal, mediante una resolución en la que claramente se especifique su identidad real y la ficticia o simulada que asumirá dentro de la organización criminal, las actividades que puede desarrollar, así como aquellas que no tiene permitido realizar como por ejemplo, atentar contra la vida de alguna persona, el tiempo durante el cual podrá ejercer como agente encubierto, la forma en que deberá transmitir la información para la recolección de la información y de las evidencias, entre otras.

En este punto, una de las limitantes que tienen los agentes encubiertos comunes o digitales es: la provocación. La figura del agente provocador<sup>159</sup> supone que éste proponga e incite a delinquir para luego someter a investigación la comisión del ilícito penal impulsado, influyendo en el conocimiento y voluntad del delincuente para que se lleve a cabo un delito, lo que sobrepasa en su totalidad las finalidades del agente encubierto.

Entre los supuestos que se deben tomar en consideración para enmarcar la actuación de un agente provocador, se pueden mencionar: i) La incitación engañosa a delinquir por parte del agente a quien no está decidido a delinquir. ii) La detención del sujeto provocado que comete el delito inducido. iii) La inexistencia de riesgo alguno para el bien jurídico protegido y como consecuencia la atipicidad de tal acción.<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> Sala de lo Penal, sentencia de casación referencia: 9-CAS-2016, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

<sup>159</sup> María Lidón Montón García, “Técnicas penales de investigación: confidente, agente provocador, agente encubierto físico y agente encubierto informático”, *Derecho, Justicia, Universidad, Vol.II*, (Madrid, 2016), págs. 2139-2141.

<sup>160</sup> Clara Isabel Martín Luengo, “El Agente Encubierto” (Tesis de grado, Universidad de Valladolid, 2024), pág. 54.

La consecuencia de este actuar es la invalidación de todo procedimiento en el que los agentes han intervenido, no para prevenir el delito, sino como instigadores de su comisión, y por tanto, las pruebas que se obtengan, no podrán utilizarse en el proceso penal ya que se obtuvieron de forma ilegal.

Para el caso de investigaciones por delitos de soborno transnacional, el ente fiscal puede autorizar la actuación de un agente encubierto debidamente acreditado, para que, por ejemplo, ingrese a trabajar en la empresa salvadoreña X, con domicilio en el país, que se dedica al rubro de la construcción de carreteras, en la que se tienen sospechas que sus directivos o ejecutivos, prometen dinero, bienes u otro objeto de valor económico, a funcionarios públicos extranjeros, para que los favorezcan en la concesión de licitaciones, a efecto que pueda investigar en un lapso de tiempo establecido, si efectivamente los directivos de la empresa X sobornan a funcionarios extranjeros, que personas se encargan de realizar estos sobornos, a quien o quienes van dirigidos los mismos, en que rubro de la industria actúan, en qué consisten las promesas u ofrecimientos que se realizan, quien o quienes colaboran con este actuar delictivo, cuáles son los métodos o medios que utilizan para proponer el soborno o para hacer llegar al funcionario extranjero las dádivas ofrecidas, que mecanismos utilizan para esconder la ilegalidad de su actuar, cuáles son los beneficios que los sobornantes y sobornados obtienen, cuáles son los acuerdos o consensos pactados, entre otra información, de la cual deberán dejar constancia, documentar, y dar aviso inmediatamente al Fiscal del caso para que sea éste quien determine las líneas investigativas a seguir para ampliar de manera eficaz la investigación, y que posteriormente pueda, en un proceso penal, acreditar la existencia de los hechos y la participación de los involucrados en el cometimiento de los mismos.

### ***3.2.3. Agente Encubierto Digital:***

La internacionalización de la corrupción, como ya se vio al inicio de este trabajo, ha sido alimentada por el desarrollo tecnológico, el uso de internet, redes sociales, entre otros, lo cual ha traído no solamente aspectos positivos a las sociedades, sino que, además se ha vuelto una herramienta y una oportunidad para los criminales de realizar actividades delictivas en el ciberespacio. *“La eliminación de las fronteras físicas y cronológicas, el aumento constante de las posibilidades conectivas entre personas, junto con el pretendido anonimato del que gozan los internautas dotan al mundo virtual de unas características propicias para la comisión de diversos tipos delictivos.”*<sup>161</sup>

En ese sentido, hay que tomar en consideración que debido a que la actividad delincencial ejecutada en los delitos de soborno transnacional, implica a un nacional y a un funcionario de otro país, en muchas ocasiones estos sobornos se llevan a cabo utilizando tecnología para la comunicación, las transferencias de fondos se llevan a cabo en bancas en línea, y la coordinación de los negocios se realizan ahora mediante todas las facilidades que ofrecen las redes sociales.

Ante la complejidad que este tema representa en materia probatoria, el legislador salvadoreño incorporó mediante reforma legislativa en el mes de febrero del año 2022, la figura del Agente encubierto digital en el art. 259-D del Código Procesal Penal <sup>162</sup>, en la que se habilita la posibilidad de ordenarse la realización de operaciones encubiertas digitales que resulten necesarias, las cuales estarán a cargo de la Policía, previa autorización del Fiscal General de la República, quien será autorizado a través del mismo procedimiento antes detallado para el agente encubierto común; en otras palabras, con el agente encubierto digital estamos hablando de la misma

---

<sup>161</sup> *Ibíd.* Pág. 83.

<sup>162</sup> Decreto Legislativo N° 280 de fecha 01 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 45, Tomo 435, de fecha 04 de marzo de 2022.

figura del agente encubierto físico, pero adaptado a las necesidades que el cibercrimen presenta debido a su naturaleza tecnológica.

Dentro de las funciones que tienen los agentes encubiertos digitales podemos mencionar las que tienen los agentes encubiertos comunes, más algunas específicas por su ámbito de operación, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- i. Interactuar mediante una identidad ficticia en un canal cerrado de comunicación con el fin de ganarse la confianza de investigado<sup>163</sup>.
- ii. Intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.
- iii. Obtener imágenes y grabación de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el investigado.
- iv. Conversar en el foro o foros autorizados bajo identidad ficticia.
- v. Abrir cuentas corrientes.
- vi. Comerciar electrónicamente.
- vii. Acceso a teléfonos asociados a las direcciones de IP's.
- viii. Empleo de sistemas de escucha o videovigilancia.
- ix. Envío o intercambio de archivos que contengan material delictivo.
- x. Interacción mundo on-line y físico (reuniones entre el agente infiltrado y el investigado en el mundo real), entre otras.

Un aspecto favorable para el agente encubierto digital es que, al necesitar igual que el agente encubierto común una identidad falsa, ésta, sin embargo, es más sencilla, pues se compone de unos datos personales básicos, pero sin llegar a las características que se le dan al agente

---

<sup>163</sup> Luis Lafont Nicuesa, "El agente policial encubierto", (Valencia, Tirant lo Blanch, 2022), pág. 427.

encubierto tradicional, en cuanto a proporcionarle una dirección, línea telefónica, historia de vida, cuenta bancaria, historial penal y policial.

Finalmente, las declaraciones de los agentes encubiertos digitales podrían brindarse en su calidad de testigos y como peritos conocedores de la materia, ya que estos poseen las acreditaciones, la experiencia y el conocimiento necesario para desarrollar su actividad dentro del ciber espacio.

#### ***3.2.4. Criterio de Oportunidad.***

Según la jurisprudencia salvadoreña, Criterio de Oportunidad es aquella decisión del ente titular de la acción penal, controlada por el juzgador, de prescindir de la misma a favor de una persona que ha cometido delito junto con otros individuos, con quienes ha formado o constituido una organización para tales fines, toda vez que el favorecido haya contribuido, de manera fundamental, al esclarecimiento del o los ilícitos complejos llevados a cabo por dicha estructura criminal.<sup>164</sup>

A nivel internacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en el art. 37 exhorta a los Estados Parte a adoptar las medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de corrupción, a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

A nivel nacional, la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República, contempla lineamientos para el abordaje de la delincuencia, los cuales de manera estratégica sirven

---

<sup>164</sup> Cámara Especializada de lo Penal, sentencia referencia: 74-475-476-477-478-APE-2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

para el efectivo cumplimiento de las funciones de investigación y litigación; es así que de conformidad al Inc. 2 del art. 12 de dicho cuerpo normativo, refiere como la primera línea rectora de acción, el abordaje de la delincuencia derivada de actividades de crimen organizado, grupos terroristas, maras o pandillas y los actos de corrupción; en la que se prevé la utilización del criterio de oportunidad por colaboración eficaz.<sup>165</sup>

Este es un beneficio que ofrece la ley penal a aquellas personas involucradas en hechos delictivos que quieran colaborar con la justicia, esto como un mecanismo coadyuvante para orientar la actividad fiscal y resolver las dificultades de la investigación, persecución y juzgamiento de actividades de delincuencia organizada o estructuras complejas; con la consecuente disminución de impunidad en este tipo de hechos de mayor gravedad.<sup>166</sup>

En los numerales del 2 al 5 del art. 18 del Código Procesal Penal, se establecen los supuestos en los que los Agentes Fiscales podrán de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles:

*“2) Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad; esta regla no se aplicará a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.*

---

<sup>165</sup> Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República, (El Salvador, Fiscalía General de la República, 2017) art. 12 Inc. 5.

<sup>166</sup> *Ibíd.*

3) *Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.*

4) *Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.*

5) *Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.”*

De los anteriores supuestos se debe destacar que, para casos de soborno transnacional, solamente se podría valorar otorgar este beneficio a los particulares que luego de haberse recabado diligencias iniciales de investigación se pueda determinar que hayan participado en la comisión del delito<sup>167</sup>, y cuya contribución sea imprescindible y necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, sin embargo, no se les podrá otorgar criterio de oportunidad a funcionarios públicos nacionales en el ejercicio de su cargo, que como sujetos activos participen en el cometimiento de estos hechos y que se enmarquen dentro de las circunstancias previstas en los literales b) y c) de dicho artículo.

El objetivo que se persigue con la aplicación de un criterio de oportunidad es que aquella persona que haya participado directamente en los hechos y que conoce de primera mano los mismos, pueda de manera voluntaria proporcionar información imprescindible para la investigación, la cual no podría ser debelada por los medios tradicionales, o que tardía demasiado tiempo sin saberse o no podría ser descubierta, sin el aporte del testigo criteriado; esto, a cambio

---

<sup>167</sup> Además, existen otros criterios a valorar para otorgar este beneficio, entre ellos: La insignificancia objetiva del hecho, la mínima culpabilidad del autor o partícipe, su exigua participación en el hecho, entre otros.

de obtener un beneficio como por ejemplo, excluirse de la persecución penal de manera total o parcial en uno o varios casos en concreto, y por ende no recibir sanción penal o recibirla mínimamente.<sup>168</sup>

Estos beneficios deben dejarse plasmados en la resolución fiscal de aplicación de criterio de oportunidad, en la cual se hacen constar los siguientes aspectos: *i)* La identificación de todos los sujetos que negocian. *ii)* El resumen de las negociaciones previas. *iii)* La relación de los hechos en los que ha participado el imputado beneficiado. *iv)* La fundamentación del porqué de la procedencia de la aplicación de este beneficio. *v)* El compromiso por parte del imputado de declarar en los hechos respecto de los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad. *vi)* La redacción del o los acuerdos pactados, comprendiendo los beneficios solicitados por el imputado, los ofrecidos por la fiscalía y los acordados, los cuales deben redactarse de la manera más clara y detallada posible, descartando cualquier duda o vacío.

Para la aplicación de un criterio de oportunidad se necesita la determinación del Fiscal de caso de querer aplicar este beneficio a uno de los partícipes en la actividad ilícita, el visto bueno del Fiscal superior y la autorización judicial, quienes deben valorar cada uno en su posición los siguientes aspectos:

- i. Que la declaración de la persona a criteriar esté basada en hechos que hayan inmediato presencial o intelectivamente.
- ii. Que la información proporcionada por la persona a criteriar evidencie suficiente coincidencia racional con el resto de pruebas, de manera que su testimonio sea coherente.

---

<sup>168</sup> Entre los efectos de la aplicación del criterio de oportunidad se pueden mencionar: la extinción de la acción penal (art. 20 Inc. 2° C.Pr. Pn); la suspensión de la persecución penal (art. 20 Inc. 3° C.Pr. Pn); la conversión de la acción pública a privada (art. 19 C.Pr. Pn); la aplicación del procedimiento abreviado (art. 20 In fine C.Pr. Pn).

- iii. La colaboración debe haber sido obtenida respetando los derechos y garantías fundamentales del imputado, es decir, sin la utilización de ninguno de los aspectos relativos a prueba prohibida o ilegal.
- iv. La información suministrada debe contribuir de manera significativa a establecer y probar la verdad de los hechos investigados.
- v. La información proporcionada estará documentada separadamente del acuerdo y el expediente de investigación, con el fin de proteger la vida e integridad del beneficiado y terceros que pudieran ser afectados por la información, asegurando el resultado del proceso.

Volviendo, al caso hipotético de la empresa salvadoreña X, podría concedérsele criterio de oportunidad a uno de los ejecutivos de dicha empresa, para que este proporcione información sobre: la verdadera estructura de la organización empresarial, que está detrás de la formalmente establecida y que es la que se le da a conocer al público, determinar la identidad de los miembros que la conforman, sus roles específicos, y quienes en realidad son las personas que realizan o dan las órdenes para llevar a cabo sobornos a funcionarios extranjeros, las actividades que se llevan a cabo y los modos de operación para el ofrecimiento de estos sobornos a nivel internacional, la logística para la financiación de los sobornos, e información relacionada a la detección de bienes y recursos de la empresa y de sus directivos.

Toda la información proporcionada por el beneficiario de un criterio de oportunidad, debe de ser corroborada por el ente fiscal, apoyándose del equipo de investigadores de la Policía Nacional Civil, quienes deben cotejar la información obtenida mediante otro tipo de elementos indiciarios o con otras diligencias de investigación, con lo dicho por el testigo criteriado y verificar

si esta información guarda coherencia y se concatena con la demás información recabada en la investigación del hecho delictivo.

En esa línea de pensamiento, la Sala de lo Penal señala que si bien es cierto, el dicho de las personas beneficiadas por un criterio de oportunidad tiene una sospecha objetiva de parcialidad, para superar esa sospecha, es necesario contar al menos con otros indicios o prueba (objetiva, externa y suficiente) que corrobore su dicho, y que estos otros indicios o prueba no necesariamente tienen que ser de carácter testimonial, pueden ser de tipo pericial, documental, material, etc.; lo trascendental es que su dicho no se quede aislado y único en el universo probatorio.<sup>169</sup>

### ***3.2.5. La Prueba Electrónica como Herramienta de Investigación en Casos de Corrupción Transnacional.***

Debido a la evolución de la globalización y la internacionalización de la economía, se ha dado paso al surgimiento y desarrollo de nuevas tecnologías que facilitan las relaciones comerciales internacionales y la comunicación entre distintos Estados; así las cosas, tanto particulares en sus negocios como las instituciones estatales para el cumplimiento de sus fines, se valen de las tecnologías de la comunicación, aplicaciones, de inteligencia artificial y de otras herramientas disponibles en el ciberespacio, para facilitar el trabajo haciéndolo más eficaz y rápido, quedando poco a poco en el olvido aquellos trámites o papeleos burocráticos para realizar negocios o acuerdos internacionales.

En ese sentido, la legislación de los países se tiene que actualizar a estos nuevos cambios, ya que se ha podido identificar que actualmente los delincuentes realizan una diversidad de conductas que pueden cometerse a través del abuso de las tecnologías de la información y la comunicación, que dejan rastros de su cometimiento por medio de información electrónica,

---

<sup>169</sup> Al respecto, véase: Sala de lo Penal, sentencia referencia: 440C2020 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2022).

conocida como evidencia digital, la cual no cuenta con reglas específicas para su incautación, ofrecimiento, admisión y producción en el proceso penal, lo que ocasiona con frecuencia que no sea utilizada adecuadamente.<sup>170</sup>

En razón de lo anterior y de los avances de las Tecnologías de la Información y Comunicación, se ha realizado una actualización del marco normativo que regula la incorporación de la evidencia digital, introduciendo modificaciones al Código Procesal Penal para adecuarlo a los estándares internacionales para facilitar su empleo en la detección, investigación y sanción de delitos informáticos y de otros en los que pueda emplearse.

En consonancia con lo expuesto, en el mes de febrero del año 2020 se introdujo una reforma al Código Procesal Penal, incorporándose el Capítulo X denominado “Evidencia Digital”<sup>171</sup>, en el cual se regula lo concerniente a dicha figura y su valor probatorio en un proceso penal.

La evidencia digital es definida en el art. 259-A C.Pr.Pn., como aquellos documentos digitales, mensajes electrónicos, imágenes, videos, datos y cualquier tipo de información que sea almacenada, recibida o transmitida a través de las tecnologías de la información y comunicación, o por medio de cualquier dispositivo electrónico. A estos elementos se les otorga el carácter de prueba y deberá ser valorada con forme a las reglas de la sana crítica.

Según la Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción, la evidencia digital es definida como: *“aquella información de valor probatorio generada o contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio. No posee una forma física independiente, y debe extraerse de otros dispositivos físicos de almacenamiento o transmisión. Sus fuentes, entonces, incluyen dispositivos como computadores, discos duros, teléfonos, relojes inteligentes, cámaras*

---

<sup>170</sup> Considerandos del Decreto Legislativo N° 280 de fecha 01 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 45, Tomo 435 de fecha 04 de marzo de 2022.

<sup>171</sup> Ibid.

*fotográficos y de video, billeteras virtuales, entre otros; y también elementos propios de internet como las IP estáticas o dinámicas, los nombres de dominio y otros.*"<sup>172</sup>

Para la obtención de este tipo de evidencia, la Policía Nacional Civil dentro de su actuar investigativo y bajo dirección funcional del ente fiscal podrá realizar la búsqueda o indagación a través de las tecnologías de la información y comunicación de carácter abierto o público, de aquellos elementos que puedan servir para acreditar los hechos investigados, para lo cual puede auxiliarse de programas informáticos que le permitan obtener evidencias o indicios alojados en el ciber espacio.

Un aspecto importante a tomar en consideración, es que este tipo de prueba también debe de cumplir con todos los requisitos exigidos para la prueba convencional, es decir, deben seguirse las reglas previamente establecidas para su obtención e incautación<sup>173</sup>, procesamiento y análisis, así como el ofrecimiento y producción dentro del proceso penal.

En relación a este último punto, para que la evidencia digital pueda ser admitida en un proceso penal deberá cumplir con los siguientes requisitos de conformidad al art. 259-C C.Pr.Pn.:

Acreditación de su autenticidad, lo cual puede ser realizado por cualquier de los medios siguientes: a) prueba testimonial de la persona que intervino directamente en la elaboración, generación, transmisión o recepción de la evidencia digital por medio de las tecnologías de la información y comunicación. b) acreditación de los mecanismos técnicos informáticos idóneos

---

<sup>172</sup> Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción (RIFC), *Cooperación internacional penal en la investigación y juzgamiento de delitos de corrupción*, pág. 97.

<sup>173</sup> Al respecto, el art. 201 del Código Procesal Penal de El Salvador, indica lo siguiente: "*Cuando se tengan razones fundadas para inferir que una persona posee información constitutiva de delito o útil para la investigación, almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos de su propiedad o posesión, el fiscal solicitará la autorización judicial para adoptar las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información; sin perjuicio que se ordene el secuestro respectivo. Durante dispositivos de entrega bajo cobertura policial, operaciones policiales encubiertas, allanamientos, requisas penitenciarias o de cualquier lugar de detención y en los casos de flagrancia previa dirección funcional de la fiscalía general de la república, la policía podrá adoptar las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos y que sea útil para la investigación, sin perjuicio de que pueda procederse a su incautación.*"

utilizados para su generación, que aseguren esa autenticidad, como puede ocurrir en el caso de la firma electrónica u otros mecanismos semejantes. c) perito informático que haya intervenido en la obtención, resguardo o almacenamiento de la información o en el análisis de la evidencia digital, designado conforme a las reglas de este código.

El acceso al contenido de la evidencia digital, en virtud del derecho a la intimidad que se puede ver afectado, requiere autorización judicial, la cual podrá ser solicitada por la fiscalía durante los actos urgentes de comprobación o diligencias iniciales de investigación al juez de paz competente, o durante la fase de instrucción formal al juez de instrucción que conozca de la imputación.<sup>174</sup>

En caso que sea necesaria la realización de la prueba pericial en la evidencia digital, se deberán cumplir con los requisitos establecidos para este medio probatorio; sin embargo, si el perito informático es de carácter permanente, los puntos de pericia podrán ser establecidos por el fiscal del caso, o solicitados al juez competente a requerimiento de las partes.

El secretario del tribunal o quien disponga administrativamente la corte suprema de justicia notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos o peritos y solicitará los objetos y documentos y dispondrá cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo de la vista pública. La producción de la evidencia digital podrá ser realizada en el proceso penal mediante el uso de cualquier método y recurso tecnológico, que sea idóneo para realizar la correcta presentación de la misma, inclusive con el apoyo de perito informático designado conforme a las reglas de este código.

### **3.3. La Cooperación Internacional como Elemento Imprescindible en la Investigación de los Delitos de Corrupción.**

---

<sup>174</sup> Lo anterior no será necesario cuando se obtenga el consentimiento informado del titular del derecho a la intimidad que podría verse afectado, lo cual deberá registrarse por escrito.

En relación a este tema, a nivel internacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en su art. 43 “*Cooperación internacional*” pone en relieve el compromiso que tienen los Estados Parte en cooperar en asuntos penales, considerando la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

Para la Convención, entre de los temas que merecen especial coordinación y cooperación internacional se encuentran lo relativo a las extradiciones, el traslado de personas condenadas para el cumplimiento de sus penas, la obtención de información protegida con secreto bancario, asistencia judicial recíproca, la remisión de actuaciones penales, investigaciones conjuntas entre varios países, asistencia técnica e intercambio de información y lo relativo a los mecanismos de recuperación de bienes producto del delito de corrupción.

Por su parte, La Convención Interamericana Contra la Corrupción, siguiendo esa misma línea de pensamiento, en su art. XIV “*Asistencia y cooperación*” manda a los Estados Partes a prestar la más amplia asistencia recíproca, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la Convención, todo esto, con la finalidad de obtener pruebas y de la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción. Asimismo, manda a los Estados Partes a prestarse la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> Para el cumplimiento de la cooperación internacional, se contempla un Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención denominado MESICIC, el cual es el Mecanismo Anticorrupción de la OEA, y tiene por finalidad analizar los marcos jurídicos e instituciones de los países miembros de acuerdo a las disposiciones de esta Convención, además de facilitar la cooperación internacional en el combate de los delitos de corrupción y brindar recomendaciones a los Estados parte, para la mejor aplicación de la normativa de la Convención.

A nivel nacional, El Salvador actualmente ha tenido reformas en el Código Procesal Penal, mediante Decreto Legislativo N° 929 de fecha 03 de enero del año 2024, publicado en el Diario Oficial N° 5, Tomo N° 442, de fecha 9 de enero de 2024<sup>176</sup>, por medio del cual se han incorporado en el Libro Primero: Disposiciones Generales, Título I: Principio y Garantías, Capítulo Único: Principios y Garantías Constitucionales, el art. 16-B denominado: “*Principios de la Cooperación internacional*”, además se ha incorporado seguido del art. 502, el Libro Sexto denominado: “*Cooperación Internacional*”, que contine en el Título I lo relativo a la Extradición y en el Título II lo concerniente a la asistencia legal mutua en materia penal.

### ***3.3.1 Principios de la Cooperación Internacional.***

El artículo 16-B del Código Procesal Penal indica los principios en que se debe regir la colaboración internacional, siendo los siguientes:

**i) Principio de doble incriminación o identidad normativa:**

Este principio implica que el hecho o la conducta por la cual el extraditable es reclamado se encuentre regulado en el ordenamiento jurídico del Estado requerido, sin que sea elemento principal la denominación del ilícito o que algunos de sus elementos no sean idénticos de forma literal en las descripciones de ambas legislaciones penales; garantizándose al individuo el derecho a no ser extraditado, si el hecho por el que se solicita no se encuentra regulado en la legislación del Estado en el que se encuentra.

Al respecto, De acuerdo al Inc. 1° del art. 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, esta petición o reclamo aplicará en casos de delitos de corrupción cuando la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al

---

<sup>176</sup> Véase: [03.01.2024-Decreto#929-REFÓRMASE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.pdf](#) (fecha última consulta 03 de febrero de 2025).

derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido. Aunado a lo anterior, el art. 43 Inc. 2° de la Convención en comento, estipula que en cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

**ii) Principio de reciprocidad:**

Consiste en un compromiso que adquiere el Estado requirente ante la falta de tratado, convenio o acuerdos internacionales, de cumplir y otorgar en respuesta mutua correspondiente al Estado requerido las mismas condiciones y circunstancias, en el mismo tipo de solicitud en el futuro, aunque las solicitudes versen sobre delitos diferentes.

En relación a este punto, aunque no exista un tratado o convenio de extradición entre El Salvador y algún otro país, el Estado salvadoreño se compromete a brindar la colaboración necesaria al país requirente, con la contraprestación que ese otro Estado También se comprometa a colaborar de la misma manera con El Salvador, cumpliendo con la solicitud de asistencia recíproca requerida lo antes posible y deberá tener en cuenta, los plazos que sugiera el Estado requirente.

Así las cosas, el Estado salvadoreño cuando actúe como requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado requerido para satisfacer dicha petición, quien responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud.

Aunado a lo anterior, para casos de corrupción como el soborno transnacional, se podrá solicitar información relativa a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción, con la finalidad de obtener pruebas y realizar otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción; y se brindará cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción, con el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes. Debiendo el Estado Parte requirente informar con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

**iii) Principio de especialidad o limitación:**

Este implica que solo se puede juzgar y condenar a una persona extraditada por el o los hechos delictivos que fueron autorizados para llevar a cabo la extradición; entendiéndose que ninguna persona extraditada puede ser sujeta a ser detenida o procesada en el Estado requirente por hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta.

Este principio es concebido como una salvaguarda contra los procesos judiciales con matices políticos y por violaciones a otras normas sustantivas de los procesos de extradición, como los principios de doble incriminación y de no ser juzgado dos veces por el mismo crimen. Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción manda a garantizar un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado en cuyo territorio se encuentre esa persona.

Además, regula que nada de lo dispuesto en la Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.<sup>177</sup>

**iv) Principio de extraditar o enjuiciar:**

Si por disposiciones de sus leyes internas el Estado requerido no puede conceder la extradición, puede proceder a juzgar a la persona requerida bajo su ordenamiento jurídico, previa solicitud del Estado requirente u ofrecimiento del Estado requerido de conocer el caso.

En ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en el Inc. 11 del art. 44 indica que el Estado en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito de corrupción por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado, en consonancia con los anterior, los Estados interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

**3.3.2. Extradición.**

---

<sup>177</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Art. 14 Incs. 14 y 15.

En El Salvador, el año 2000 se realizó una reforma constitucional al artículo 28 incisos 2° y 3°, de la Constitución de la República<sup>178</sup>, en el cual se estableció: *“La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente Tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece... La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo que se trate de delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes”*.

En ese sentido, para actualizar y armonizar el contenido del Código Procesal Penal a la figura jurídica de la extradición, es que en la reforma al Código Procesal Penal en comento, se conceptualiza de figura de la extradición como: *“el procedimiento mediante el cual un Estado solicita la entrega de una persona que se encuentra en la jurisdicción de otro Estado, requerida por uno o varios delitos o por una condena en el Estado requirente.”*<sup>179</sup>

Al respecto, la reforma le atribuye la competencia exclusiva a la Corte Suprema de Justicia para conceder o negar la extradición pasiva, y designa como Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encargará de remitir, recibir y dar seguimiento a las solicitudes de extradición por la vía diplomática de todas las comunicaciones entre Estados relacionadas con los procesos de extradición.<sup>180</sup>

---

<sup>178</sup> Decreto Legislativo N° 56 de fecha 06 de julio de 2000 (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2000).

<sup>179</sup> Decreto Legislativo N° 929 de fecha 03 de enero del 2024, *Reformas al Código Procesal Penal*, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2024). Art. 502-A.

<sup>180</sup> Las peticiones de extradición se trasladarán por la vía diplomática, salvo que el tratado vigente entre las partes establezca otro canal de comunicación, pudiéndose utilizar medios convencionales o electrónicos.

**a) Requisitos formales:**

Entre los requisitos formales para conceder la extradición, el art. 502-F, menciona los siguientes:

- i) El delito por el que se requiera al extraditable sea constitutivo de una pena privativa de la libertad y que esta no exceda del máximo permitido en el ordenamiento jurídico salvadoreño.
- ii) La pena del delito por el que se requiere al extraditable en ningún momento pueda ser mayor a la regulada en límite máximo de la legislación salvadoreña.
- iii) El respeto de las garantías penales y procesales del acusado.
- iv) Cuando la solicitud se refiera a distintos hechos delictivos, solo procederá respecto de aquellos que se encuentren regulados en la legislación salvadoreña.

Si posterior a la presentación de la Solicitud Formal de Extradición, se necesitare ampliar la misma por otros hechos o delitos distintos a la que originó la solicitud de Extradición, se enviará una Ampliación de Solicitud de Extradición.

**b) Causales y procedimiento ante la denegatoria de extradición:**

En el art. 502-G incorporado al Código Procesal Penal con la reforma en comento, se contemplan como causales para no conceder la extradición, las siguientes:

- i) El delito que la motiva fuere un delito político de acuerdo a lo que establece el Código Penal<sup>181</sup> o los tratados firmados por el Estado salvadoreño, aunque por consecuencia de éstos resulten delitos comunes.

---

<sup>181</sup> El art. 502-H del Código Procesal Penal de El Salvador, excluye ciertas conductas las cuales no se considerarán delitos políticos: a) Las conductas que atenten contra los bienes jurídicos de un jefe de Estado o de Gobierno, de su familia o de su personal. b) Los delitos comunes realizados en contra de la vida e integridad de los representantes diplomáticos de otros Estados acreditados en El Salvador. c) Los delitos comunes cometidos por los representantes diplomáticos de otros Estados acreditados en El Salvador. d) Los delitos que estén previstos como motivo de extradición en los convenios internacionales, vigentes para los Estados parte. e) Los crímenes de guerra y los crímenes

- ii) En los casos de extradición pasiva, el delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley militar salvadoreña.
- iii) El delito que motiva la extradición de la persona reclamada, pretenda ser juzgado en un tribunal de excepción.
- iv) El delito que motiva la extradición haya prescrito conforme a lo que dispone la legislación salvadoreña, excepto en los casos donde el Tratado Bilateral o Multilateral aplica.
- v) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos de persecución por razón de las opiniones políticas, sexo, la nacionalidad, la raza, la religión, su orientación sexual, origen étnico entre otros.<sup>182</sup>
- vi) Existan indicios, evidencias o hechos notorios para suponer que la persona requerida pueda ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- vii) El Estado requirente no brinde reciprocidad para la entrega de sus nacionales.

En caso que se haya denegado la extradición, el art. 502-I establece que, si la persona requerida tuviese nacionalidad salvadoreña y existiera una circunstancia que impidiera su extradición, el órgano Judicial podrá llevar a cabo el juicio doméstico, habiendo manifestado el Estado requirente su conformidad para ello.

Para ello, el Estado requirente deberá renunciar a su jurisdicción y remitir los antecedentes y diligencias que permitan juzgarlo conforme al debido proceso, siendo competente para estos efectos los juzgados de la capital de la República en materia penal; las diligencias deberán ser

---

de lesa humanidad. f) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil. g) Los delitos de los cuales la República de El Salvador haya asumido como una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

<sup>182</sup> Véase: Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, art. 44 Incs. 14 y 15.

remitidas, expresando interés, en un plazo de tres meses posterior a la notificación de la resolución respectiva.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior sin que haya un pronunciamiento de aceptación del juicio doméstico junto con el envío de las diligencias de investigación, se resolverá lo pertinente de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

**c) Otras problemáticas:**

Por otra parte, en el art. 502- J, la reforma prevé situaciones en las que dos o más Estados de manera simultánea, soliciten a un mismo imputado; para ello, se tomarán en cuenta los siguientes criterios para determinar a qué país será extraditado: a) La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a hechos diferentes. b) La pena más gravosa, si se refiere a los mismos hechos. c) Las fechas respectivas de las solicitudes, si se trata de los mismos hechos y la misma pena de prisión. d) El tiempo y lugar de comisión de cada delito.<sup>183</sup>

Además, el art. 502- K C.Pr.Pn., refiere a que cuando se trate de un extranjero que se encuentra en El Salvador y haya sido detenido con fines de extradición o habiéndose ubicado el mismo en el país, se presente la solicitud de extradición, el Fiscal General de la República solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores que informe al Estado del cual es nacional la persona detenida o reclamada, a efecto de asegurar que sus autoridades puedan brindarle el auxilio consular al cual tiene derecho.

**d) Detención con fines de extradición:**

De acuerdo a lo previsto en el Art. 502-L C.Pr.Pn., el Estado interesado podrá presentar al Estado salvadoreño la petición de detención con fines de extradición de una persona reclamada,

---

<sup>183</sup> La existencia de un tratado de extradición con el otro Estado solicitante prevalecerá sobre el Principio de Reciprocidad.

por la vía diplomática. La detención por notificación roja de Interpol será equivalente a una solicitud de detención con fines de extradición.

Posteriormente, detenida la persona reclamada, deberá ser puesta a la orden de la Fiscalía General de la República, junto con las diligencias de detención del imputado, documentos de identidad y objetos incautados. La Fiscalía procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 324 del Código Procesal Penal y pondrá a disposición del Juez de Paz competente de San Salvador a la persona requerida.

Aunado a lo anterior, el Fiscal General de la República requerirá inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores que haga del conocimiento al Estado que reclama a la persona la detención del mismo y se solicite que formule la petición formal de extradición; así mismo, informará a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública la detención del reclamado.

**e) Procedimiento para Extradiciones pasivas:**

Lo relativo a las formalidades y modo de proceder para las extradiciones pasivas se encuentran regulados a partir del art. 502-Ñ al 502-Z.

Básicamente el procedimiento consiste en:

**FASE ADMINISTRATIVA:**

El Juez de Paz al recibir una persona reclamada deberá decretar la detención con fines de extradición del requerido y ordenar el secuestro de los objetos y documentos incautados, en caso de haberlos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, remitirá la petición formal de extradición presentada por el Estado requirente, al Fiscal General de la República a fin de que sea presentada al Juzgado de Paz correspondiente.

El Estado requirente deberá presentar la solicitud formal de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores.<sup>184</sup>

Posteriormente, ésta deberá remitirse al Fiscal General de la República, verificará si la misma cumple con los requisitos establecidos en el tratado o en esta normativa, en caso de ausencia de requisitos formales el Fiscal podrá prevenir al Estado requirente para que subsane las observaciones, y en caso no se evacuen las mismas, se tendrá por desistida la solicitud de extradición, esta situación se informará al Juzgado de Paz y se ordenará la libertad del reclamado, sin perjuicio que el Estado requirente pueda realizar nuevamente la petición formal de extradición.

Cuando la solicitud formal de extradición cumple todos los requisitos de fondo y de forma, el Fiscal General de la República la remitirá al Juzgado de Paz que está conociendo del proceso de extradición.

#### FASE JUDICIAL:

El juez de Paz una vez recibida la solicitud formal de extradición, ratificará la medida cautelar de detención con fines de extradición, intimará al extraditable, y podrá a disposición de las partes la solicitud formal de extradición junto con las diligencias que la acompañan, con la finalidad que, en el plazo común de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presenten sus argumentos sobre la misma.

Posteriormente el Juez de Paz, en el término de tres días hábiles, remitirá las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>184</sup> Si esta solicitud no se presenta en el plazo establecido, el el Ministerio de Relaciones Exteriores, informará inmediatamente al Fiscal General de la República, quien informará al Juez de Paz, quien resolverá inmediatamente sobre la falta del requerimiento formal de extradición y ordenará la libertad de la persona requerida, lo cual será notificado al Estado requirente.

La Corte Suprema de Justicia analizará y evaluará la documentación presentada por el juez y procederá a pronunciarse si concede o no la extradición mediante resolución motivada, dicha resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a sesenta días.

Si se concede la extradición, la resolución se notificará a las partes involucradas y remitirá inmediatamente las diligencias al Juzgado de Paz a efecto que continúe el trámite para la entrega del extraditable al Estado requirente. Y en el caso que se deniegue la extradición, y no sea aplicable el juicio doméstico, se ordenará la libertad del extraditable, la cual será ejecutada por el Juzgado de Paz que ha conocido del trámite de la extradición.

Concedida la extradición, habiendo recibido las diligencias, en el término de tres días hábiles, el Juez de Paz convocará a audiencia a las partes procesales, a la Oficina Central Nacional de Interpol El Salvador y por medio de la autoridad central, a la representación diplomática y consular acreditada o concurrente en El Salvador del Estado requirente y según sea el caso del Estado de la nacionalidad del extraditable, con la finalidad de establecer la fecha y condiciones de entrega del extraditable. Establecida la fecha y condiciones de entrega, el Juez de Paz librará los oficios a las instituciones pertinentes a efectos de ejecutar la entrega de la persona.

Fijado el día y hora de la entrega del extraditable, con setenta y dos horas de anticipación a la entrega material, el Juez de Paz librará oficio a la Oficina Central Nacional de Interpol El Salvador, a efecto que realice la entrega del extraditado, debiendo levantar acta en la que se deje constancia de las actuaciones ejecutadas.<sup>185</sup>

Ejecutada la entrega del extraditado, el Juez de Paz informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal General de la República.

---

1) <sup>185</sup> En caso que la Interpol no pudiese realizar la entrega, se podrá solicitar auxilio a otra Unidad de la Policía Nacional.

**f) Extradición simplificada:**

Además, se regula un trámite de extradición simplificada en la que una vez presentada la solicitud formal de extradición por parte del Estado requirente, la persona reclamada podrá expresar en cualquier momento su voluntad de ser entregada al Estado requirente; en tal situación, el Juez de Paz procederá a informar a la Corte Suprema de Justicia, quien conocerá lo actuado por el Juez de Paz, así como la petición de la persona requerida en extradición, determinando si concede o no la extradición.

**g) Procedimiento para Extradiciones pasivas:**

En lo que respecta al procedimiento para las extradiciones activas se encuentra regulado desde el art. 502-AA al 502-FF, el cual conlleva los siguientes pasos:

Durante el curso del proceso, decretada la rebeldía, el juez expedirá orden de captura y según el caso, procederá a notificar a la Oficina Central Nacional de Interpol El Salvador, con la finalidad de que se publique la difusión correspondiente, y una vez publicada ésta, la Interpol deberá notificar al juez y al fiscal general de la República, la publicación de la difusión correspondiente.

Cuando una autoridad extranjera informe a una representación diplomática salvadoreña sobre la localización o detención de una persona requerida por el Estado de El Salvador, esta será remitida a la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores en el plazo de veinticuatro horas.

Recibida la notificación en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, éste tendrá un plazo no mayor a veinticuatro horas para enviar dicha información al Fiscal General de la República.

Recibida la comunicación, el fiscal general de la República analizará la documentación recibida y requerirá a las autoridades correspondientes la información necesaria para elaborar la solicitud de extradición.

El Fiscal General de la República procederá a elaborar el documento que fundamente la petición formal de extradición, el cual se remitirá a las representaciones Diplomáticas o Consulares, a efecto de que sean ellos quienes formalmente soliciten la extradición.<sup>186</sup>

Concedida la extradición por el Estado requerido, el Fiscal General de la República coordinará de manera directa con la Oficina Central Nacional de Interpol El Salvador, el traslado y la recepción del extraditado.

### **3.3.3 Asistencia legal mutua:**

De conformidad con lo establecido en el art. 502-II incorporado mediante la reforma al Código Procesal Penal en comento, la asistencia legal mutua es un mecanismo que tiene por objeto facilitar la asistencia por parte del Estado salvadoreño en investigaciones, procesos y actuaciones en materia penal.

La autoridad central y competente para la asistencia mutua en materia penal será el Fiscal General de la República, quien será el responsable de canalizar las asistencias legales mutuas en materia penal, que sean requeridas por otros Estados y a otros Estados. El Fiscal General de la República se comunicará directamente con las demás autoridades centrales establecidas en los tratados relacionados con asistencia legal mutua en materia penal.

La asistencia mutua se basará en solicitudes de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de los delitos en el Estado requirente. Estas disposiciones no facultan el ejercicio en el territorio extranjero de las funciones reservadas exclusivamente por la

---

<sup>186</sup> También podrá solicitar la desestimación de la extradición.

legislación interna a las autoridades del Estado requerido. Los particulares no podrán obtener o excluir prueba por medio de asistencia mutua, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Los elementos de prueba y toda la información obtenida como resultado del cumplimiento de una solicitud de asistencia sólo podrán ser utilizados en el marco del proceso en el que fue solicitado. Su uso para otra finalidad está condicionado a la autorización de las autoridades que aportaron dichos elementos de prueba.

**a) Trámite para solicitar asistencia legal mutua:**

La solicitud de asistencia mutua deberá realizarse por escrito<sup>187</sup>, y en la misma podrán solicitarse los siguientes actos:

- i) Notificaciones de resoluciones y sentencias.
- ii) Recepción de testimonios y declaraciones anticipada de personas.
- iii) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.
- iv) Práctica de embargos y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencias en procedimientos relativos a la incautación.
- v) Efectuar inspecciones o incautaciones.
- vi) Examinar objetos y lugares.
- vii) Exhibir resoluciones judiciales.
- viii) Remisión de documentos, información y elementos de prueba específicos que no estén sujetos a reserva.
- ix) El traslado de personas detenidas.
- x) Videoconferencias.

---

<sup>187</sup> La solicitud podrá ser trasladada en original o en copia, mediante el sistema convencional o electrónico en línea o por medio de cualquier documento que respete el contenido íntegro que garantice su autenticidad.

- xi) Preservación y recolección de evidencia o prueba electrónica.
- xii) Otros actos que surjan y que los Estados estén en acuerdo para brindar la asistencia.

Por su parte, el Fiscal General de la República podrá denegar la asistencia cuando considere que: 1) La solicitud de asistencia pueda ser utilizada para juzgar a una persona que ya fue condenada o absuelta por los mismos hechos. 2) La solicitud de asistencia busque discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología. 3) La solicitud se refiera a un delito político o conexo con un delito político. 4) La solicitud se origina de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc. 5) La solicitud afecta el orden público, la soberanía o los intereses públicos fundamentales.

**b) Asistencia legal mutua pasiva:**

Países extranjeros podrán solicitar a El Salvador asistencia legal mutua en materia penal; en este caso, el Fiscal general de la República, realizará un análisis sobre los requisitos formales de la solicitud y la procedencia de la misma.

En caso de existir prevenciones, el fiscal podrá solicitar al Estado requirente que suministre información adicional que considere necesaria para gestionar la asistencia. Admitida o rechazada la solicitud de asistencia, la autoridad central notificará lo resuelto al Estado requirente y en el caso de la admisión de la asistencia, librará a las autoridades nacionales competentes las comunicaciones necesarias para la obtención de la información o ejecución de lo solicitado.

Esta solicitud puede consistir en el apoyo o asistencia en un proceso de investigación ó en la asistencia en un proceso judicial; en ambas el Fiscal deberá requerir la información, mandará a pedir, recibir y enviar la información, de la misma manera, si la petición de asistencia consiste en una actuación procesal, gestionará la petición requerida, de conformidad con el derecho interno, y

una vez obtenido lo requerido, de manera total o parcial, enviará el resultado directamente a la autoridad central del Estado Requirente mediante el sistema convencional o electrónico en línea o por medio de cualquier documento que respete el contenido íntegro.<sup>188</sup>

**c) Asistencia legal mutua activa:**

Las unidades operativas de la Fiscalía General de la República podrán requerir la asistencia legal mutua durante la investigación de los delitos, asimismo, la podrán requerir los jueces y magistrados del órgano Judicial con competencia en materia penal.

Recibida la solicitud de asistencia legal, el Fiscal General de la República la someterá a revisión conforme a los requisitos de fondo y forma, y si la asistencia adolece de observaciones, se requerirá al solicitante subsanarlas en un plazo razonable según la calidad y cantidad de las observaciones, transcurrido dicho plazo sin que las mismas hayan sido subsanadas, retornará la petición sin diligenciar, sin perjuicio que la asistencia pueda volver a solicitarse.

Si no existieren observaciones o estas fueran subsanadas, el Fiscal General de la República elaborará la solicitud y la remitirá directamente a la autoridad central del Estado requerido, o podrá auxiliarse del Ministerio de Relaciones Exteriores para que, a través de la sede diplomática acreditada en el Estado requerido, remita directamente las comunicaciones o documentación vinculadas a las solicitudes de asistencia a la autoridad central de dicho Estado.

El último apartado de la reforma versa a partir del art. 502 YY al 502 AAA, sobre la videoconferencia, ofrecimiento espontáneo y preservación de evidencia o prueba electrónica.

Al respecto, Los avances y logros de la tecnología impactan directamente en el mundo jurídico, más aún cuando se trata de procesos internacionales, con el objetivo de agilizar o mejorar

---

<sup>188</sup> Las Comunicaciones relacionadas a las diligencias iniciales o el trámite de la asistencia se realizarán de forma expedita, por canales electrónicos y de forma directa con las instituciones pertinentes, así como con las autoridades centrales de otras jurisdicciones.

los procesos judiciales; en ese sentido, la videoconferencia se ha transformado en una herramienta que ofrece muchas ventajas en los procedimientos judiciales y extrajudiciales ya que por medio de ésta se pueden realizar declaraciones, comparecencia efectiva de las partes, peritos, testigos, se puede rendir testimonios, y hasta se pueden llevar a cabo las audiencias por videoconferencia.

Otras de las atribuciones que se le confieren al Fiscal General de la República, es trasladar sin previa solicitud de un Estado requirente, aquella información relativa a cuestiones penales que considere competente de otro Estado; siempre y cuando crea que esa información podría ayudar a la autoridad de ese país a emprender o concluir con éxito los procesos penales, o podría dar lugar a una petición de asistencia con arreglo a los tratados en la materia o bajo el principio de reciprocidad aplicable al Estado requirente.

Finalmente, se regula la preservación de evidencia o prueba electrónica, en caso de que un Estado a cargo de una investigación requiera obtener cualquier tipo de prueba o evidencia electrónica con la que cuenta nuestro país; para realizar dicha petición, primero debe realizar la solicitud de conservación o preservación de evidencia electrónica, procurando en lo posible que la información no sea eliminada. Una vez realizada la preservación de información, se conservarán los datos durante 90 días hábiles los cuales podrán prorrogarse por periodos iguales de tiempo, previa solicitud escrita, y una vez solicitada la preservación de información, el país solicitante deberá presentar la solicitud de asistencia internacional formal, en la cual deberá incluirse el número de referencia, fecha y hora en que se solicitó la preservación de información previamente realizada; así como, de cualquier otra solicitud subsiguiente.

#### **3.4. Instituciones Internacionales que Cooperan con la Fiscalía General de la República en la Investigación de Delitos de Corrupción:**

Como ya se hizo mención en reiteradas ocasiones, si las conductas delictivas se realizan, total o parcialmente, fuera del territorio nacional o se imputa a personas vinculadas a organizaciones de carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá estructurar equipos de investigación conjunta con instituciones extranjeras o internacionales. En ese sentido, la FGR cuenta con convenios o acuerdos con instituciones internacionales para la investigación, cooperación e investigaciones conjuntas de los delitos transnacionales de corrupción, dentro de las que se puede mencionar:

#### **3.4.1. INTERPOL<sup>189</sup>:**

La Organización Internacional de Policía Criminal es una organización intergubernamental que cuenta con 196 países miembros a nivel mundial, entre ellos incluido El Salvador, quienes tienen como objetivo colaborar en la investigación de delitos a la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, y para ello, facilitan el intercambio y acceso a información sobre delitos y delincuentes<sup>190</sup>, también brindan apoyo técnico y operativo, confiriendo acceso a sus bases de datos y servicios en tiempo real, lo que agiliza las investigaciones de delitos.

Esta institución cuenta con cuatro programas mundiales de acción y combate, entre las que se encuentra la delincuencia financiera y corrupción, dentro del cual apoyan poniendo a disposición una plataforma de cooperación internacional, brindando además servicios de análisis de información criminal, apoyo en la búsqueda de prófugos, apoyo forense, gestión de datos policiales, entre otros.

#### **3.4.2. Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos:<sup>191</sup>**

---

<sup>189</sup> Véase: [¿Qué es INTERPOL?](#) (Fecha de última consulta: 14 de febrero de 2025).

<sup>190</sup> En relación a los delincuentes, la Interpol cuenta con bases de datos que brindan información sobre las generales de delincuentes, sus huellas dactilares, ubicación, perfiles delincuenciales, entre otros.

<sup>191</sup> Véase: [Bienvenido al Oficina de Cooperación Jurídica](#) (Fecha de última consulta: 16 de febrero de 2025).

Este grupo de trabajo está compuesto por Ministros de Justicia y Ministerios Públicos (Fiscalía y Procuraduría) de países miembros de la OEA, y tiene por objeto reforzar y consolidar la asistencia judicial mutua en materia penal, en tareas concretas tales como extradiciones; el plan de acción hemisférico contra la delincuencia organizada transnacional; la permanente actualización de la página “web” sobre asistencia judicial mutua en materia penal y extradición; y el desarrollo del proyecto de correo seguro para intercambio de información confidencial entre los integrantes de la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Judicial Mutua y de otras redes, utilizando para ello el software especializado que se adquirió de la compañía “Groove”, con la cooperación de Canadá, y cuyo servidor del sistema es la Secretaría General de la OEA.

#### ***3.4.3. Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción<sup>192</sup>:***

La Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción se constituyó en la XXV Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos de la cual es miembro, celebrada los días 15 y 16 de noviembre de 2017, en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina; entre los países que conforman esta red se encuentran: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, España, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana y Uruguay, y dentro de los objetivos de esta red, están el fortalecer vínculos entre los Ministerios Públicos miembros, desarrollar estrategias comunes para enfrentar este tipo de delitos, facilitar la comunicación y la cooperación entre los países miembros para agilizar diligencias y trámites vinculados con la producción de pruebas e informes en un proceso penal.

#### ***3.4.4. Grupo Egmont:***

---

<sup>192</sup> Véase: [Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos - AIAMP - Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción](#) (Fecha de última consulta: 16 de febrero de 2025).

Al respecto, el Grupo Egmont es un organismo internacional que permite la cooperación e intercambio de inteligencia entre las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) que lo componen, las cuales tienen dentro de sus prioridades el fomento del intercambio de información y la superación de los obstáculos que impidan compartir información a través de las fronteras.

De acuerdo a lo plasmado en la Carta del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera<sup>193</sup> dentro de los objetivos de esta organización se encuentran mejorar el intercambio efectivo de información para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, así como de aquella información relevante de los delitos precedentes de lavado de dinero, entre ellos, el soborno, fortalecer a las UIFs en su capacidad al promover la independencia operativa, ofrecer capacitación y asistencia técnica, promover intercambio de personal, desarrollar colaboración operativa y estratégica, y otorgar y mantener acceso a un canal seguro para el intercambio de información entre las UIFs miembros.

De conformidad al art. 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República<sup>194</sup>, La Unidad de Investigación Financiera (UIF) es la oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, para generar inteligencia financiera para la prevención y combate al delito de lavado de activos (LA), financiamiento del terrorismo (FT) y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM), y tiene dentro de sus funciones, suscribir los Convenios de Entendimiento necesarios para el intercambio de información con otras unidades de inteligencia financiera de otros Estados o con otras instituciones.

La creación de la UIF tiene como base la recomendación 29 del GAFI el cual establece:  
*“Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un*

---

<sup>193</sup> Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, *Carta del Grupo Egmont*, 2013. [EGMONT GROUP OF FINANCIAL INTELLIGENCE UNITS CHARTER](#) (Fecha de última consulta: 19 de febrero de 2025).

<sup>194</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2006), art. 70.

*centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.”<sup>195</sup>*

---

<sup>195</sup> Véase: Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), *Las 40 Recomendaciones del GAFI*, actualizadas en marzo de 2022.

## CAPÍTULO IV:

### LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE SOBORNO TRANSNACIONAL.

**Sumario:** *4.1. La necesidad de regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas. 4.1.1. Programas Anticorrupción. 4.1.2. Normas de Compliance. 4.1.3. Normas ISO 37001. 4.1.4. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. 4.2 Sanciones a Personas Jurídicas. 4.2.1. Dificultades para Atribuir Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas.*

**Resumen:** En la actualidad es innegable el papel protagónico que juegan las personas jurídicas en el comercio y los negocios internacionales, en ese sentido, atribuirles responsabilidad a estos entes abstractos es una respuesta necesaria y acorde a la realidad compleja de la criminalidad económica al día de hoy. Ante esta necesidad, surgen herramientas a nivel interno e internacional para combatir esta práctica corrupta: dentro de los primeros se pueden mencionar los programas anticorrupción, los cuales tienen por finalidad prevenir, detectar y sancionar aquellos ilícitos que se comentan instrumentalizando a las empresas, así como las normas de compliance, que funcionan como controles internos con códigos de conducta que rigen al interior de las empresas; dentro de los segundos, se cuenta con instrumentos internacionales como las normas ISO, las cuales ofrecen estándares globales para que las empresas implementen políticas eficaces contra la corrupción, aunado a ello, también el GAFI ha emitido recomendaciones para que los países adopten medidas que permitan responsabilizar a las personas jurídicas, adopten controles internos y recurran a la cooperación internacional en el combate de este flagelo. Finalmente, se hace referencia a las sanciones que la doctrina propone para las personas jurídicas en los ámbitos penal, administrativo y civil.

#### **4.1 La necesidad de regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas.**

Tal y como se planteó desde el inicio de esta investigación, la internacionalización de la corrupción, refleja una nueva dimensión y realidad de la delincuencia económica, en donde se pone de manifiesto el papel protagónico que desempeñan las personas jurídicas, que con frecuencia son utilizadas como instrumentos con las condiciones propicias para el cometimiento de hechos delictivos tanto a nivel nacional como de alcance global; en ese sentido, se considera que el

establecimiento de un régimen eficaz de responsabilidad de la persona jurídica es un aspecto indispensable de la lucha contra la corrupción.

Bajo esa línea de pensamiento, en el delito de soborno transnacional no se puede obviar el papel protagónico que juegan las personas jurídicas como herramienta para el cometimiento de este delito, llegando al punto en que las prácticas corruptas que en su interior se gestan se han ido convirtiendo en costumbre entre las empresas que destinan grandes sumas de dinero para sobornar a funcionarios extranjeros, por ejemplo para ganar licitaciones, eludir impuestos o agilizar trámites comerciales fuera del marco de la ley.<sup>196</sup>

De allí, que conscientes del reto que implica para el derecho penal económico el papel que desempeñan las empresas en el pago de sobornos en el comercio mundial, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención interamericana contra la Corrupción, han dedicado varios artículos a abordar el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción y a reclamar sanciones – penales o de otra índole – para dichas personas jurídicas<sup>197</sup>, ya que la posibilidad de hacer responsables a las empresas (y no sólo a los individuos) transmite un claro mensaje en el sentido de que la corrupción no forma parte integrante de la práctica de los negocios.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción regula la responsabilidad de las personas jurídicas en el cometimiento de los delitos de corrupción, cuando éstas participen o sean utilizadas como medios para el cometimiento de este tipo de delitos, adjudicándoles a las

---

<sup>196</sup> Véase art. 2 de la Ley 1778 de 2016: [Ley 1778 de 2016 Congreso de la República - Gestor Normativo - Función Pública](#) (fecha última consulta 12 de octubre de 2024, 16:40 p.m.)

<sup>197</sup> Véase: Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE, art. 2. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), art. 26. Convención interamericana contra la Corrupción (ICAC), art. VIII.

mismas, responsabilidad de tipo penal, civil o administrativa, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.<sup>198</sup>

Y la Convención interamericana contra la Corrupción, contempla medidas preventivas tanto para instituciones públicas como privadas, sugiriendo a las instituciones públicas la creación de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, y la creación de un Órgano de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas. En lo que respecta a las personas jurídicas de carácter privado, se les insta a adoptar medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

Ahora bien, doctrinariamente se plantea una discusión entorno a la manera en que se responsabilizará a la persona jurídica por el cometimiento de hechos delictivos; para un sector, la persona jurídica no tiene por sí misma capacidad de actuación, sino que quien realiza las actividades ilícitas son las personas físicas que las dirigen, por lo cual la responsabilidad de estas últimas se transfiere a la persona jurídica, sin embargo, si las personas físicas actúan alejados de

---

<sup>198</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, art. 26.

sus funciones y contrarios a las autorizaciones y yendo en contra de la normativa de la persona jurídica, no se le podría atribuir responsabilidad a esta última.<sup>199</sup>

Por otra parte, hay quienes consideran que la persona jurídica puede tener sus propios criterios de imputación sin necesidad de que una persona física se los transfiera<sup>200</sup>, para ello, la cultura organizativa y la organización empresarial son fundamentales a la hora de determinar la responsabilidad del ente empresarial, sin la necesidad de que se pruebe el ánimo, acciones u omisiones de las personas físicas que la integran; en ese sentido, lo que hay que valorarse en estos casos son los patrones de cultura empresarial, la regulación o por el contrario las falencias o deficiencias de marcos normativos de prevención dentro de la empresa, la falta de organización empresarial y todas aquellas omisiones que faciliten la comisión de hechos delictivos dentro de una empresa.

A nivel nacional, el ordenamiento jurídico salvadoreño no reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y en cambio se cuenta con la figura del “actuar por otro” prevista en el Art. 38 C.Pn.<sup>201</sup>, para que la persona física responda en lugar de la empresa, cuando el delito exige una cualidad especial que concurre en la persona jurídica; regulándose para casos como el soborno transnacional la responsabilidad civil subsidiaria especial para la persona jurídica, que ocurre cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido

---

<sup>199</sup> Percy García Cavero, *Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (Santiago de Chile, Revista de Estudios de la Justicia, 2012), pág. 9.

<sup>200</sup> Jesús María Silva Sánchez, *La evolución ideológica de la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (Madrid, Revista Derecho penal y criminología, 2018), pág. 133.

<sup>201</sup> Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998) Art. 38.

por el imputado, es una persona jurídica<sup>202</sup>, el Estado<sup>203</sup> o cualquiera de sus entes autónomos, advirtiéndose en dicho precepto, la inclinación hacia la adopción de un modelo de responsabilidad penal por atribución del hecho de otro.

En ese mismo sentido, el art. 80 C.Pr.Pn., indica lo siguiente: *“Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputados las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible.”*

Al respecto, se considera que tales preceptos legales son insuficientes y desfasados para la regulación de los delitos cometidos en el ámbito empresarial, al no reconocerse la autonomía delictiva de la persona jurídica, basándose en el principio de *“societas delinquere non potest”*; lo cual resulta ser obsoleto para la criminalidad moderna, ya que como se ha puesto en evidencia, las empresas pueden operar como sujetos activos del delito<sup>204</sup> y beneficiarse de sus resultados.

Sin embargo, en El Salvador ya existen algunos indicios para el reconocimiento de responsabilidad penal por atribución de un hecho propio imputable a la persona jurídica, por ejemplo, con la creación de la nueva Ley Anticorrupción, se está dando un primer paso para reconocer la participación activa que tienen las personas jurídicas de derecho público y privado en el cometimiento de delitos de corrupción, a quienes con esta ley se les obliga a llevar a cabo ciertas acciones de carácter preventivo para evitar en la mayor medida de lo posible prácticas corruptas; para el caso de entidades públicas, la ley exige elaborar programas anticorrupción a partir de una

---

<sup>202</sup> Ibid., de acuerdo al art. 121 C.Pn., resultan obligados subsidiariamente: 1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral; 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y 3) los que señalen las leyes especiales.

<sup>203</sup> Ibid., de acuerdo al art. 121 C.Pn., resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.

<sup>204</sup> Actuando por ejemplo, a través de decisiones corporativas, cultura empresarial permisiva o falta de controles internos.

evaluación exhaustiva de los riesgos de corrupción, e implementar políticas y procedimientos específicos para combatir los riesgos principales de corrupción y realizar periódicamente monitoreos de cumplimiento. Por otra parte, para las personas jurídicas de carácter privado, se les requiere que adopten modelos de prevención para combatir la corrupción, entre ellas manejar un sistema de prevención de delitos, designar a un encargado de prevención, el establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos claros de auditorías, existencia de sanciones administrativas internas, entre otros.

#### ***4.1.1 Programas Anticorrupción.***

Con la finalidad de que las personas jurídicas reflejen su compromiso en la lucha contra la corrupción, se les exige la creación de programas anticorrupción, los cuales se tratan de un conjunto de lineamientos, políticas, medidas y acciones diseñadas para prevenir, detectar y sancionar la corrupción, que pueden ser implementados tanto en instituciones públicas como privadas, organizaciones internacionales, entre otros organismos; para aplicar y mantener un programa anticorrupción es necesario realizar una evaluación de riesgos de corrupción<sup>205</sup>, la cual permitirá identificar los riesgos y asignarles prioridad, de ahí que estos programas deben adaptarse a los requerimientos específicos de las empresas o entidades gubernamentales de manera individual y especializada.

Al respecto, hay que tomar en consideración que algunas empresas que operan en ambientes internacionales pueden enfrentarse al desafío de tener que cumplir las disposiciones de múltiples jurisdicciones legales al establecer una política que prohíba la corrupción, por ejemplo,

---

<sup>205</sup> Entre éstos se pueden mencionar: riesgos legales relacionados con sanciones legales por corrupción; Riesgos comerciales y operativos, relacionados con efectos negativos en las actividades cotidianas, como la compra, producción, venta, contratación, inversión; y, Riesgos para la reputación, relacionados con la imagen de la empresa y sus empleados entre sus pares, familia, amigos y el público en general. Una reputación negativa suele acarrear consecuencias adicionales, normalmente sanciones comerciales.

para el caso de delitos internacionales como el soborno internacional, las empresas podrían establecer una política anticorrupción estándar que pueda ser aplicada en distintas jurisdicciones en las que opere. En ese sentido, las convenciones internacionales y las normas de buenas prácticas pueden ayudar a definir una base adecuada para crear estos programas anticorrupción aplicables a nivel mundial.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha elaborado una Guía práctica<sup>206</sup> sobre las medidas que las empresas pueden tomar para establecer un programa anticorrupción de ética y cumplimiento efectivo. Aunque las acciones varían de una empresa a otra, esta Guía se enfoca en elementos básicos comunes que las empresas deben abordar, con particular énfasis en los desafíos y oportunidades para las pequeñas y medianas empresas.

#### **a) Evaluación de riesgos.**

Inicialmente, esta Guía Práctica sugiere que previo a que se empiece a desarrollar un programa anticorrupción, se debe agotar la etapa previa de evaluación de riesgos, en el que en primer lugar, se realiza una identificación de los riesgos de corrupción; en segundo lugar, estos riesgos deben ser evaluados, es decir que las empresas deben evaluar su exposición al riesgo inherente en términos cualitativos y/o cuantitativos, lo que implica realizar un análisis del efecto de lo ocurrido y la probabilidad de que ocurra; y tercero, las empresas tienen que determinar el mejor curso de acción para afrontar, e idealmente minimizar, esos riesgos, a través de un conjunto de actividades de mitigación<sup>207</sup>.

---

<sup>206</sup> Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas: *Guía Práctica*. (Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2013).

<sup>207</sup> Las actividades de mitigación son medidas personalizadas para disminuir la probabilidad de que ocurran los riesgos de corrupción, por ejemplo: mayor supervisión de la gestión para la contratación de agentes externos, capacitación personalizada para el personal directivo del área de transportes que enfrente solicitudes de extorsión de funcionarios públicos aduaneros, controles internos automatizados para analizar los canales de pago para los con tratos complejos a largo plazo, aumento del control debido en el caso de proveedores clave o inversiones importantes; etc.

Aplicado a casos de soborno transnacional, las empresas pueden evitar riesgos, por ejemplo, absteniéndose de realizar operaciones comerciales, transacciones o negocios con países o industrias con historial de corrupción o si se trata de una región de alto riesgo; obviando la contratación de agentes externos; no llevando a cabo transacciones grandes o significativas con empresas de reciente creación, no transparentes o no identificables; inhibirse de realizar transacciones o negocios de carácter comercial con personas jurídicas o entidades que no tienen registros contables claros o que estos estén incompletos o sean falsos y no exista supervisión al respecto; entre otros.

Por otra parte, esta Guía pone de relieve el papel fundamental que juegan los altos mandos de las empresas, para alcanzar la efectividad de un programa anticorrupción, el cual debe estar basado en el respaldo firme, explícito y visible del personal directivo de la empresa, indicando que incluso un programa bien definido no reduce el riesgo de corrupción si los empleados y los socios comerciales perciben que el personal directivo no está comprometido con la prevención de la corrupción.

#### **b) Características:**

La Guía Práctica del Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas, contempla ciertas características que deben verse reflejadas en los programas anticorrupción, las cuales se enuncian a continuación:

Consistencia con todas las leyes aplicables: lo que implica que las empresas deben hacer una amplia investigación sobre las distintas leyes y regulaciones de los países en los que operan, además debe auxiliarse de expertos jurídicos para que revisen el diseño del programa respecto de su consistencia con las leyes nacionales e internacionales.

**Adaptación a requerimientos específicos:** El programa anticorrupción debe adaptarse a la naturaleza individual de la empresa, de acuerdo a los resultados de la evaluación de riesgos de la empresa, lo que determinará los riesgos y las áreas específicas a las que deberían apuntarse las medidas anticorrupción.

**Participación de las partes interesadas:** Esta interacción crea entre las partes la percepción de haber asumido el programa como propio, también respalda el reconocimiento y la aceptación del programa anticorrupción.

**Responsabilidad compartida:** Es decir que el cumplimiento del programa anticorrupción es obligatorio y debe aplicarse en todos los niveles, funciones y áreas de la empresa, lo anterior implica que las reglas y los principios deben ser iguales para los directores, el personal directivo y los empleados.

**Accesibilidad:** La información sobre el programa anticorrupción y los materiales de apoyo debe ser de fácil acceso, ya que la información accesible facilita la promoción del programa entre los empleados y socios comerciales.

**Lectura simple:** El contenido del programa anticorrupción debe ser de fácil comprensión.

**Promoción de una cultura institucional basada en la confianza:** lo cual permite transformar las políticas anticorrupción en valores, normas y principios y crea un ambiente favorable para los empleados honestos y éticos, que buscan asesoramiento en situaciones difíciles y que no toman decisiones que pueden llevar a la violación de las políticas anticorrupción.

**Aplicabilidad:** El programa anticorrupción no solo debe ser aplicable a los empleados de la empresa, sino también a los socios comerciales y a otras partes interesadas externas.

Continuidad: El establecimiento de un programa anticorrupción no debe ser considerado como un proyecto que se realiza de una sola vez, sino más bien como un proceso continuo y debe adaptarse a los cambios del medio comercial y al aprendizaje interno.

Eficiencia: debe usar adecuadamente los recursos de la empresa, ya que, si los recursos financieros y humanos se aplican ineficientemente, la empresa incurre en costos y cargas innecesarias.

**c) Supervisión:**

Dentro de los mecanismos para la implementación del Programa anticorrupción, la guía práctica menciona además la necesidad de contar con un ente supervisor, para garantizar que cada empleado y socio comercial relevante de la organización cumpla el programa y lo respalde y sobre todo, para garantizar que los distintos elementos del programa anticorrupción sean ejecutados de manera efectiva y eficiente; esta responsabilidad de supervisar el programa recae sobre el consejo de administración o el órgano equivalente de la empresa, quien podrá nombrar un departamento o comité de cumplimiento, auditoría o ética para respaldar a los miembros del consejo en el cumplimiento de esta responsabilidad.

**d) Política anticorrupción:**

También se recomienda realizar una política clara, visible y accesible que prohíba la corrupción, ya que esto representa la base operacional en que se apoyan todos los demás elementos prácticos del programa anticorrupción, y es que en ella se prescriben principios y reglas a los cuales todos los empleados y socios comerciales relevantes deben adherirse. Entre los elementos que se deben de tomar en cuenta para la creación de esta políticas se encuentran: su documentación formal, su lenguaje debe ser claro y fácil de entender, debe ponerse a disposición de todas las partes dentro y fuera de la empresa, y finalmente uno de los aspectos de mayor importancia es que

estas políticas deben estar respaldadas por ejemplos de la vida real o descripciones de casos genéricos que fortalezcan la comprensión de cómo se aplican esas políticas a las situaciones laborales cotidianas, para una mayor comprensión de sus destinatarios.

**e) Sistemas de controles internos.**

Estos tienen por objetivo principal el ofrecer una garantía razonable de la efectividad y eficiencia de las operaciones de la empresa, la confiabilidad de sus prácticas de divulgación de información y el cumplimiento de las leyes, regulaciones y políticas internas aplicables, además, ayuda a garantizar que las políticas y los procedimientos anticorrupción se estén aplicando tal y como lo previó la administración de la empresa. Este sistema de controles internos exige que en la empresa se mantengan libros y registros precisos.

**f) Detección de Infracciones y su tratamiento.**

Las empresas pueden recurrir a diversas fuentes internas y externas para detectar las infracciones a sus políticas y procedimientos anticorrupción, como por ejemplo:

Fuentes internas para detectar infracciones o prácticas irregulares:	Fuentes externas para detectar infracciones o prácticas irregulares:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Controles internos</li> <li>- Investigaciones internas</li> <li>- Auditoría interna</li> <li>- Asesoría y denuncias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Auditores externos</li> <li>- Quejas e inquietudes sobre otras partes interesadas externas</li> <li>- Informes externos</li> </ul>

Ahora bien, las empresas deben desarrollar un conjunto de mecanismos de apoyo para facilitar la denuncia de las infracciones detectadas, ya que los denunciantes son una fuente importante para la detección de faltas de conducta, dado que la corrupción puede abarcar un alto grado de complejidad y un sistema sofisticado para encubrir la evidencia. Las infracciones pueden denunciarse directamente a los superiores o al departamento de cumplimiento de la empresa.

Es de importancia que al tener una denuncia las empresas aborden la problemática de manera rápida, eficiente y con el compromiso de solucionar la situación, demostrando la responsabilidad de la empresa con la tolerancia cero a la corrupción. Esto se debe ver reforzado además con una política disciplinaria clara y transparente, que garantice que las infracciones son abordadas de manera justa, intencionada y responsable; esta política debe ir dirigida a todos los empleados y socios comerciales, y mínimamente debe contener: a) Un catálogo de sanciones; b) Lineamientos sobre los procedimientos y las responsabilidades; y c) La posibilidad de apelar las decisiones.

Dentro de esta Guía Práctica también podemos encontrar temática relevante relacionada a la capacitación y comunicación sobre políticas y procedimientos anticorrupción de la empresa, la promoción y estímulo de la ética y el cumplimiento, búsqueda de orientación y denuncia de infracciones, tratamiento de infracciones, exámenes y evaluaciones periódicas del programa anticorrupción.

En consonancia con lo expuesto, en El Salvador, un ejemplo reciente de un programa anticorrupción es la implementación de la nueva Ley Anticorrupción de la que ya se habló en el capítulo 2 de este trabajo, la cual en síntesis, tiene por objeto establecer el marco legal para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción en el ejercicio de la función pública, actualizando las disposiciones sobre la determinación del patrimonio, estableciendo de manera articulada la colaboración entre las instituciones de la administración pública, así como promover la cultura de información para una efectiva contraloría social, para lograr una mayor integridad en la función pública y lucha reforzada contra la corrupción.

Esta ley va dirigida a personas jurídicas de derecho público o privado, funcionarios o empleados públicos, servidores públicos o agentes de autoridad y a los particulares ya sean estos

personas naturales o jurídicas, y en su art. 3, ha previsto acciones que deben implementarse para prevenir, detectar y combatir actos de corrupción, entre ellas:

*“b) Garantizar la aplicación de las mejores prácticas de gobierno y de supervisión del programa anticorrupción.*

*e) Elaborar un programa anticorrupción a partir de una evaluación exhaustiva de los riesgos de corrupción.”*

Esta normativa, se estima es un reflejo de la modernización del enfoque preventivo del Derecho Penal Económico en El Salvador, y permite al país cumplir con los estándares internacionales que impulsan organismos internacionales como la OCDE, ONU y el GAFI, al exigirle a las personas naturales y jurídicas la implementación de normas y programas para prevenir la corrupción en los ámbitos públicos y privados.

#### ***4.1.2 Normas de Compliance.***

Cuando se habla de la obligación que tienen las personas jurídicas, de contar con normativa y mecanismos de carácter preventivo y regulatorio en temas de corrupción, se está hablando de las denominadas normas de compliance, cumplimiento o de ética, las cuales podrían definirse como un cúmulo de herramientas o programas, que van dirigidos a prevenir conductas reprochables y asegurar la legalidad del actuar empresarial, especialmente en materia penal-económico,<sup>208</sup> las cuales tienen por objeto garantizar que las organizaciones públicas o privadas cumplan con las leyes, regulaciones y principios éticos aplicables<sup>209</sup>; éstas tienen por finalidad disminuir la probabilidad de que alguno de los miembros que integran a la persona jurídica puedan realizar un delito aprovechándose de la estructura jurídica de esta, además busca detectar aquellas actividades

---

<sup>208</sup> Alejandro Ramírez Padrón, El delito de Soborno Transnacional en la era del FCPA y el Compliance, *Revista de la Facultad de Derecho* N° 73, (Venezuela, 2018-2019), pág. 15.

<sup>209</sup> Marvin Humberto Flores Juárez, “El compliance como mecanismo para la prevención de la corrupción”, *Revista de Derecho*, vol. 8, (2024), pág. 185.

ilícitas que se están produciendo en el interior de la persona jurídica y sancionar de manera eficaz estas prácticas. Esta normativa no solo busca garantizar que la empresa actúe conforme a la legalidad, sino también de manera ética y responsable, alineándose con los principios fundamentales de buen gobierno corporativo y las mejores prácticas empresariales.

Su nacimiento en el ámbito del derecho penal surge en Estados Unidos de América con la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero que data del año 1977, en la que se impuso como obligación a las instituciones privadas el crear políticas internas para prevenir delitos de corrupción, entre ellas, llevar libros, registros y un sistema de control contable interno, en el entendido que prácticas como el soborno se ocultan o disfrazan mediante la omisión o la incorporación de información falsa en libros y registros de las empresas.

Tal como se consigna en la Guía de Referencia sobre la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero<sup>210</sup> los sobornos tanto extranjeros como nacionales a menudo se caracterizan incorrectamente en los libros y registros de las empresas, por lo que con esta ley se exige a las empresas que hagan y mantengan libros, registros y cuentas que, con un nivel detalle razonable<sup>211</sup>, reflejen de forma precisa y justa las transacciones y disposiciones de los activos de la empresa.

La regulación que ofrecen las normas de compliance, también pueden verse como una delegación o facultad que otorga el Estado para que entidades privadas regulen y establezcan medidas de prevención de delitos en el interior de sus organizaciones, lo que ha sido denominado como intervencionismo a distancia,<sup>212</sup> poniendo límites a la libertad de empresa, exigiéndole

---

<sup>210</sup> Guía de Referencia sobre la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero, (E.E.U.U., División Penal del Departamento de Justicia de los EE. UU. y la División de Cumplimiento de la Comisión de Bolsa y Valores de los EE. UU., 2020).

<sup>211</sup> Esta frase fue adoptada por el Congreso de EE. UU., con la intención de dejar en claro que los registros de las empresas deben reflejar las transacciones de conformidad con los métodos aceptados de registrar eventos económicos y prevenir eficazmente los fondos para sobornos fuera de libros y los pagos de sobornos, y se define en la ley como el nivel de detalle que satisface a funcionarios prudentes en la conducción de sus propios asuntos.

<sup>212</sup> Adán Nieto Martín, La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo, (Madrid, Iustel, 2008), pág. 221.

ciertos requisitos para su organización, manejo y actuación, todo con el fin de prevenir hechos delictivos gestados en la misma organización, como por ejemplo, el soborno internacional, y es que es indiscutible el hecho de que es más fácil realizar pagos de soborno en aquellas empresas que tienen entornos débiles de control interno sobre la información financiera de la misma y que no cuentan con principios, reglas, procedimientos e instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de actividades en una organización.<sup>213</sup>

En cuanto a las temáticas que deberían abordarse en la normativa compliance de una organización, no existe unificación en cuanto a un catálogo detallado de los aspectos a considerar, ya que cada organización debe de realizar un estudio de los riesgos a los que se ven enfrentados de acuerdo a la actividad, tamaño, estructuras, modelo comercial o rubro de las mismas, sin embargo, existen ciertos componentes que de manera general deben contemplarse en esta normativa, dentro de los que pueden mencionarse los siguientes:

- i) Un código de ética en el que se establezcan los valores que deben guiar a todos los empleados y personal de la empresa, describiendo la conducta que se espera de cada uno de sus miembros, la cual debe estar regida por principios de honestidad, transparencia, integridad, respecto y cero tolerancias a la corrupción.
- ii) Un manual de prevención y gestión de riesgos relacionados con infracciones penales, que tenga por objetivo hacer del conocimiento a los miembros de la empresa los límites legales y riesgos penales en que podrían incurrir en su día a día, así como la identificación de las áreas susceptibles de exposición a delitos como fraudes, corrupción o delitos

---

<sup>213</sup> Véase: Ana María Neira, La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal, Política criminal Vol. 11, Nº 22 (España, 2016): [La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal](#).

financieros, haciendo conciencia al personal de que manera se podrían prevenir o detectar estas actividades ilícitas.

- iii) La elaboración de políticas anti soborno y anticorrupción, que permitan identificar a los miembros de la empresa aquellas actividades que podrían dar lugar a la facilitación o realización de prácticas corruptas en el interior de la organización, así como a nivel externo y en el plano internacional, así como normativa clara y contundente respecto a la aceptación u ofrecimiento de regalos o favores que podrían ser percibidos como sobornos, los procedimientos para la detección y denuncia de prácticas corruptas dentro o fuera del ente, y la determinación de las sanciones internas en caso de incumplimiento.
- iv) Normativa relacionada a los mecanismos sencillos y efectivos para denunciar incumplimientos o irregularidades de manera confidencial y segura, sin temor a represalias, fomentando una cultura de transparencia y rendición de cuentas.
- v) Debido a la revolución de las tecnologías, las empresas utilizan en sus actividades herramientas tecnológicas las cuales deben ser protegidas y confidenciales, por lo que se vuelve necesario tener protección frente a accesos no autorizados, implementando sistemas de control de acceso y protección de datos para prevenir filtraciones, asegurar que la infraestructura tecnológica esté protegida contra ciberataques y amenazas, promoviendo políticas de privacidad de datos.
- vi) La implementación de políticas de diversidad e igualdad que promuevan un entorno laboral inclusivo y libre de discriminación, para garantizar que todos los miembros de la organización independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra característica personal, tengan igualdad de oportunidades dentro de la empresa.

- vii) Programas de formación continua para dar a conocer el marco normativo empresarial enfocado a la identificación, prevención de riesgos legales, financieros, éticos y operativos dentro de la empresa.

Por su parte, en El Salvador la Ley Anticorrupción en su art. 3, exige a las personas jurídicas de derecho público que deben implementar ciertas acciones para combatir, prevenir y erradicar delitos de corrupción, entre ellas: “*a) Operar de acuerdo con las normas más altas de ética e integridad, orientadas al combate de la corrupción. b) Garantizar la aplicación de las mejores prácticas de gobierno y de supervisión del programa anticorrupción. c) Rendir cuentas ante las partes interesadas a través de la transparencia y la divulgación de información pública conforme a la ley. d) Asegurarse de que las políticas y los procedimientos en el área de recursos humanos estén en consonancia con el programa contra la corrupción. e) Elaborar el programa anticorrupción a partir de una evaluación exhaustiva de los riesgos de corrupción. f) Implementar políticas y procedimientos específicos para combatir los riesgos principales de corrupción y realizar periódicamente monitoreos de cumplimiento. g) Gestionar la relación con terceros, como contratistas, proveedores y socios estratégicos, para alinearse y asegurarse de que actúen con principios éticos y de transparencia según un estándar anti corrupción equivalente al de la institución pública.*” entre otros.

Y, para las personas jurídicas de derecho privado, dicha legislación les exige que adopten modelos de prevención para combatir la corrupción, entre ellas, manejar un sistema de prevención de delitos, designar a un encargado de prevención, el establecimiento de protocolos reglas y procedimientos claros de auditorías, existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos.

Bajo esa línea de pensamiento, la incorporación de políticas internas en las entidades públicas o empresas que procuren impedir que se produzcan episodios de soborno internacional es una recomendación reiteradamente propuesta por la doctrina y por legislaciones nacionales e internacionales, de ahí que cada vez es más generalizado que las empresas busquen tener el certificado ISO 37001 que acredita que la empresa tiene un programa interno de prevención de la corrupción.

#### **4.1.3 Normas ISO 37001:**

El soborno es un problema generalizado que socava las estructuras sociales, económicas y políticas, y para su combate y prevención la Organización Internacional de Normalización<sup>214</sup>, conocida como ISO, cuyo objetivo es desarrollar estándares internacionales en los ámbitos industrial, comercial, de servicios y tecnológico<sup>215</sup>, ha creado la denominada Norma ISO 37001, la cual se trata de una norma internacional de sistemas de gestión antisoborno, en la que se especifican las medidas que las personas jurídicas deben adoptar para evitar prácticas de soborno, ya sean de tipo directo o indirecto, por parte de su personal o socios de negocios que actúen en beneficio de la persona jurídica o en relación con sus actividades; además, establece los requisitos para ayudar a empresas de todo tipo, tamaño y sector a establecer, implementar, mantener y mejorar un programa de cumplimiento contra el soborno, incluyendo una serie de medidas y controles que representan buenas prácticas antisoborno globales.

Dentro de los temas que se regulan en dicha norma se encuentran políticas antisoborno, los procedimientos de debida diligencia que toda persona ya sea natural o jurídica debe seguir en sus actividades comerciales, los controles financieros y no financieros, los programas de capacitación

---

<sup>214</sup> Véase: [ISO - Organización Internacional de Normalización](#) (fecha de última consulta: 12 de marzo de 2025).

<sup>215</sup> Marvin Humberto Flores Juarez, “El compliance como mecanismo para la prevención de la corrupción”, pág. 202.

y los mecanismos para supervisar, informar y mejorar las medidas antisoborno de todo el personal, para crear a través de directrices éticas una conciencia de combate al delito de soborno nacional e internacional.

Su implementación es de suma importancia ya que brinda a las organizaciones un enfoque sistemático para combatir el soborno, no solamente desde la perspectiva del cumplimiento normativo, sino también con el fomento de una cultura de integridad, transparencia y confianza dentro de las organizaciones; lo anterior, con la finalidad de que las organizaciones pueden mitigar los riesgos y los daños asociados con el soborno, mejorar su reputación y garantizar operaciones de mercado estables y justas.

Con la aplicación de la normativa ISO37001, El Salvador como organismo miembro, tiene como metas reducir los riesgos de prácticas corruptas como el caso de los sobornos tanto a nivel nacional, como en la esfera internacional, además busca cumplir con tratados y convenios internacionales a los que se encuentra suscrito, para gozar del prestigio de ser un país que cumple con los estándares internacionales en la lucha contra la corrupción, entre otros delitos, lo que lo aleja de ser objeto de sanciones internacionales y le trae como beneficios ser catalogado como un país confiable por personas inversoras para llevar a cabo transacciones o negocios comerciales en el país.

#### ***4.1.4 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)216:***

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989, cuyo objetivo principal es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la

---

<sup>216</sup> Véase: [40 Recomendaciones del GAFI](#)

integridad del sistema financiero internacional. Asimismo, en colaboración con otras partes internacionales involucradas, el GAFI trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

Si bien es cierto esta normativa va dirigida al combate del lavado de dinero y de activos, también tiene recomendaciones encaminadas a tratar los delitos precedentes del lavado, entre los que podemos encontrar delitos de corrupción como el soborno; en ese sentido, dentro de la recomendación número 36.1 el GAFI indica que los países deben ser parte de la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

En la Recomendación número 6 indica que los países pueden designar autoridades anticorrupción con facultades de coerción para investigar los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo derivados de, o relacionados a delitos de corrupción, facultando a éstas autoridades mediante la Recomendación número 30, para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y embargo de activos proveniente de estos delitos.

El GAFI también cuenta con un Documento de Buenas Prácticas denominado *“El uso de las recomendaciones del GAFI para combatir la corrupción.”*<sup>217</sup> en el que se reafirma el compromiso que tiene esta organización en el combate de la corrupción.

Finalmente, en relación a las sanciones para las personas naturales y jurídicas, en la Recomendación número 35 insta a los países para que contemplen dentro de su normativa nacional una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, de naturaleza penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas que realicen este tipo de actividades delictivas. En ese sentido, al ser El Salvador suscriptor de estas

---

<sup>217</sup> Grupo de Acción Financiera, Documento de Buenas Prácticas. El Uso de las recomendaciones del GAFI para combatir la corrupción, (octubre, 2013).

recomendaciones debe tomar en cuenta la diversidad de sanciones aplicables a las personas jurídicas, las cuales pueden ser de carácter penal, civil o administrativo, y aplicar las mismas en la legislación interna

#### **4.2 Sanciones a Personas Jurídicas.**

Las sanciones a los estos abstractos son medidas aplicadas con el fin de castigar y prevenir conductas ilícitas gestadas en su interior. Al respecto, es importante aclarar que el contar con programas de cumplimiento interno dentro de las personas jurídicas, no necesariamente los exonera de responsabilidad, pero si puede disminuir la sanción que se le aplique o atenuar responsabilidades, en el entendido que han cumplido con la implementación de normativa dirigida a prevenir riesgos.

La convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, insta a los Estados parte a tomar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en delitos de corrupción, pudiendo ser esta responsabilidad de índole penal, civil o administrativa, la cual existirá paralelamente con aquella responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

En ese sentido, la Recomendación 35 del GAFI, indica lo siguiente: *“Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia.”*

De dichos preceptos legales se extrae que en relación a las personas jurídicas pueden aplicarse los siguientes tipos de sanciones:

- i) Sanciones penales: que son las impuestas por la comisión de un delito.
- ii) Sanciones administrativas: son las impuestas por incumplimiento de normas o reglamentos administrativos y pueden incluir multas, suspensiones, revocación de licencias o clausura de establecimientos.
- iii) Sanciones civiles: las sanciones civiles son las impuestas en litigios civiles y pueden incluir el pago de indemnizaciones, la realización de acciones específicas o la prohibición de realizar ciertas actividades.

Ahora bien, en El Salvador en un intento por vincular a la persona jurídica de algún modo al derecho penal se incorporó la figura del “actuar por otro” prevista en el Art. 38 C.Pn.<sup>218</sup>, el cual establece: *“El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare.”*

*En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno 12 transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Art. 118 de este Código.”*

Lo que se pretende con esta figura es que la persona física responda en lugar de la empresa, cuando el delito exige una cualidad especial que concurre en la persona jurídica; regulándose para casos como el soborno transnacional la responsabilidad civil subsidiaria especial para la persona jurídica, que ocurre cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho

---

<sup>218</sup> Código Penal de la República de El Salvador, art. 38.

punible cometido por el imputado, es una persona jurídica, el Estado o cualquiera de sus entes autónomos.

Al respecto, el Código Penal en el art. 121 regula la responsabilidad civil subsidiaria especial, la cual se aplica cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos.

*“En el primer caso, resultan obligados subsidiariamente: 1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral; 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y, 3) Los que señalen las leyes especiales.*

*En el segundo caso, resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.”*

Aunado a lo anterior, a continuación, se citarán algunas leyes especiales en donde se reconoce y se responsabiliza a las personas jurídicas por llevar a cabo actos contrarios a las leyes y demás normativa:

- i) **Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos<sup>219</sup>**: en su art. 2 reconoce como sujetos de aplicación de la ley a cualquier persona natural o jurídica aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente, sin embargo, en el art. 4 establece que *“en el caso de*

---

<sup>219</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998).

*las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.”*

**ii) Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos<sup>220</sup>:** en la que se establece en su art. 2 que su ámbito de aplicación abarcará a cualquier persona, natural o jurídica, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado, de sus habitantes o protegidos por Pactos o Tratados Internacionales ratificados por El Salvador.

**iii) Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal<sup>221</sup>:** esta ley en el art. 2 incorpora dentro de su ámbito de aplicación a cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado, de sus habitantes o protegidos por Pactos o Tratados Internacionales ratificados por El Salvador.

Y en relación a las personas jurídicas, en su art. 7 se establece lo siguiente: *“Cuando se compruebe que todos los titulares o accionistas de una persona jurídica privada permiten, colaboren, apoyen, financien o participen en nombre o representación de ellas en la comisión de alguna actividad ilícita relacionada en el artículo 2 de la presente Ley, siempre y cuando se compruebe que no haya existido coacción alguna, se ordenará, a través del juez que conozca del caso, la disolución de la persona jurídica privada respectiva y se libraré oficio a la autoridad competente para que proceda. Si los que realizan tales acciones son administradores, directivos o mayoría de accionistas se aplicará una sanción de cinco a cincuenta salarios mínimos.”*

---

<sup>220</sup> Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009).

<sup>221</sup> Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

**iv) Ley de Bancos<sup>222</sup>:** En esta ley se pueden identificar diversos tipos de sanciones:

- Multas (arts. 4, 50, 90, 131, 136, 137)
- La declaratoria de sociedades irregulares (art. 4)
- Terminación de contratos (art. 142)
- Renovación al banco de su autorización para funcionar (art. 143)
- Obligar a sociedades a enajenar todas las acciones que posea en la sociedad extranjera en que se haya cometido una infracción (art. 149)
- Disolución de la sociedad (art. 149)
- Sanciones penales (arts. 184 en relación con el art. 240-A del Código Penal)
- Cierre de oficinas (art. 193)

**v) Código de Comercio<sup>223</sup>:** En esta ley se pueden identificar diversos tipos de sanciones:

- Cierre de establecimientos (art. 5)
- Declaratoria de sociedad irregular (art. 113)
- Multas (art. 420)

**vi) Código electoral<sup>224</sup>:** dentro de los arts. 7, 194, 230, 233, 285, 277, 279, 298, se puede advertir la atribución de responsabilidades a las personas jurídicas y su correspondiente sanción.

A manera de ejemplo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 285 las empresas que se refiere el art. 234 de este Código (partido político o coalición) que no cumplan con la obligación, serán sancionados con una multa de diez a cincuenta mil colones por cada infracción. En

---

<sup>222</sup> Ley de Bancos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009).

<sup>223</sup> Código de Comercio, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970).

<sup>224</sup> Código Electoral, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1992).

caso de reincidencia procederá la suspensión temporal del uso de frecuencias o la cancelación definitiva de la licencia dependiendo de la gravedad de la infracción.

Por otra parte, el art. 291 indica que los partidos políticos o coaliciones contendientes, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, no podrán realizar funciones de orientación al ciudadano en los centros de votación, y su contravención será sancionada con una multa de diez mil a veinticinco mil colones.

**vii) Ley de Medio Ambiente<sup>225</sup>:** En este cuerpo normativo en su art. 2 lit. d) señala lo siguiente: *“Es responsabilidad de la sociedad en general, del Estado y de toda persona natural y jurídica, reponer o compensar los recursos naturales que utiliza para asegurar su existencia, satisfacer sus necesidades básicas, de crecimiento y desarrollo, así como enmarcar sus acciones, para atenuar o mitigar su impacto en el medio ambiente; por consiguiente se procurará la eliminación de los patrones de producción y consumo no sostenible; sin defecto de las sanciones a que esta ley diere lugar.”*

En su art. 100 regula la responsabilidad civil que se asignará al Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, a quienes se les impondrá la obligación a reparar los daños y perjuicios ocasionados, e indica que *“Cuando se tratare de una sociedad u otra persona jurídica colectiva, los actos de sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tengan relaciones contractuales, se presume legalmente que actúan por su orden y mandato; en consecuencia, responden solidariamente por los daños ambientales causados.”*

#### **4.2.1 Dificultades para Atribuir Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas:**

---

<sup>225</sup> Ley de Medio Ambiente, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998).

La implementación de un sistema normativo que reconozca la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro país representa un desafío para el mismo Derecho Penal Económico, que busca regular aquellas conductas ilícitas realizadas bajo la ayuda y para beneficio de una empresa; al respecto, del estudio y análisis de este tipo de imputación, se han podido detectar ciertas dificultades para su implementación en la práctica, lo cual dificulta su reconocimiento en la norma, entre ellas podemos destacar las siguientes:

- i) La idea arraigada en el derecho penal clásico de que la culpabilidad es personal y propia de las personas naturales, debido a que solamente éstas cuentan con capacidad de acción, voluntad y conciencia propia, características que de acuerdo al principio de “*societas delinquere non potest*” no poseen las personas jurídicas, y por ende, no pueden ser sujetos activos de un delito. En relación a este criterio, como ya se ha manifestado en párrafos anteriores la criminalidad ha evolucionado y se puede ver actualmente como se vale de las personas jurídicas para el cometimiento de delitos como el soborno transnacional, en ese sentido, se advierte que estos entes abstractos pueden actuar a través de decisiones corporativas y una cultura empresarial corrupta o permisiva, para el cometimiento de actividades ilícitas, las cuales no pueden quedar en la impunidad.
- ii) La dificultad que muchas veces supone la estructura interna de una persona jurídica, por su compleja estructura organizativa, por ejemplo, cuando una empresa tiene una dirección en el país de origen y además posee filiales en otros países con personalidad jurídica distintas, lo cual genera problemas para la atribución de responsabilidades tanto para el ente abstracto como para las personas naturales involucradas, e implica problemas probatorios complejos para la obtención de evidencia que podría estar en diferentes países. Para superar estas dificultades es que hay que reconocer la importancia de la

cooperación internacional para la prevención, investigación y sanción de delitos de corrupción transnacionales, así como el apoyo de instituciones y organismos internacionales que colaboran coordinadamente en la lucha contra la corrupción.

**iii)** La problemática que genera la aplicación de varias legislaciones de los países involucrados en transacciones o negocios comerciales internacionales, con realidades y prioridades políticas y económicas no coincidentes, con ordenamientos penales y procesales diversos o contrarios, y con recursos humanos y materiales muy distintos.<sup>226</sup>

Ante esta problemática hay que tomar en cuenta que la suscripción a tratados y convenios internacionales relacionados a la lucha contra la corrupción como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, son de suma importancia, ya que proporcionan normativa común para los países suscriptores y hacen recomendaciones para acoplar la normativa nacional de los respectivos países y hacerla compatible con otros Estados. También es de gran ayuda la cooperación internacional, la coordinación entre Policía y Fiscalías de distintos países, normar aspectos concernientes a la competencia y jurisdicción para el conocimiento de actividades delictivas transnacionales, entre otros.

**iv)** Los cambios que con carácter general ha experimentado en los últimos tiempos la situación política-económica internacional, siempre ha tenido repercusión en los intentos de regular la actuación de las corporaciones como nuevos sujetos del Derecho Penal Económico. Como es de suponerse, algunos sectores políticos y empresariales no están de acuerdo en atribuirle responsabilidad a las personas jurídicas, debido a que esto ocasionaría en primer lugar grandes pérdidas económicas en sus empresas, aunado al

---

<sup>226</sup> Ignacio Forcada Barona, Derecho internacional: responsabilidad social corporativa y derechos humanos, (2018), pàg.56 y ss.

hecho que se estaría erradicando la impunidad de múltiples hechos que se gestan en las empresas y que debido a la complejidad que estos representan, muchas veces no son denunciados o investigados quedando sin sanción o repercusión alguna para las empresas.

- v) La no inclusión de sanciones pecuniarias o multas dentro de la normativa debilita la efectividad del Derecho Penal Económico. Al no existir sanciones claras y proporcionales para las personas jurídicas por su actuar delictivo, no se generan los medios de represión y disuasión necesarios para que las empresas cumplan con las leyes y normativa anticorrupción, al considerarse que esto no traerá ningún tipo de consecuencia, generándose con ello impunidad.

## CAPITULO V.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

#### 5.1. Conclusiones.

Luego del estudio de la temática abordada en el presente trabajo de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

La globalización a nivel mundial ha generado en los Estados y sociedades actuales nuevas modalidades y prácticas de comercio y un cambio en las economías, con la apertura de mercados, la libre circulación de capitales y personas, e intercambios mercantiles que utilizan la tecnología para facilitar su ejecución, lo que ha dado paso a la práctica de nuevas modalidades de corrupción, que tienen como característica principal su internacionalización, fenómeno que refleja la nueva dimensión y realidad de la delincuencia económica a la que actualmente nos enfrentamos.

Entre las consecuencias que trae aparejada la internacionalización de la corrupción se encuentran el incremento de los costes de las transacciones entre países, la poca transparencia de los mercados, la reducción o desigualdad en la competencia, la limitación de desarrollo del comercio y el deterioro en general de la confianza estatal y en particular, de aquella confianza que se espera también de un funcionario o servidor público, quienes tienen como rol principal el garantizar el beneficio colectivo de los ciudadanos y no sus intereses particulares.

El soborno transnacional está siendo utilizado como una práctica habitual por las empresas para conquistar los mercados, convirtiéndose el soborno en una necesidad para competir y en un impuesto extraoficial que el empresario debe pagar como un gasto contable más si es que quiere tener opciones reales de negocio, también constituye un medio idóneo para determinar la decisión de quienes tienen la potestad para adjudicar la realización de obras o servicios públicos, suprimiendo el libre juego de la oferta y la demanda en perjuicio de la leal competencia y, en

última instancia, de los intereses generales; de ahí que el bien jurídico protegido por este tipo penal es el orden socioeconómico, que protege la libre competencia entre los actores comerciales, y con el cual se pretende eliminar los obstáculos o prácticas corruptas entre los competidores en el ejercicio de una actividad económica lícita, fomentando la lealtad en el comercio internacional, es decir, promoviendo la práctica de buena fe y la lealtad que debería existir entre las partes que intervienen en una transacción o negocio de carácter internacional y sancionando aquellos que pretenden obtener ventajas indebidas en el marco de actividades económicas transnacionales.

En El Salvador la incorporación del tipo penal de soborno transnacional surge como consecuencia de la ratificación por parte del Estado salvadoreño de dos instrumentos internacionales a saber: la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>227</sup>, y el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América, con el propósito de adecuar la legislación nacional a las disposiciones establecidas en el Tratado y la Convención, los legisladores salvadoreños consideraron necesario reformar el Código Penal agregando en el art. 335-A un nuevo tipo penal: el delito de soborno transnacional, el cual fue ubicado desde su origen en Título XVI de los “Delitos Relativos a la Administración Pública”, y hasta la fecha no ha sido objeto de ningún cambio o reforma.

El papel que juegan las personas jurídicas en las nuevas prácticas de comercio, las vuelve la herramienta o el vehículo idóneo para llevar a cabo prácticas de corrupción como el soborno transnacional, en el que se pueden adoptar complicados marcos financieros y técnicas contables maliciosas con el fin de ocultar las transacciones ilegales, y donde se pueden llevar a cabo innumerables operaciones comerciales descentralizadas de alcance global que dificultan el control

---

<sup>227</sup> El Órgano Ejecutivo salvadoreño, en el Ramo de Relaciones Exteriores, aprobó la Convención, a través del Acuerdo N° 566 de fecha 24 de junio de 1998, al considerar que no contenía ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo por tanto procedente su ratificación.

de activos, dinero y bienes producto de sobornos; es por ello que se considera que el establecimiento de un régimen eficaz de responsabilidad de la persona jurídica es una premisa indispensable de la lucha contra la corrupción que transmite un claro mensaje en el sentido de que la corrupción no forma parte integrante de la práctica de los negocios.

El D.L. N° 151 del mes de septiembre del 2021, que contiene la reforma al Código Procesal Penal Salvadoreño, declaró la imprescriptibilidad de la acción y del procedimiento en casos de los delitos de corrupción como el soborno transnacional, y además declaró la aplicación retroactiva de esta disposición, situación que no guarda armonía con el art. 21 de la Constitución salvadoreña, el cual indica que en materia penal solamente se aplicará la retroactividad de la ley penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente, lo que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad jurídica, circunstancia que deberá de ser valorada para una posible modificación de la Constitución o para la no aplicación de la reforma antes citada.

Recientemente El Salvador ha dado un paso importante en el combate a la lucha frontal contra la corrupción, al endurecerse las penas en los casos de delitos de corrupción, aunado a lo anterior, se han incorporado en el Código Penal nuevos delitos de corrupción como el testaferrato o consentimiento de uso de nombre, represalias por denuncia o aviso de corrupción, actos preparatorios para cometer delitos de corrupción, ocultamiento o alzamiento de bienes producto de la corrupción, entre otros, y finalmente se ha decretado en el país la Ley Anticorrupción, la cual tiene por objeto establecer el marco legal para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción en el ejercicio de la función pública, actualizando las disposiciones sobre la determinación del patrimonio, estableciendo de manera articulada la colaboración entre las instituciones de la administración pública, así como promover la cultura de información para una

efectiva contraloría social, para lograr una mayor integridad en la función pública y lucha reforzada contra la corrupción.

Debido a que la actividad criminal ha ido evolucionando con la globalización y el uso de nuevas tecnologías, también la respuesta jurídica frente a la misma debe adaptarse a estas nuevas modalidades de corrupción con la misma agilidad y movilidad; en ese sentido, se vuelve imprescindible para la investigación de estos delitos que se utilicen las técnicas y mecanismos de investigación adecuados de acuerdo a las nuevas formas del acciones delincuenciales, y atendiendo a la complejidad que implica la investigación de estos casos en donde los sujetos, evidencia o material de prueba se hallan en el ciberespacio y no se encuentran únicamente en el territorio nacional, sino que sobre pasan las fronteras de nuestro país. Para ello, la legislación habilita técnicas especializadas de investigación como la intervención de las telecomunicaciones, las figuras del agente encubierto común y el digital, la aplicación de criterios de oportunidad y la utilización de prueba electrónica como herramienta para la comprobación del delito.

Para la investigación y judicialización de delitos internacionales como el caso del soborno internacional se vuelve de gran ayuda la cooperación internacional, de ahí que tanto la legislación internacional como la interna realzan la importancia de la cooperación y la asistencia legal mutua en temas relativos a las extradiciones, el traslado de personas condenadas para el cumplimiento de sus penas, la obtención de información protegida con secreto bancario, asistencia judicial recíproca, la remisión de actuaciones penales para fines procesales, investigaciones conjuntas entre varios países, asistencia técnica e intercambio de información y lo relativo a los mecanismos de recuperación de bienes producto del delito de corrupción, entre otros tópicos que facilitan el combate efectivo de los delitos de corrupción.

Las normas de Compliance consisten en un conjunto de principios, reglas, procedimientos e instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de actividades en una organización, tienen una función preventiva para las personas jurídicas que las aplican, éstas tienen por finalidad disminuir la probabilidad de que alguno de los miembros que las integran puedan realizar un delito aprovechándose de la estructura jurídica de esta, además busca detectar aquellas actividades ilícitas que se están produciendo en el interior de la persona jurídica y sancionar de manera eficaz estas prácticas, además, tienen como beneficio una disminución de la responsabilidad penal para aquellas empresas que posean esta normativa. Por otra parte, pueden verse como una delegación o facultad que otorga el Estado para que entidades privadas regulen y establezcan medidas de prevención de delitos en el interior de sus organizaciones, exigiéndole ciertos requisitos para su organización, manejo y actuación, todo con el fin de prevenir hechos delictivos gestados en la misma organización, como, por ejemplo, el soborno internacional.

## **5.2. Recomendaciones.**

En el desarrollo de la presente investigación, se detectaron ciertas falencias o problemáticas que enfrenta el Estado Salvadoreño en el combate a los delitos de corrupción y específicamente al delito de soborno transnacional, por lo que a continuación se plantearán algunas recomendaciones que podrían contribuir al combate eficaz de estos ilícitos:

En la regulación del art. 39 C.Pn. debería contemplarse la definición de Funcionario Público Extranjero, Funcionario de una Organización Internacional pública y Agente de Autoridad de otro Estado, ya que, en delitos como el soborno transnacional, estos son sujetos activos del delito, y no existe una norma nacional que indique o defina estas calidades especiales, pudiendo tomarse como referencia para los dos primeros, los conceptos los brindados por el art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en los siguientes términos:

*“Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.”*

*“Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre.”*

En cuanto a lo que se debe de entender por Agente de Autoridad de otro Estado, al considerarse en nuestro país como agentes de autoridad a los agentes de la Policía Nacional Civil, de conformidad al núm. 4) del art. 39 C.Pn., habría que enmarcarse a autoridades similares en otros países, por ejemplo, miembros de la Policía Federal en Argentina, Policía Nacional de Colombia, Fuerza Pública de Costa Rica, etc.

En El Salvador únicamente se reconoce el delito de soborno transnacional activo, sin embargo, mediante la Ley Anticorrupción cabría la posibilidad de realizar modificaciones a la ley penal en el sentido que se incorpore como tipo penal también la modalidad pasiva de este delito, es decir, cuando sea el funcionario o empleado público extranjero acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, ya que en nuestro país únicamente se sanciona al particular que promete u ofrece el soborno.

Resulta necesario que en la legislación penal salvadoreña se incorpore el delito de corrupción entre particulares o en el sector privado, el cual podría regular escenarios entre relacionares comerciales cuando un directivo o empleado recibe sobornos para influir en la adjudicación de contratos de una empresa, o en casos en que los administradores de un negocio manipulan información para favorecer a terceros a cambio de compensaciones económicas, afectando los intereses de la empresa; ya que actualmente, este vacío deja la puerta abierta para que ocurran prácticas corruptas en las relaciones comerciales internacionales que existan entre empresas nacionales con agentes, entidades o funcionarios extranjeros, obviando la recomendación realizada por la Convención en cuanto a la tipificación de este flagelo.

También es necesario que en el país se reconozca la responsabilidad penal de la persona jurídica, ya que por regla general los sobornos transnacionales han sido ejecutados por medio de personas jurídicas, que a cambio de recibir ventajas en licitaciones, contratos, obras de construcción, etc., llevan a cabo los verbos rectores de este tipo penal, es decir, ofrecen, prometen u otorgan a funcionarios públicos extranjeros u Organismos Internacionales, dádivas o ventajas que los sitúen en una posición privilegiada en relación a los demás actores comerciales.

En El Salvador mediante D.L. N° 151, de septiembre de 2021, se reformaron los arts. 32 y 34 del Código Procesal Penal, incluyéndose los delitos de corrupción y en especial el delito de soborno transnacional dentro del catálogo de delitos para los cuales no prescribe la acción penal, y para los cuales tampoco procede la prescripción en los procesos penales presentes o futuros, declarando dichas disposiciones de orden público y con carácter retroactivo, sin embargo, la reforma en comento, no guarda armonía con la norma constitucional salvadoreña, en virtud que, no obstante, se declaró la disposición de orden público, no se cumple con el supuesto contemplado como segunda excepción en el art. 21 Cn., y es la que indica que en materia penal solamente se

aplicará la retroactividad de la ley penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente, lo que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad jurídica, lo que deberá de ser valorado para una posible modificación de la constitución o para la no aplicación de la reforma antes citada.

Es importante para la eficacia y abordaje de estos delitos, que el aparato estatal responda activamente en el combate a la corrupción y no generar una sensación de impunidad ante estos hechos, pues a lo largo de la historia, son innumerables los casos de corrupción que quedaron en el olvido para favorecer a personas naturales o jurídicas con cierto nivel de poder económico, minimizándose los estragos generados a la economía nacional por este tipo de ilícitos.

En las investigaciones por el probable cometimiento de soborno transnacional, con frecuencia ocurre que los criminales disfrazan u ocultan los fondos para sobornos en cualquier otro rubro bajo la apariencia de pagos legítimos como honorarios de consultorías, comisiones o regalías, gastos de venta y mercadotecnia, incentivos, gastos de viaje y entretenimiento, reembolsos o descuentos, honorarios por servicios posventa, gastos misceláneos, registros de caja chica, bienes gratuitos, pagos a proveedores o vendedores, entre otros, situación que impone un gran reto a la hora de la investigación para determinar la existencia de hechos relacionados a sobornos; para ello se sugiere recurrir a técnicas especializadas de investigación como la intervención de las telecomunicaciones, las figuras del agente encubierto común y el digital, la aplicación de criterios de oportunidad y la utilización de prueba electrónica, a efecto de develar el origen o destino ilícito de esos fondos, ya que mediante la utilización de técnicas investigativas comunes sería imposible o de muy difícil obtención llegar a determinar la existencia del delito y la participación de los delincuentes en el cometimiento de los mismos.

Se deben de tipificar aquellas conductas de menor envergadura como los pagos por facilitación, que si bien es cierto, implican pequeños sobornos, no dejan de ser prácticas corruptas para lograr un trámite u otro acto de la Administración que suponga que un contrato o una adjudicación se realice con mayor rapidez.

Al crearse el Sistema Integrado Nacional Anticorrupción y el Centro Nacional Anticorrupción, el Estado debe destinar los recursos necesarios para infraestructura, contratación de personal capacitado con una visión enfocada en la cero tolerancia a la corrupción, las plataformas tecnológicas idóneas, en donde por ejemplo, se habilite una plataforma de uso público y gratuito que permita dar aviso o interponer denuncias por supuestos actos de corrupción, o que se cuente con un registro o base de datos público y gratuito donde se almacene información sobre individuos o entidades legales que han sido implicados en delitos de corrupción, así como también se debe contar con mecanismos de comunicación idóneos para las instituciones que conformarán el SINAC.

El Estado debe velar por el estricto cumplimiento y presentación del Informe de activos y pasivos requerido como parte de las obligaciones de funcionarios y empleados públicos de conformidad al art. 18 de la Ley Especial Anticorrupción, los cuales deben de cumplir con los requerimientos que exige dicho precepto legal. Aunque el artículo en comento no lo mencione, se estima necesario que juntamente con el Informe de activos y pasivos debe anexarse toda aquella documentación que respalde la declaración efectuada por el funcionario o empleado público y por su familia, como por ejemplo, documentos acrediten la propiedad de bienes muebles, inmuebles o intangibles, adquisición de acciones, documentos en los que se acrediten las deudas adquiridas, estados bancarios con detalle de montos de activos y pasivos, entre otros, a efecto de acreditar la veracidad de la información declarada. Así mismo, se deberán aplicar las sanciones previstas en

caso de incumplimiento por la no presentación del Informa, por la incorporación de datos falsos o por no brindar el consentimiento para su publicación.

En cuanto más se consolide la creación y aplicación las normas de Compliance en las instituciones tanto públicas como privadas en El Salvador, se creará una reputación sólida y confiable que incentivará la inversión y el aumento del comercio, esto debido a que estas características constituyen uno de los activos más valiosos que un Estado puede poseer; caso contrario, si en el país no existen controles en las instituciones éstas pueden verse involucradas en prácticas de corrupción, lo que acarreará efectos devastadores para la economía nacional.

En El Salvador, hasta el día de hoy no existe ningún caso judicializado por el delito de soborno transnacional, lo cual se puede deber a múltiples factores como: desconocimiento de los elementos que configuran el tipo penal; la exigencia de investigaciones sumamente complejas, en virtud que se trata de un delito en el que se ven involucrados varios países, lo que implica que los elementos indiciarios o probatorios se encuentran en varios países, y que la información relevante del cometimiento de este ilícito en muchas ocasiones se encuentra alojada en el ciberespacio; la aplicación de diferentes legislaciones que en ocasiones puede ser contraria entre sí; la falta de coordinación o cooperación internacional con los países involucrados en el hecho; la falta de voluntad para brindar asistencia legal mutua; el desconocimientos respecto de las instituciones u organismos internacionales que pueden colaborar en la investigación del delito; el desconocimiento o inexperiencia en cuento al abordaje de delitos de corrupción internacional la falta de voluntad estatal para reprimir este tipo de conductas; entre otros factores, que han dejado en la impunidad actuaciones de particulares que aprovechándose de una persona jurídica han realizado sobornos a funcionarios, empleados y organizaciones internacionales para verse favorecidos en relaciones comerciales de naturaleza transnacional.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS:

- Bacigalupo, Silvina y Jesús Lizcano. *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción. Colección estudios n°1.* Madrid: Eurosocial. Programa para la cohesión social en América Latina, 2013.
- Bajo Fernández, Miguel. *El Derecho Penal Económico.* Madrid: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1973.
- Carbone, Carlos Alberto. *Requisitos Constitucionales de las Intervenciones Telefónicas.* Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2008.
- Carnevali, Raúl y Artaza V., Osvaldo. *La naturaleza pluriofensiva y transnacional del fenómeno de la corrupción. Desafíos para el Derecho Penal.* Chile: Ius et Praxis, 2016.
- Cugat Mauri, Miriam. *Comentarios al Código Penal, Parte especial. Tomo II.* Córdoba: Roda-García Arán, 2004.
- De la Mata Barranco, Norberto J. *Derecho penal económico y de la empresa, Delitos de corrupción en los negocios.* Madrid: Dykinson, 2018.
- De Torres, Guillermo Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental.* Argentina: Editorial Heliasta, 1993.
- Fabián Caparrós, Eduardo Ángel. *La corrupción de los servidores públicos extranjeros, Anotaciones para un Derecho Penal globalizado.* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez-Universidad Santo Tomás, 2008.
- Fiscalía General de la República. *Manual Único de Investigación Interinstitucional.* El Salvador: Fiscalía General de la República, 2012.

- Forcada Barona, Ignacio. *Derecho internacional: responsabilidad social corporativa y derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- Grupo de Acción Financiera. *Documento de Buenas Prácticas. El Uso de las recomendaciones del GAFI para combatir la corrupción*. París: GAFI, 2013.
- Guillén Ferrer, María José. *El secreto bancario y sus límites legales. Límites de derecho público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.
- Guzmán, Renato. *Personas jurídicas: casuística, exégesis y jurisprudencia. La responsabilidad de la persona jurídica*. Lima: Editorial FFECAAT, 2012.
- Kofi A. Annan. *Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*. Mérida: Organización de las Naciones Unidas, 2003.
- Lafont Nicuesa, Luis. *El agente policial encubierto*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
- Losano, Mario G. y Muñoz Conde, Francisco. *El derecho ante la globalización y el terrorismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- Manfroni, Carlos A. *Soborno Transnacional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.
- Martín, Adán Nieto. *Derecho penal económico y de la empresa. Delitos de corrupción en los negocios*. Madrid: Dykinson, 2018.
- Montón García, María Lidón. *Técnicas penales de investigación: confidente, agente provocador, agente encubierto físico y agente encubierto informático*. Derecho, Justicia, Universidad. Vol. II. Madrid: 2016.
- Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Colombia: Editorial Temis, 1999.
- Nieto Martín, Adán. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid: Iustel, 2008.

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Compendio de casos de delincuencia organizada. Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas*. Nueva York: Naciones Unidas, 2012.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas: Guía Práctica*. Nueva York: UNODC, 2013.
- Olaizola Nogales, Inés. *El delito de Cohecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
- Olasolo, Héctor. “¿Se debe recurrir a los mecanismos de respuesta del Derecho Internacional penal para hacer frente a los delitos transnacionales?” En *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. *La responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en América Latina*. París: OCDE, 2013.
- Oviedo A., Carlos Augusto. *Constitución económica y derecho penal: derecho penal económico en Colombia*. Colombia: Universidad de Ibagué, 2008.
- Pérez Cepeda, Ana Isabel. “¿Existe un sistema penal transnacional?” En *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Ramírez Barbosa, Paula Andrea. “Desafíos del Derecho Penal en la sociedad del siglo XXI. Libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. *La Ley Contra Prácticas Corruptas en el Extranjero. La FCPA de Estados Unidos. Compliance, extraterritorialidad y responsabilidad de la persona jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht*”. Colombia: Temis, 2018.
- Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción y Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. *Cooperación internacional penal en la investigación y juzgamiento de delitos de corrupción*. Buenos Aires: UNODC, 2025.

- Rodríguez García, Nicolás y Fabián Caparrós, Eduardo Ángel. *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*. Salamanca: Ratio Legis, 2004.
- Rodríguez Puerta, María José. *Corrupción en las transacciones internacionales. Comentarios a la reforma penal de 2010*. España: Universidad de La Rioja, 2010.
- Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Grijley, 2002.
- Seoane, Mario. *Personas jurídicas: principios generales y su regulación en la legislación peruana. Teorías sobre la personalidad jurídica*. Lima: Grijley, 2005.
- Vargas C., Edmundo. *La lucha contra la corrupción en la agenda regional e internacional. Las convenciones de la OEA y de la ONU*. Nueva Sociedad, 194. Buenos Aires: Nueva Sociedad, 2004.

#### **REVISTAS:**

- Acale Sánchez, María. “La lucha contra la corrupción en el ámbito supranacional y su incidencia en el Código penal español.” *Rivista trimestrale Diritto Penale Contemporáneo*. n.º 3-4, (Coruña, 2014): 27.
- Bergalli Louk Hulsman, Roberto, Eugenio Zaffaroni y otros. “Criminología Crítica y Control Social: El poder punitivo del Estado”. *Revista Pensamiento Penal* (Argentina, 1993): 63.
- Bustamante, Pedro. “La corrupción política como crimen organizado transnacional.” *Revista Criminológica*. Vol. 62, n.º 2. (Bogotá, 2020).
- De la Cuesta Arzamendi, José Luis y Isidoro Blanco Cordero. “Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales e internacionales.” *Revista de Ciencias Penales*. Vol. 4. (2001–2002): 9–29.

- García Cavero, Percy. “Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.” *Revista de Estudios de la Justicia* (Santiago de Chile, 2012): 9.
- Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo. “El Soborno Internacional: Normas, Obstáculos y Propuestas.” *Revista Derecho & Sociedad*, n° 52. (Perú, 2019): 165–181.
- Flores Juarez, Marvin Humberto. “El compliance como mecanismo para la prevención de la corrupción”, *Revista de Derecho, Vol. 8 (El Salvador, 2024)*.
- Neira, Ana María. “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal.” *Revista Política criminal Vol. 11, n° 22* (España, 2016).
- Payer, Andrés. “El principio de territorialidad y la participación delictiva transnacional.” *Revista Penal*. n° 53 (2024): 203.
- Ramírez Padrón, Alejandro. “El delito de Soborno Transnacional en la era del FCPA y el Compliance.” *Revista de la Facultad de Derecho*. n° 73 (Venezuela, 2018–2019): 15.
- Silva Sánchez, Jesús María. “La evolución ideológica de la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.” *Revista Derecho Penal y Criminología* (Madrid, 2018): 133.
- Villegas Paiva, Elky Alexander, et al. “Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos.” *Revista de Administración Pública y Control*. n° 45 (Perú, 2017): 399.

#### TESIS:

- **Bedoya Rivera, John A.** “Delito de soborno transnacional. Antecedentes, consideraciones sobre el bien jurídico y estructura típica.” Tesis de Maestría, Universidad EAFIT, Medellín, 2016.

- **Martín Luengo, Clara Isabel.** “El Agente Encubierto.” Tesis de grado, Universidad de Valladolid, 2024.
- **Martínez Pacheco, Natalia.** “Soborno transnacional: Un análisis comparado de la normatividad colombiana desde la óptica de la responsabilidad de las personas jurídicas.” Trabajo de Pregrado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2017.
- **Valencia Valencia, María Cristina.** “La figura de agente encubierto y sus debilidades.” Tesis de grado, Universidad Libre, Colombia, 2021.

#### **LEYES Y NORMATIVA:**

- 40 Recomendaciones del GAFI. Grupo de Acción Financiera Internacional, 2022.
- Código Civil. El Salvador: Imprenta Nacional, 1859.
- Código de Comercio. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1970.
- Código Electoral. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1992.
- Código Penal. Chile: Congreso Nacional, 1875.
- Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1998.
- Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006.
- Código Penal. Perú: Congreso de la República, 1991.
- Constitución de la República. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Mérida: Organización de las Naciones Unidas, 2003.  
[https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf).
- Convención Interamericana contra la Corrupción. Organización de los Estados Americanos, 1996.

- Convención Interamericana contra la Corrupción. Organización de los Estados Americanos, 1996. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>.
- Convención Para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, 1997.
- Convención Para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.
- Disposiciones a la Ley Orgánica Judicial para la conversión de los juzgados de paz, creación de los juzgados de garantías y la competencia contra el crimen organizado. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2023.
- Guía de Referencia sobre la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero. EE.UU.: División Penal del Departamento de Justicia de los EE. UU. y la División de Cumplimiento de la Comisión de Bolsa y Valores de los EE. UU., 2020.
- Ley 1778 de 2016. Colombia: Congreso de la República, 2016.
- Ley 1778 de 2016: Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. República de Colombia, Congreso Nacional, 2016.
- Ley 1778 de 2016 o Ley Antisoborno de Colombia. Colombia: Congreso Nacional, 2016.
- Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1998.
- Ley de Bancos. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1999.
- Ley de Medio Ambiente. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1998.

- Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero. Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, 1977. <https://www.justice.gov/criminal-fraud/foreign-corrupt-practices-act>.
- Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016.
- Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009.
- Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010.
- Ley N° 20.393. Ley sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. República de Chile, Congreso Nacional, 2009.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006.
- Manual de Organización y Funciones Generales. San Salvador: Fiscalía General de la República, 2020.
- Manual para la detección de cohecho y corrupción para inspectores Fiscales y Auditores Fiscales. México: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Centro de Política y Administración Tributaria, Comité de Asuntos Fiscales y Grupo de Trabajo sobre Delitos Fiscales y Otros Delitos, 2013.
- Manual Único de Investigación Interinstitucional. El Salvador: Fiscalía General de la República, 2012.
- Política de Persecución Penal. El Salvador: Fiscalía General de la República, 2017.
- Reformas a la Constitución. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2000.

- Reformas al Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006.
- Reformas al Código Procesal Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2022.
- Reformas al Código Procesal Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2024.

### **JURISPRUDENCIA:**

- Cámara Especializada de lo Penal. Sentencia referencia: 74-475-476-477-478-APE-2019. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.
- Cámara Tercera de lo Penal. Sentencia de apelación, referencia: INC-220-17. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
- Corte Constitucional. Sentencia referencia: C-944 de 2012. Colombia: Corte Constitucional, 2012. C-944-12 Corte Constitucional de Colombia.
- Sala de lo Constitucional. Sentencia de Hábeas Corpus, referencia: 115-2005. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006.
- Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia: 11-2005. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011.
- Sala de lo Constitucional. Sentencia referencia: 236-2002. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.
- Sala de lo Penal. Sentencia de casación, referencia: 9-CAS-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
- Sala de lo Penal. Sentencia de casación, referencia: 25C2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.

- Sala de lo Penal. Sentencia de casación, referencia: 128C2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
- Sala de lo Penal. Sentencia de casación, referencia: 440C2020. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022.

#### **SITIOS WEB:**

- “Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y Red Iberoamericana de Fiscales Contra la Corrupción.” Acceso el 16 de febrero de 2025. [Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos - AIAMP - Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción.](#)
- “BBC News Mundo. Los presidentes y expresidentes latinoamericanos salpicados por el escándalo Odebrecht.” Acceso el 18 de diciembre de 2024. [Los presidentes y expresidentes latinoamericanos salpicados por el escándalo Odebrecht, "la mayor red de sobornos extranjeros de la historia" - BBC News Mundo.](#)
- “Caracol Radio. Así va Odebrecht en Latinoamérica.” Acceso el 18 de diciembre de 2024. [HORA 20 Así va Odebrecht en Latinoamérica : Así va Odebrecht en Latinoamérica.](#)
- “Consejo de Europa, Consejo de Ministros, Recomendación CM/Rec(2017)6.” Acceso el 07 de mayo de 2025. <https://rm.coe.int/1680730408>.
- “Departamento de cooperación jurídica. Organización de los Estados Americanos. Secretaría de Asuntos Jurídicos.” Acceso el 16 de febrero de 2025. [Bienvenido al Oficina de Cooperación Jurídica.](#)
- “Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Conferencia sobre soborno y corrupción en el extranjero -FCPA-, realizada desde el 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016, en

Washington D.C.” Acceso el 23 de noviembre de 2024. [Office of Public Affairs | Ericsson Agrees to Pay Over \\$1 Billion to Resolve FCPA Case | United States Department of Justice](#)

- “Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. Caso Odebrecht.” Acceso el 23 de noviembre de 2024. [investigación del Departamento de Justicia](#).
- “Diccionario Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española.” Acceso el 12 de noviembre de 2024. <https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n>.
- “División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. Foreign Corrupt Practices Act Unit.” Acceso el 10 de octubre de 2024. <https://www.justice.gov/criminal-fraud/foreign-corrupt-practices-act>.
- “Gov.Co. Función Pública. Ley 1778/16.” Acceso el 12 de octubre de 2024. [Ley 1778 de 2016 Congreso de la República - Gestor Normativo - Función Pública](#).
- “Gobierno de El Salvador, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.” Acceso el 09 de octubre de 2024. [Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa](#).
- “Grupo de Acción Financiera Internacional. Recomendación núm. 9 del GAFI: Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras.” Acceso el 12 de enero de 2025. [LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI](#).
- “Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, Carta del Grupo Egmont.” Acceso el 19 de febrero de 2025. [EGMONT GROUP OF FINANCIAL INTELLIGENCE UNITS CHARTER](#).
- “Independent en español. El juicio a Netanyahu por presunta corrupción se centra en estos tres casos.” Acceso el 23 de noviembre de 2024. [El juicio a Netanyahu por presunta corrupción se centra en estos tres casos | Independent Español](#).
- “Interpol. Que es INTERPOL.” Acceso el 14 de febrero de 2025. [¿Qué es INTERPOL?](#)

- “La Prensa Gráfica, Caso Funes – Odebrecht: seis claves para entender este caso de corrupción.” Acceso el 09 de octubre de 2024. [Caso Funes - Odebrecht: seis claves para entender este caso de corrupción - La Prensa Gráfica.](#)
- “Manual de Asistencia Judicial Reciproca y Extradición – UNODC.” Acceso el 05 de mayo de 2025. [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual\\_Legal\\_Assistance\\_Ebook\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf).
- “Odebrecht. Engenharia & Construcao.” Acceso el 11 de diciembre de 2024. [www.odebrecht.com](http://www.odebrecht.com).
- “Organización Internacional de Normalización.” Acceso el 12 de marzo de 2025. [ISO - Organización Internacional de Normalización.](#)
- “Perfil. El alcalde de Nueva York fue acusado de cinco cargos de corrupción: lo inundaron con regalos.” Acceso el 23 de noviembre de 2024. [El alcalde de Nueva York fue acusado de cinco cargos de corrupción: "Lo inundaron con regalos" | Perfil.](#)
- “Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, testafarro.” Acceso el 02 de enero de 2025. <https://dle.rae.es/testafarro>.
- “Semanario Universidad. Estado ha recibido por caso ICE-Alcatel un 30% más que lo pagado en dádivas.” Acceso el 20 de diciembre de 2024. [Estado ha recibido por caso ICE-Alcatel un 30% más que lo pagado en dádivas • Semanario Universidad.](#)
- “Senado de los Estados Unidos. Foreign Corrupt Practices and Domestic and Foreign Investment Improved Disclosure Acts of 1977.” Acceso el 10 de octubre de 2024. [1977 Legislative History - Senate Report.](#)

- “UNIDROIT.ORG. Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales.”  
Acceso el 22 de diciembre de 2024. <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-i.pdf>.
- “United States District Court For the Southern District of Florida. Alcatel-Lucent S.A.”  
Acceso el 20 de diciembre de 2024. [SEC Complaint: Alcatel-Lucent, S.A.](#)